

# REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

---

Aparecerá cada tres meses en entregas  
de 200 páginas.

Formará cada año 1 tomo de 800 páginas,  
de compaginación corrida, con índice.

## Subscripción

Annual (4 números). . . . \$<sup>m/n</sup> 6.—

Número suelto. . . . . \* 2.—

**Dirección y Administración**

México 564

# REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

*Director:* G. MARTÍNEZ ZUVIRÍA

---

Tomo III

Tercer trimestre de 1939

Nº 11

---

## SUMARIO

**Extracto de las Ordenanzas de Don  
Francisco de Alfaro. p. 397**



BUENOS AIRES  
Imprenta de la Biblioteca Nacional

1939

# REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Tomo III

Tercer trimestre de 1939

Nº 11

## EXTRACTO DE LAS ORDENANZAS DE DON FRANCISCO DE ALFARO.

[Nº 1. — Extracto de las Ordenanzas de Alfaro con notas marginales puestas en el Consejo de Indias]

[1611.]

Extracto de las ordenanzas que hizo el licenciado don Francisco de Alfaro para los indios del Paraguay y Río de la Plata en la visita de aquellas provincias. Con notas marginales puestas en el Consejo de Indias.

Ordenanzas que hizo el licenciado Don Francisco de Alfaro para los indios del Paraguay y Río de la plata en la visita de aquellas provincias.

Confirmar. 1ª 2/ 3/ 4/ 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11/ 12.

13. que es que porque los yndios no pueden vivir christiana y politicamente sin tener quien los administre y gobierne y encamine a las cosas de pulçia justa ocupacion y trabajo que deben tener para se poder sustentar y pagar sus tasas y acudir a otras obligaciones gobernadores el gobernador nonbrara vna persona de toda satisfacion y confiança y desinteresada que con titulo de administrador o mayordomo tenga cuydado de que los yndios acudan a las cosas sobre dichas y le señalara un moderado salario a costa de los encomenderos a quien toca la mayor parte de la utilidad y beneficio que desto

[Decreto:]  
-Lo acordado.

a de resultar y les dara las instrucciones necesarias y señalara el distrito y numero de pueblos de yndios que cada vno a de tener a cargo y que comodamente pueda administrar y procurara con todo cuydado que las personas que asi eligiere y nombrare sean tales quales conviene y que hagan el deber traten bien los yndios y les den buen exemplo y no tengan con ellos ni en sus pueblos tratos ni contratos ni otras ninguna grangerias informandose con toda diligencia de como proceden para castigar con rigor los excesos que hubiere y remouerlos de la tal administracion y officio y elegir y nombrar otros que cumplan con sus obligaciones.

Confirmar. — 14/ 15/ 16/ 17.

[Decreto:]  
Lo acordado.

18. que es que quando a los vecinos mercaderes o otras personas que tienen trato y comercio en la provincia se le ofreciere yr de vnas partes a otras dentro de la misma provincia y tubieren necesidad de algunos yndios para el viaje no los puedan sacar ni llevar en poca ni en mucha cantidad aunque sea de su voluntad sin que preceda licencia expressa del Governador por escrito el qual auiendo visto y examinado el efeto para que se piden la podra congeder y conforme a ello señalar los yndios que le paregiere y el tiempo que se han de ocupar y jornales que les han de dar y tomara fianças y seguridad de la parte que les bolbera a sus pueblos al plago que señalare so las penas que le paregiere y que con toda puntualidad les pagaran en sus manos los jornales de todos los dias que se ocuparen en la yda estada y buelta a sus pueblos.

Confirmar. — 19.

[Decreto:]  
Lo acordado.

20. que es que la duo decima parte que han de dar los pueblos de yndios para la mita de los vecinos que no tienen yndios de encomienda y es neccessario se les den algunos para que hagan mita en ministerios manuales de sus casas por tiempo y jornal señalado: esta bien y asi se cumpla y execute con tanto que esto se

entienda auiendo cumplido los yndios con las obligaciones y tassas de sus encomenderos y suyas y en el tiempo que desto les sobrare y no de otra manera y los que asi vinieren y se hubieren de dar para la dicha mita y ministerios las Justicias los repartan con toda justificacion y a personas mas neçesitadas procurando se les haga todo buen tratamiento y paga y que auiendo cumplido con su mita no los detengan por ningun caso y se buelban a sus reduçiones y que las Justicias y alcaldes tengan particular cuydado de informarse de los dichos yndios aparte y secretamente como mas conuenga de la forma y cosas en que a consistido la paga y si hallare en ella algun agrauio lo reforme en favor del yndio y de lo que proveyere no aya lugar appellaçion ni suplicaçion ni sobre ello se escriba por excusar dilaciones.

Confirmar. — 21/ 22/ 23/ 24/ 25/ 26.

27. que el jornal de real y medio por cada un dia señalado por el visitador se pague y execute por ahora como lo manda esta ordença y atento a que por parte de la prouinçia se alega que la tassacion destes jornales es excesiva y de mucho grauamen para los veçinos y habitadores de la tierra y otras causas que representan para que estos jornales se moderen se manda que la audiencia de la Plata auerigue con particular cuydado y diligencia la justificacion que esto tiene y estando bien informada de la verdad y de lo que conviene tase y modere lo que le paregiere ser justò y eso se cumpla y execute y de lo que sobre ello hubiere de quenta al consejo advirtiendole que en la tasa de los dichos jornales se a de tener consideracion a los dias que los yndios han de ocupar en la venida y buelta a sus pueblos y la costa que han de hazer conforme a la distancia donde vinieren y en los de yda y buelta el jornal ha de ser por mitad del que se tassare en dias de seruiçio.

Confirmar. — 28.

29. que es que para excusar los inconuinentes [sic]

[Decreto:]  
Lo acordado.

[Decreto:]  
Lo acordado.

que de lo que dispone esta ordenança se seguirian [sic] limitando la mita que los yndios del distrito cada ciudad han de hazer a solas treynta leguas se ordena y manda que la dicha mita la hagan todos los yndios que fueren del tal distrito y Jurisdigcion igualmente aunque esten fuera de las treinta leguas y el trabajo se reparta entre todos asi los que estubieren dentro como fuera dellas guardando en lo que toca a la tassa de los jornales lo que se manda en la ordenança 27 respecto de la mas o menos distancia en que estubieren los pueblos de donde vinieren los yndios.

Confirmar. — 30.

31. Confirmar y lo acordado que es el no yr los yndios a sacar esta yerba aunque sea de su voluntad se entienda en los tiempos del año que fueren dañosos y no giuos a su salud porque en los que no lo fueren lo podran hazer lo qual el gobernador proveera y mirara con el cuydado que conviene al bien y conserbacion de los yndios y a su salud.

Confirmar 32.

33. Confirmar y se advierte y encarga al gobernador que atento a lo que se alega por las ciudades en la exeucion de sta ordenança provea y ordene como los yndios acudan con moderacion a las cosas que precisamente fueren necesarias y inexcusables particularmente en las ciudades de xerez Ciudad Real y Villarrica en lo qual se le encarga su conciencia de manera que se consiga el beneficio de la causa publica y la conserbacion del trato trajin y comergio de los caminos y no sean los indios vejados ni cargados y quando lo vbieren de ser como en caso necesario y forzoso se haga con tal moderacion que puedan tolerarlo sin ofensa y se consiga el bien publico.

Confirmar 34/ 35/ 36.

37. Confirmar y lo acordado que es que lo dispone esta ordenança en quanto a que tengan obligacion de

curar los yndios que enfermaren y enterrar los que se murieren se cumpla y execute entretanto que las dichas çiudades no dieren orden de que se funde y haga hospital donde los yndios se curen y tengan la hospitalidad que conviene lo qual se encarga al governador y obispo para que con todo cuydado procuren y den orden como se haga y que con breuedad tenga efecto y el governador hará dar para esta obra los yndios neçesarios de los pueblos de los yndios del distrito de la tal çiudad pagandoles sus jornales.

Confirmar.— 38/ 39/ 40/ 41/ 42/ 43/ 44/ 45/ 46/ 47/.

48. confirmase con que los cantores sean dos ó tres y no mas.

Confirmar. — 49/ y 50.

51. en quanto a esta se manda que se guarde lo que esta proveydo en la 13.

Confirmar. — 52 y 53.

54. Confirmar con que en quanto dispone que el destierro de los yndios no pueda ser para fuera del distrito de la çiudad donde se hiziere el tal destierro se entienda que pueda hazerse para fuera del tal distrito conforme a lo que el governador y justicias juzgaren que conviene segun la calidad y grauedad de los delictos y para su castigo y exemplo.

Confirmar. — 55. 56. 57. 58/59.

60 y 61. que tratan de la tasa y tributo que los yndios han de pagar en cada vn año a sus encomenderos se manda que se guarde y execute lo que por ellas se ordena con que los çinco pesos que se manda pague cada yndio de tassa en frutos de la tierra sean seys pesos en los mismos frutos que computadó cada peso en el valor de los dichos frutos por ocho reales montan 48 reales y auendolos de pagar en moneda de castilla paguen por cada vno de los dichos seys pesos seys reales que hazen treynça y seys reales y con que los treynça dias

que señalan para que en cada un año los yndios puedan servir a sus encomenderos en lugar y por paga del tributo de un año en caso que así lo elijan sean sesenta dias en esta manera que la sexta parte de los yndios de cada encomienda sirvan al encomendero por su turno los dichos sesenta dias y ellos queden libres los diez meses restantes para acudir a sus labores y sementeras y grangerias que tubieren lo qual parece se ajusta y acomoda con lo que es bien hagan de su parte los yndios y con las obligaciones y cargas que los encomenderos tienen de dotrinarlos y gobernalos y sustentar la tierra poblada y conservada en paz y defenderla de los enemigos para bien y conservación de todos: lo cual así se guarde y cumpa por ahora y entretanto que la audiencia de la plata (a quien se comete) en forma con su parecer muy particularmente acerca de lo contenido en estas dos ordenanças y lo que sobre ellas se alega y pide por parte de las dichas provincias y se ordena asimismo que en esto que los yndios elijan pagar la dicha tassa en frutos de la tierra o en rreales como esta dicho porque el encomendero no quede sin algun servicio para los ministerios de su casa el gobernador provea se le den algunos yndios de mita de la dicha su encomienda atendiendo a la calidad y numero della que le acudan por el tiempo y de la forma que por estas ordenanças se manda y pagandoles sus jornales como quedan señalados de real y medio en cada un dia de trabajo en frutos de la tierra.

Confirmar 62. 63. 64.

65. confirmar que se guarde los probeydo en la ordenança 20.

Confirmar. — 66/ 67/ 68/ 69/ 70/ 71/ 72/ 73/ 74/  
75/ 76/ 77/ 78/ 79/ 80/ 81/ 82/ 83/ 84/ 85/ 86/

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias, 1.

Sevilla 19 agosto 1916.

*Gaspar García Viñas*

1. — Estas copias están conforme al original en cuanto al texto, pero las abreviaturas no han sido respetadas.



[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 6, legajo 21, original) tomo CXCII, documento Nº 4125, copia moderna]

[Nº 2. — Extracto de las Ordenanzas de Alfaro y decretos del Consejo de Indias - Octubre 11 de 1611]

[1611.]

Extracto de las Ordenanzas hechas por el licenciado don Francisco de Alfaro, oidor de la Audiencia de los Charcas, para uso de la gobernación del Paraguay y Río de la Plata, con los decretos del C. de Indias.

[11 octubre 1611.]

1611.

Ordenanzas fechas por don Francisco de alfaro para las Prouincias del Río de la plata y Paraguay.

1ª declara no poderse ni detuense hazer encomiendas de yndios de seruicio personal para que los yndios siruan a los encomenderos personalmente dando por tributo el seruicio personal y las hechas hechas [sic] así las da por nulas = y al gouernador que la hiziere le da por suspenso de ofiçio y salario que de alli adelante le corriere = y al encomendero que vsare de la tal encomienda por perdida y la pone desde luego en la Corona Real.

Confirmar la  
Primera. -  
[Rubrica.]

2ª declara no aya yndios selauos y que si algunos se an comprado o rescatado de los yndios guaycurus o en otra manera todos sean libres.

2ª confirmar.  
[Rubrica.]

3ª Prohiue en esta en qualquier manera las ventas de los yndios por qualquier titulo que sea y pone penas contra los que lo hizieren.

3ª confirmar.  
[Rubrica.]

4ª = Dize como se an de hazer las Reduçiones en las ciudades del Paraguay = y demas de las dichas Reduções manda se hagan en cada pueblo de españoles vna rreduçion al lado de la ciudad para que en ella esten

4ª. confirmar  
sin embargo  
de la  
contradigion.  
[Rubrica.]

los yndios que asisten en las çiudades en las casas chacaras estancias y haziendas de los españoles.

- 5<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 5. Que los yndios que quisieren puedan permanecer en las chacaras o estancias con que si dentro de dos años se quisieren yr a las reduçiones donde son origanarios lo puedan hazer y pasado este termino se queden. = y que se escoxa a los confines de las chacaras donde hazen vna rreduçion para los yndios de diferentes chacaras.
- 6<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 6 dize que no se puedan mudar ni alterar las Reduçiones de la forma en questan hechas.
- 7<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 7 Que se hagan yglesias en las Reduçiones.
- 8<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 8 Que en cada pueblo de yndios aya vn alcalde yndio y si pasare de 80 casas de dos y dos Regidores y si fuere muchas quatro.
- 9<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 9 La Jurisdicçion que an de tener los alcaldes yndios en sus pueblos.
- 10<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 10 que en los Pueblos de los yndios no esten ni resida ningun español ni mestizo negro ni mulato y particularmente se entienda esto con las mugeres deudos guespedes criados esclauos de los encomenderos.
- 11<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 11. Que los encomenderos no puedan hazer ni tener en los pueblos de sus encomiendas casas ni buhios ni puedan dormir en el pueblo mas que vna noche.
- 12<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 12 que ninguna muger ni hijo del encomendero pueda entrar en el pueblo de yndios de su encomienda a ningun efecto.
- 13<sup>º</sup> confirmar.  
y acordado.  
[Rúbrica.] 13. que no aya Pobleros ni administradores ni mayordomos en los pueblos de las encomiendas.
- 14<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 14. que los daños que hizieren los hijos deudos esclavos guespedes criados de los encomenderos sean a cargo de los tales encomenderos.
- 15<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 15. que en el contorno de los Pueblos yndios no aya chacaras de españoles en distancias de media legua las

que oy estan pobladas y en las rreducciones que adelante se hizieren este termino sea una legua.

16. dize el termino en que an de estar las estancias de los ganados mayores que sea legua y media apartadas de las Reduções antiguas y la del ganado menor media legua = y en las Reduções de la ordenanza antecedente aya de ser el termino dos tanto.

16ª confirmar.  
[Rúbrica.]

17. Los exidos que se an de señalar a las Reduções de los yndios.

17ª confirmar.  
[Rúbrica.]

18. Que no puedan sacarse de las Reduções yndias sino fuere con sus maridos = y que ningun yndio salga de aquella gouernacion mas de hasta la primera ciudad ni en la gouernacion puedan pasar mas de solo de una ciudad hasta otra y de alli se an de boluer a la ciudad de donde salieron.

18ª Lo acordado.  
[Rúbrica.]

19. que los yndios que quisieren se se puedan alquilar con españoles = con que siendo por año no pueda bajar el conçierto de veinte pesos.

19ª confirmar.  
[Rúbrica.]

20. dize se procure que los yndios den de mita la duodeçima parte y que en esto no a de auer compulsion y se an de poder conçertar con quien quisieren.

20ª Lo acordado.  
[Rúbrica.]

21. Que los yndios no puedan senbrar en las chacaras de los españoles si no fuere los que se permite se queden en las chacaras.

21ª confirmar.  
[Rúbrica.]

22. Que sobre las ffiliaciones de los yndios no se admitan Prouanças en los casos contenidos en esta ordenança.

22ª confirmar.  
[Rúbrica.]

23. Que los hijos de las yndias solteras sigan la veindad de las madres.

23ª confirmar.  
[Rúbrica.]

24. Que la yndia casada vaya al pueblo de su marido y si enbiudare pueda quedarse en el o boluerse a su natural.

24ª confirmar.  
[Rúbrica.]

25 — Que las yndias de quien se tuuiere sospecha de amaneuamiento sean compelidas a yrse a su pueblo.

25ª confirmar.  
[Rúbrica.]

26 — Que en ningun pueblo aya yndios de otro.

26ª confirmar.  
[Rúbrica.]

Titulo del seruicio y jornal de los yndios dize se de de mita de doze yndios vno y que no a de auer en esto compulssion.

27<sup>º</sup> confirmar  
y lo acordado.  
[Rúbrica.]

27 — Que se pague a cada yndio de mita por su jornal Real y medio por cada dia de moneda de la tierra y por mesés quatro pesos y a los que subieren o bajaren bogando quatro pesos en quatro varas de sayal o lienço.

28<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

28 — Que lo que se tasa por vn peso en monedas de la tierra valga seis Reales en moneda de castilla.

29<sup>º</sup> Lo  
acordado.  
[Rúbrica.]

29 Que no puedan venir yndios de mita mas que de treynta leguas.

30<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

30. — Que los yndios de mita solo se an de ocupar en chacaras estancias edifiçios y traer agua o leña y no otra cosa.

31<sup>º</sup> confirmar  
y lo acordado.  
[Rúbrica.]

31 — en lo que precisamente se an de ocupar los yndios y no en otra cosa aunque sea de su voluntad.

32<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

32 — Que no aya molinillos de mano y se quiten y se acauen las atahonas o molinos enpeçados.

33<sup>º</sup> confirmar,  
y lo acordado.  
[Rúbrica.]

33 — que no se puedan cargar los yndios.

34<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

34 — que ninguna yndia que tuuiere un hijo biuo pueda yr a criar hijo de español espeçial de su enco- mendero.

35<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

35. Que la yndia casada si no fuere siruiendo a su Marido no pueda yr a seruir ni las solteras puedan ser conpelidas a ello.

36<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

36 — que no puedan conçertarse para seruir los yndios y yndias mas de por un año.

37<sup>º</sup> confirmar  
y lo acordado.  
[Rúbrica.]

37. que a los yndios jornaleros de mas de los jornales les an de dar doctrinas y de comer y cenar y curallos en sus enfermedades y enterrallos si mueren y a los que fueren bogando se les a de dar comida para la buelta.

38<sup>º</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

38 — Quel yndio que cayere enfermo y se quisiere yr a curar lo pueda hazer y quede libre del seruicio.

39. que no se le pueda pagar al yndio su jornal en vino chicha miel ni yerua. 39<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
40. — Que se tenga cuidado quando vviere mitas de yndios de acomodar a las Religiones. 40<sup>a</sup> confirmar [Rúbrica.]
41. Titulo de la doctrina— dize no pueda tener ninguna doctrina mas de 400 yndios. 41<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
42. — Que los muchachos y muchachas acudan cada dia a la doctrina. 42<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 43 — Los gobernadores no presenten ningun saçerdote para cura si no tuviere aprouaçion de la lengua en que vbiere de doctrinar. 43<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 44 — A los curas se les pagara de estipendio por cada yndio de tasa de doctrinas un peso. 44<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 45 — a cada cura se le den vno o dos muchachos de siete a catorze años que le siruan y vn yndio mitayo y vna vieja para la coçina. 45<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 46 — que en qualquiera pueblo o Reduçion por pequeña que sea aya quien enseñe la doctrina. 46<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 47 — En cada Pueblo de hasta cient yndios aya vn fiscal y si pasare de cient yndios aya dos. 47<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
48. En cada pueblo que pasare de cient yndios a de auer quatro cantores y si llegare a 200 yndios çinco cantores y en cada rreduçion vn sacristan y estós an de ser libres de tasa. 48<sup>a</sup> confirmar y lo acordado. [Rúbrica.]
49. A los yndios ynfielos que tuieren en sus casas los enbien a la doctrina cada mañana a vna yglesia. 49<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
50. — Titulo de modo de Gouierno = El gouierno de los pueblos de yndios es a cargo de los alcaldes = y el Repartimiento de la mita de yndios es a cargo de los caçiques. 50<sup>a</sup> confirmar. [Rúbrica.]
- 51 — La execuçion de mitas y cobranças de tasa es a cargo de la Justicia mayor o alcaldes ordinarios de cada pueblo de españoles = y no se an de nombrar Corregidores. 51<sup>a</sup> Lo acordado. [Rúbrica.]

- 52<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 52. — Los alcaldes de la ermandad no conozcan de las causas de los yndios pero puedan las hazer &.
- 53<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 53. — Las Justicias mayor y hordinarias puedan proceder en causas de yndios y ellos y los alcaldes de la ermandad no puedan sentençiar en el caso precedente a ningun yndio sin traelle a la carçel.
- 54<sup>o</sup> confirmar  
y lo acordado.  
[Rúbrica.] 54 — Que no se pueda condenar a ningun yndio en destierro que pase del distrito de la çiudad y si fuere en seruiçio sea de convento o de rrepublica pero por esto no se prohiué darle pena de muerte mereçiendolo.
- 55<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 55 — a quien pertenezzen /las elecciones de los alcaldes yndios.
- 56<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 56 — que el año que el yndio fuere alcalde no deue tasa ni seruiçio personal.
- 57<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 57 — Titulo de la tasa— dize que los yndios en aquella gouernaçion no quieren pagar tasa sino seruir a sus encomenderos como de antes= declara que la tasa la deuen pagar los varones de 18 años hasta 50.
- 58<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 58 — Que las mugeres de ninguna edad que sean no deuen pagar tasa.
- 59<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 59. — Que aunque el yndio sea casado no deue pagar tasa hasta la dicha edad de 18 años.
60. Lo acordado en esta ordeança y en la siguiente 61.  
[Rúbrica.] 60. — Que cada yndio pague a su encomendero çinco pesos de tasa en cada un año en monedas de la tierra con que las dichas monedas se ayan de reduzir a cosas que si se ubiesen de vender a Reales de plata valiese seis rreales de plata lo que en moneda de la tierra es vn peso = y asi el yndio cunplira con pagar cada año çinco pesos en moneda de la tierra o en seis Reales de plata por cada peso o en espeçies de maiz trigo algodõn hilado o tegido çera garauata o madres de mecha mitad por nauidad y mitad por san Joan y a los preçios contenidos en la dicha ordenanza las cosas arriua declaradas.

61<sup>a</sup> que por aora los yndios que no quisieren pagar tasa siruen a sus encomenderos como hasta aqui = y el encomendero en lugar de la tasa pueda llevar treinta dias de trauajo en cada un año y lo demas que trauajare se lo a de gratificar al yndio a rreal y medio de jornal en moneda de la tierra por cada dia o en cosas que lo valgan y lo mesmo a de ser si de su voluntad le siruieré algun yndio que por su edad no deva tasa.

62 — que cada año la Justicia mayor o quien nombrare vaya a visitar para ver los yndios que tienen edad para tasa.

62<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

63 — que se tenga cuidado para aueriguacion de las edades con los Padrones que hizo en esta visita.

63<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

64 — que aunque los yndios quieran pagar la tasa en seruicio personal no se les a de ynpedir que el demas tiempo del año puedan concertarse con el español que quisieren para ganar jornal o salario.

64<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

65. Que los yndios que quisieren pagar tasa no sean compelidos a mita.

65<sup>a</sup> Lo prohibido en la ordenanza 20.  
[Rúbrica.]

66 — Titulo de los ynfieles= Prohiue el hazer entradas en pueblos de yndios y en sus tierras por via de doctrina y menos por via de conquista.

66<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

67 — Que no se puéda enbiar gente armada a los yndios a titulo de que se rreduzgan o vengán a hazer mita ni en otra manera. Pero permite que si hizieren daños puedan dentro de tres meses enbiar a castigarlos &.

67<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

68 — que en caso que los exçesos de los tales yndios obliguen a demostracion y pasen los tres meses de la ordenança preçedente podra el gouernador solo y no otra Justicia determinar çerca del dicho castigo.

68<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

69 — Que los yndios ynfieles que se redujeren no paguen tasa en 10 años.

69<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

70 — El Cura de yndios no pueda sacar yndias ni dallas que vayan a seruir fuera.

70<sup>a</sup> confirmar.  
[Rúbrica.]

- 71<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 71 — Que las Justicias y doctrinantes tengan cuidado que los yndios labren las tierras.
- 72<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 72. Que las Reduções nuevas que se dizen de yndios sea en sus propias tierras y tenples y en las partes dellas mas acomodadas &.
- 73<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 73. — Que se ynstruyan los yndios recién convertidos en lo que an de hazer en las mitas de los cinco años para delante.
- 74<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 74 — Que vayan reconociendo el modo de gouierno politico de los yndios antiguos dando a los recién convertidos alcaldes y otros officiales.
- 75<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 75. — que a los yndios no se les pida cosa alguna porque no entiendan que por yntereses se les administran los sacramentos y desto esten advertidos los Curas.
- 76<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 76 — Que no se partan ni diuidan las encomiendas de yndios por ninguna causa del numero que oy tienen en aquella gouernacion.
- 77<sup>o</sup> confirmar.  
[Rúbrica.] 77 — Que en las çudades de la asunpçion para arriba se reduzgan y junten los yndios Padres y hijos.
- 78 — que como fueren bacando las Encomiendas de vna parcialidad y natural se vayan juntando de suerte que en las çudades de la asunpçion y en las de arriua las encomiendas se rreduzgan a numero de 80 diez mas o menos y en la çudad de Santa Fee a numero de 30 cinco mas o menos y en la del Rio bermejo al mismo respecto = y en la de las corriente y buenos ayres a doze dos mas o menos y asi se bayan anexando vnas a otras sin que se le augmente vida ninguna &.
- 79 — que porque ay vezinos que tienen encomiendas pequeñas y diuididas en diferentes pueblos se vayan anexando como fueren vacando cada parte a su pueblo de suerte que las encomiendas esten juntas y no divididas.
- 80 — que quien tuuiere encomienda de mayor cantidad de la rreferida o de menor en diferente pueblo de

Confirmar estas ordenanças 78. 79. 82. como en ellas se contiene.  
[Rúbrica.]

Iden.  
[Rúbrica.]

Iden.  
[Rúbrica.]



suerte que no se pueda anexar como ésta dicho no pueda reguir ni se le encomiende otra sin hazer dexacion de la primera &.

- 81 — Que la yndia siga la parçialidad del marido. 81º confirmar.  
— &. [Rúbrica.]
82. — sobre la pena de la ordenança preçedente. 82º confirmar.  
[Rúbrica.]
83. — Que las ordenanças preçedentes se entiendan 83º confirmar.  
tambien con las mugeres. [Rúbrica.]
- 84 — Reserva a la voluntad de las partes el jornal 84º confirmar.  
de las yndias. [Rúbrica.]
85. — advertencias para las conçiencias de los Con- 85º confirmar.  
fesores y Encomenderos. [Rúbrica.]
86. — Que no se lleen derechos a los yndios por los 86º confirmar.  
Jueges Ecclesiasticos ni seglares. [Rúbrica.]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 19 noviembre 1915.

*Gaspar García Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante, 74, cajón 6, legajo 21, copia), tomo CXVII, documento Nº 4123, copia moderna]

[Nº 3. — Información levantada en Talavera de Madrid, para acreditar servicios prestados por los vecinos e impugnar con ello la obra de Francisco de Alfaro - Febrero 6 de 1613]

1613.

Información hecha en la ciudad de Talavera de Madrid, gobernación del Tucumán, acerca de los servicios prestados por los vecinos de dicha ciudad desde que se fundó y pobló por primera vez, autorizada por el capitán Francisco Sánchez, teniente gobernador de dicha ciudad, y á pedimento de su cabildo, para presentarla ante el Consejo de Indias.

Talavera de Madrid 6 febrero 1613.

Traslado de una ymformación ffecha ante el capitan Francisco Sanchez teniente de gouernador e Justicia mayor desta çiuudad de Nuestra Señora de Talauera a pedimento del cauildo Justicia e rregimiento desta çiuudad y su procurador general en su nombre.

---

Paso ante Francisco de Sosa escriuano publico y del numero desta dicha çiuudad.

---

En la çiuudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernasçion de Tucuman en seis dias del mes de febrero de mill y seisçientos e treze años ante el capitan Francisco sánchez theniente de gouernador e Justicia Mayor en ella por su magestad se presento esta petiçion por 'el capitan Santos de balengia meneses Procurador general desta çiuudad en nombre del cauildo Justicia e rregimiento della.

Petiçion.

El Cauildo Justicia e rregimiento de la çiuudad de nuestra señora de talauera de madrid por nuestro procurador general en aquellas bia e forma que mas conuenga al bien e pro della dezimos nos conuiene hazer ymformaçion de lo que an seruido a su magestad los vezinos e moradores desta çiuudad sus padres y abuelos y antepasados de la extrema pobreza en questan las muchas hijas e hijos que tienen sin poderles dar rremedio los pocos yndios de tassa que ay en la Jurisdicçion de que no esta acauada de poblar la çiuudad ni hecho yglessia conuentos casas de cauildo la mucha estrecheza e ympossibilidad con que la dexo el liçenciado don Francisco de alfaro oydor de su magestad visitador que fue en estas prouinçias con la nueua tassa y hordenanças que en ella ympusso la yncapaçidad de los yndios para pagar tassa y otras particulares que se contienen en el ynterrogatorio que presentamos para con ella ocurrir ante su magestad en su rreal Consexo de las yndias y

pedir haga merçed a esta çiuðad vezinos e moradores della.

A vuestra merçed pedimos y suplicamos se nos rresçuia la dicha ynformacion y los testigos que se presentaren por nuestra parte se exsaminen por el tenor del dicho ynterrogatorio e fecha ynterponga su auturidad e judicial decreto para que haga fee donde se presentare ynformando e dando su paresçer en ella a su magestad como capitan e Justiçia mayor desta çiuðad e perssona que tiene la cossa presente y que le consta ser verdad lo que se conterna [sic] en la dicha ymformacion e todo ello se nos de originalmente para el efeto dicho y pedimos Justiçia y en lo mas nescesario &<sup>a</sup>. *bartolome de la camara Miguel de bergara Rodrigo de soria Marcos de rretamoso diego garçia de baldes, don Françisco Mexia miraval, Françisco de aguero Andres garçia Alonso de rrueda.*

Por las preguntas preguntas [sic] siguientes sean exsaminados los testigos que se presentaren por parte de la çiuðad de nuestra señora de talauera de madrid en la provança que quiere hazer embiar ante su magestad y su rreal Consejo de las yndias.

Ynterrogatorio.

1 — Primeramente si conosçen a los vezinos antiguos de la çiuðad de nuestra Señora de talauera de esteco y a los de la billa de madrid de las Juntas y a los que de presente lo son en esta çiuðad y si conosçieron pobladas a la dicha çiuðad e villa.

2 — Si sauen que los padres y abuelos de los que de presente auitan en esta çiuðad fueron los primeros pobladores descubridores de la prouinçia de esteco y entraron al dicho descubrimiento por seruir a su magestad a su costa e mingion y sin ayuda de costa socorro ni sueldo que su magestad les diesse y a quarenta y seis años poblaron en nombre de su magestad en la dicha prouinçia la çiuðad de Nuestra Señora de talauera de esteco

y en la dicha poblacion e conquista hizieron gran seruijio a dios nuestro señor y a su magestad en la conquista de la dicha prouincia e conbercion de los naturales a nueſtra sancta Ffee en que gastaron lo que tenian e passaron grandes trauajos hambres y desnudes digan lo que sauen y es publico e notorio.

3 — Si sauen que por mas seruir a su magestad los vezinos de la dicha ciudad ayudaron a poblar y conquistar la ciudad de Cordoua Salta villa de madrid e ciudad de Jujuy y a su costa e mincion en que an gastado mucha suma de pessos y mediante el socorro que de hordinario la ciudad de talauera de esteco e vezinos della deuan a la ciudad de salta ayudandole a conquistar sus yndios y a asegurar los caminos rreales del piru y desta gouernacion esta oy poblada que no hiziera si le faltara el dicho socorro.

4 — Si sauen y es publico e notorio que los vezinos de la dicha ciudad e los que aora lo son en esta siempre an sido fieles e leales basallos de su magestad y an acudido con gran demostracion a las ocasiones del rreal seruijio sin auer auido cossa en contrario a esto.

5 — Yten si sauen que auiendo mas de quarenta y dos años que estaua poblada la dicha ciudad de talauera de esteco y la billa de Madrid de mas de veinte y distante la dicha ciudad desta veinte y ocho leguas y la villa de Madrid tres el liçenciado Alonso Maldonado de torres presidente de la rreal audiencia de la plata en conformidad de çedulas rreales dio comision a alonso de rribera gouernador e capitán general destas prouincias para que mudasse y trasladase los vezinos y moradores de la dicha ciudad de talauera a la villa de Madrid al sitio mas comodo y conuiniente della.

6 — Si sauen que abra tiempo de poco mas de tres años que el dicho gouernador en virtud de la dicha Comision mudo e traslado los dichos vezinos y moradores de la dicha ciudad e villa al sitio donde al presente es-

tan poblados en la distancia dicha e yntitulo la ciudad de nuestra Señora de talauera de madrid y los vezinos e moradores la an ydo poblando a su costa e mincion e sin ayuda ninguna de su magestad.

7 — Yten si sauen que la dicha poblacion fue contra el parescer de muchos vezinos e moradores de la dicha ciudad e villa y en la dicha traslacion dexaron perdidas sus casas chacaras de que se sustentauan que ymportauan mas de dozcientos mill pesos de balor y en la dicha poblacion an passado e passan mucho trauaxo e yncomodidades por su mucha pobreza y miseria.

8 — Yten si sauen que auiedo poco mas de año y medio que se auia hecho la dicha traslacion y fundacion y estando edificando cassas en que metersse entro a esta prouincia el licenciado don Francisco de alfaro oydor de su magestad en la rreal audiencia de la plata con comission de la rreal persona a visitalla e tasalla auiedo pasado por esta ciudad dexo a los yndios della con el nombre de libertad que les dio que no se a podido proseguir en la poblacion de la dicha ciudad ni acauarse de poblar e muchos vezinos e moradores no tienen cassas en que metersse e la yglesia e conuentos de nuestra señora de las mercedes y señor Sant Francisco son de bahareque e muchas de las casas de la misma manera e buhios de paxa ni menos estan hechas las casas de cauildo.

9 — Yten si sauen que el dicho oydor tasso esta prouincia e con la dicha tasa y ordenanças dexo tan ymposibilitada esta ciudad que es ymposible con la dicha tasa acauarse de poblar ni hazer la yglesia e conuentos cassas de cauildo por la mucha pobreza de los vezinos e moradores que es tal que a algunos a obligado a vender sus alaxas de casa para comer por no tener otra cossa.

10 — Si sauen que la gente desta ciudad y su jurisdiccion es de muy diferente capacidad e rrazon que la del piru e que no la tiene para ser tassada ni pagar tasa

e despues que los tasso el dicho oydor se ocupan en borracheras y sus ydolotrias e no quieren seruir y se huyen e van por esos montes sin que las Justicias lo puedan rremediar ni menos los doctrinantes por que ni a ellos los rrespetan ni tienen obediencia a sus curacas ni los mismos curacas tienen capacidad para hazerse respetar y son tan grandes borrachos como los demas yndios y antes que el dicho oydor los dexara en la libertad que aora tienen auiendo españoles entre ellos estauan mas domesticos y se euitauan las borracheras y muchas offensas en desseruicio de dios e rrespetauan a los eeligos e frayles que los doctrinauan por que es gente tan mal ynclinada y haragana que si no es con apremio aun lo que a ellos les ymporta no lo quieren hazer e para sustentar la ffee que an rresgeuido es menester apremio y fuerza e para hazer sus sementeras y bestirsse si los encomenderos no los apremian y solicitan se murieran de hambre y anduieran nesgesitados como lo andauan antiguamente y la libertad que se les dio por no ser gente de rrazon y capacidad e por lo mal que ussan della es en desseruicio de dios de su magestad en daño de los mismos yndios y en total rruyna de las rrepublicas de españoles que ay en esta prouincia.

11 — Yten si sauen que los yndios que hay en la jurisdiccion desta ciudad de tassa seran de quinientos a seisçientos y los mas dellos por no poder sustentar pueblo y ser tan pocos estan rreduzidos en chacaras de pan sembrar y en estancias de ganados mayor e menor y de muchos años a esta parte estan asimentados en ellas con mugeres e hijos sin conosger pueblos e caçiques porque an nascido e criadose en las dichas chacaras y estancias y alli los bisito y enpadrono el dicho oydor visitador.

12 — Yten si sauen que el principal sustento desta ciudad es las estancias e chacaras e los traxines de ganados e frutos de la tierra que se sacan al piru con

e despues que los tasso el dicho oydor se ocupan en borracheras y sus ydolotrias e no quieren seruir y se huyen e van por esos montes sin que las Justicias lo puedan rremediar ni menos los doctrinantes por que ni a ellos los rrespetan ni tienen obediencia a sus curacas ni los mismos curacas tienen capacidad para hazerse respetar y son tan grandes borrachos como los demas yndios y antes que el dicho oydor los dexara en la libertad que aora tienen auiendo españoles entre ellos estauan mas domesticos y se euitauan las borracheras y muchas offensas en desseruicio de dios e rrespetauan a los eeligos e frayles que los doctrinauan por que es gente tan mal ynclinada y haragana que si no es con apremio aun lo que a ellos les ymporta no lo quieren hazer e para sustentar la ffee que an rresgeuido es menester apremio y fuerza e para hazer sus sementeras y bes-tirse si los encomenderos no los apremian y soligitan se murieran de hambre y anduuieran nesgesitados como lo andauan antiguamente y la libertad que se les dio por no ser gente de rrazon y capacidad e por lo mal que ussan della es en desseruicio de dios de su magestad en daño de los mismos yndios y en total rruyna de las rrepublicas de españoles que ay en esta prouincia.

11 — Yten si sauen que los yndios que hay en la jurisdiccion desta ciudad de tassa seran de quinientos a seisçientos y los mas dellos por no poder sustentar pueblo y ser tan pocos estan rreduzidos en chacaras de pan sembrar y en estancias de ganados mayor e menor y de muchos años a esta parte estan asimentados en ellas con mugeres e hijos sin conosçer pueblos e caçiques porque an nascido e criadose en las dichas chacaras y estancias y alli los bisito y enpadrono el dicho oydor visitador.

12 — Yten si sauen que el principal sustento desta ciudad es las estancias e chacaras e los traxines de ganados e frutos de la tierra que se sacan al piru con

yndios de la jurisdiccion por no auer otros con que sacallos porque de muchos años a esta parte como los yndios se an ydo muriendo con enfermedades y se an benido a resumir en tan poco numero no tienen otra grangeria ni con que poderse sustentar ni bestir.

13 — Si sauen que en esta çiudad ay quarenta y ocho vezindades y las demas dellas tan tenues y de pocos yndios y otras no llegan a veinte e no ay tres que lleguen a setenta ni quatro de a-treynta.

14 — Y si sauen que demas dello ay soldados que tienen a quatro seis ocho y diez yndios que se les dieron y encomendaron de los rrepartimientos que auia en la juridiccion así por lo que an seruido a su magestad como por cassarse con hijas nietas y hermanas de pobladores conquistadores por no tener otra cossa con que poder dalles rremedio y con esto se sustentan beneficiando una chacara y criando un poco de ganado.

15 — Si sauen que por ser tan pobres los vezinos desta çiudad e no tener con que dar rremedio a las muchas hijas que tienen conbernia que los gouernadores encomendasen a las personas que se cassasen con ellas algunos yndios como hasta aqui se a hecho.

16 — Si sauen que es conuiniente y forçosamente nesçesario para se sustentan esta çiudad que los yndios que estan asimentados e poblados en estancias y chacaras se perpetuen en ellas como los de las chacaras de los charcas y que aunque se quisiesse cumplir lo que manda el oydor que se rremuden es ympusible porque no hay yndios con que e seria perderse todas las haciendas estancias e chacaras de la jurisdiccion y auerse de despoblar esta çiudad en las dichas estancias y chacaras los dichos yndios son bien tratados e doctrinados criados en pulçia y curados en sus enfermedades y para la pobreza de la tierra y el poco trauajo que tienen sera suficiete paga el dalles doctrina curallos en sus enfermedades y dalles de comer y de bestir.



17 — Yten si sauen que para poderse sustentar es fuerça sacar los frutos de la tierra y ganados a la pro- uincia del peru y particularmente a la billa de potossi y çudad de la plata y estos no se pueden sacar si no es con yndios de la Jurisdiccion por no auer otros que poder rremudar en el camino y que si no se conçediese liçen- çia para sacarse con ellos pagandoles su trauaxo no se podrian sustentar demas de que esto es muy util e con- ueniente para el sustento de potossi e çudad de la plata e gran comodidad para el benefisçio [sic] de los metales y beneficio de las minas.

18 — Si sauen que los vezinos e moradores desta çudad estan tan cargados de hijas y tan pobres e sin rremedio que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus casas y que seria de gran seruicio de dios y bien e merçed para los bezinos que su magestad se siruiese mandar fundar a su costa un combento de monxas en esta çudad por ser acomòdada para ello y que con poca rrenta se podra sustentar y los veçinos e mora- dores seruiran a dios con sus hijas y ellas tendran rremedio.

19 — Si sauen que la yglesia parroquial desta çudad esta por hazer y los vezinos e moradores estan pobres que no tienen posible para hazella ni la yglesia tiene mas rrenta que lo que le pertenesçe de los diezmos que es tan poco que no alcanza a çera y bino y aun los or- namentos se hazen de limosna y conbernia su magestad se siruiese de hazerle limosna por diez años de los dos nouenos de los diezmos que le pertenegen que ympor- taran cada año de çiento a çiento e veinte pesos.

20 — Y si sauen que esta çudad no tiene propios algunos e quando se offresçe algun negocio del bien general de ella por no tenello se echa derrama entre los veçinos e moradores desta çudad contribuyendo cada uno conforme a la hazienda que tiene y como esto es boluntario y no se les puede apremiar a ello algunos

no mirando al bien comun rreusan de dallo e no lo quieren dar que es causa muchas vezes de peresger la justia de la ciudad por no auer plata con que acudir a la defensa della y si conberna que en casos generales y de comun de la ciudad el cauildo pueda echar derrama en la dicha ciudad hasta en cantidad de mill pesos sin que ninguno se pueda escusar de contribuir para la dicha derrama pues es bien de todos.

21 — Yten si sauen que por ser esta tierra tan rremota de españa y desbiada del peru y a donde balen a muy caños preçios los esclauos e rropa de bestir e por la mucha pobreza de los vezinos e moradores y para aliuio e conseruaçion de los naturales conbernia su magestad hiziesse merced a esta ciudad vezinos e moradores della de una Permisçion por diez años e que en cada uno dellos pudiesen meter por el puerto duzientos esclauos e diez mill pesos de rropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad y que esto lo pueda nauegar la persona o personas que tengan poder de la ciudad.

22 — Yten si sauen quel dicho oydor bisitador quando paso por esta ciudad antes que tasase esta tierra passo tan a priessa que no bido mas pueblo de yndios que uno que estaua en el camino rreal y dos estancias que asimismo estauan en el camino rreal y estando distantes los yndios desta ciudad a veinte veinte y ocho y treinta e seis leguas los hizo venir a empadronar a esta ciudad despachando orden desde Jujuy veinte y ocho leguas desta ciudad a que estuuiesen los yndios juntos en esta ciudad y con todo passo con tanta priessa que como venian los yndios de tan lexos y el rrio grande desta ciudad yba tan de auenida que no pudieron algunos yndios pasalle y se fue sin bisitallos ni enpadronallos y la misma preuencion tuuo con los yndios de las estancias e muchos se quedaron sin empadronar y los que quedaron por bisitar los-bisito de buelta despues de auer tassado digan.

23 — Yten si sauen que todo lo suso dicho es publico e notorio publica boz e fama = *bartolome de la camara Miguel geronimo de vergara rrodrigo de soria marcos de rretamosso diego garcia de baldes Andres garcia don Françisco Mexia mirauual Françisco de aguero alonso de rrueda.*

5

Proueymien-  
to.

El capitan e Justiçia mayor dixo que el dicho proçurador general en el dicho nombre presenté sus testigos los quales se exsaminen por el tenor del ynterrogatorio que presenta en el qual ynterporna [sic] su auturidad e judicial decreto e ffecha informara a su magestad e su rreal consexo de las yndias lo que le paresçiere e asi lo proueyó e mando = Ante mi *Françisco de sossa* escriuano publico. Testigo. — En la çiuudad de nuestra señora de talauera de madrid gouernaçion de tucuman en siete dias del mes de febrero de mill y seisçientos y treze años ante el capitan Françisco Sanchez teniente de gouernador e justiçia mayor en ella por su magestad el capitan Santos de balençia meneses proçurador general desta çiuudad en nombre del Cauildo Justiçia e Regimiento della presento por testigo para su ynformasçion e prouança al muy Reverendo padre fray pedro Lopez balero prouinçial del orden de nuestra Señora de las Mercedes rredempcion de cautiuos destas prouinçias del paraguay del qual se rresçibio juramento por dios nuestro señor e por la señal de la cruz que hizo e poniendo la mano en el pecho ymberbo saçerdotis en formę de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad y siendole leido el ynterrogatorio de preguntas dixo e depuso lo siguiente.

Prouança.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conosçio a muchos o los mas vezinos antiguos de la çiuudad de nuestra señora de talauera desteco y a los de la villa de madrid de las Juntas por que asistio muchos años en la dicha çiuudad desteco en la cassa e conuento de nuestra señora de las Merçedes que este

testigo fundo e poble siendo de los primeros pobladores della asi los comberso e trato a los mas de ellos y a los de la dicha villa de Madrid asimesmo los conosgio e conosge y a los que de presente biuen en esta ciudad los conosge e saue cuio este testigo que la dicha ciudad e villa estuuieron pobladas y esto rresponde a esta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ser de hedad de cinquenta y seis años poco mas o menos e que no le tocan las demas.

Generales.

2 — De la segunda pregunta dixo que saue este testigo que los padres abuelos e deudos de los vezinos que oy asisten e biuen en esta ciudad fueron los primeros pobladores descubridores de la prouincia de esteco y entraron al dicho descubrimiento por seruir a su magestad a su costa e minçion sin ayuda ninguna de socorro ni acostamiento ni sueldo que su magestad les diesse porque asi lo oyo tratar este testigo a los mas de los vezinos antiguos de la dicha ciudad que podra aver quarenta y seis años segun entendio este testigo de los dichos pobladores se fundo e poble la dicha ciudad de talauera desteco en su primer asiento y este testigo a bisto poblada la dicha ciudad de mas tiempo de treynta años que a entro a esta tierra e saue e vio este testigo del dicho tiempo aca que en la dicha poblacion e conquista que los pobladores y descubridores della hizieron gran seruigio a dios nuestro señor y a su magestad en la conquista de la dicha prouincia e conbercion de los naturales della nuestra sancta ffee catholica por ser como eran gente gentil ydolatra y sin conosçimiento alguno de dios nuestro señor en que gastaron mucha suma de pesos e que pasaron grandes trauajos de peligros e rriesgos de la vida en las peleas rrecuentros y asaltos que tuuieron en mucho tiempo con los yndios naturales que estauan tan yndomitos e barbaros — y asimismo pasaron hambres desnudez y mucha parte

desto bio este testigo e lo saue por publico e notorio de los dichos pobladores y Conquistadores e personas que a ello se hallaron presentes como es publico y esto rresponde.

3 — De la tercera pregunta dixo que saue este testigo por lo auer oydo decir a muchos de los dichos vezinos antiguos que por mas seruir a su magestad fueron muchos dellos a la poblacion y descubrimiento de la ciudad de Cordoua desta gouernacion e provincia della y la ayudaron a poblar y se boluieron a la ciudad desteco y despues ayudaron a poblar la ciudad de Salta e villa de madrid e ciudad de Jujuy y este testigo bio por bista de ojos yr a las dichas poblaciones de salta villa de madrid e Jujuy muchas vezes el tiempo que estuuo en la dicha ciudad desteco todo a su costa e mincion en que an gastado mucha suma de pesos en armas caualllos e comidas lleuando muchos dellos cantidad de soldados a su costa haziendoles el gasto sustentandoles de lo nescesario y mediante esto y el ordinario socorro que dauan a las dichas ciudades e villa se sustentaron e poblaron por lo qual se aseguraron los caminos rreales para el piru que antes destas poblaciones dificultosamente y con mucho peligro e rriesgo de la vida pasauan por los dichos caminos en cantidad de treynta e quarenta soldados armados velandose e teniendo muchas peleas donde morian muchos dellos peleando e que de la dicha ciudad de esteco comio era la ultima ciudad en aquel tiempo y primera viniendo de los rreynos del piru aca era obligacion salir los vezinos della a hazer guarda a la gente que salia desta gouernacion y de la del paraguay al piru y asimismo sauiendo que entrauan del dicho rreyno a esta gouernacion salian a rresceuirlos en que pasaron muchos trauxos e muertes y todo esto era a su costa e mincion de los dichos vezinos lo qual cesso con las dichas poblaciones de Salta villa de Madrid e Jujuy

e lo auer visto este testigo por sus ojos quando entro a esta tierra e despues aca hasta que se hizieron las dichas poblaciones y despues dellas se aseguraron los caminos rreales donde se comunican esta gouernasçion con el rreyno del piru chile paraguay buenos ayres e brasil sin rriesgo ninguno e si no fuera por los dichos vezinos no se consiguiera la dicha seguridad e poblaciones en lo qual an hecho muy gran seruicio a dios nuestro señor y a su magestad y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue y a bisto este testigo y es publico e notorio que los vezinos desta çidad y sus padres y abuelos los que conosco an sido leales vasallos y servidores de su magestad y an acudido a su rreal seruicio con mucha demostracion e gran boluntad a su voz e llamamientos en las ocasiones de paz e guerra que an sido ocupados y llamados sin auer visto cossa en contrario desto ni auerlo oydo dezir y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que saue este testigo por la rrazon que tiene dicho que auiendo mas de quarenta años que estaua poblada la dicha çidad de talauera de esteco e veinte la de la villa de madrid de las Juntas las traslado a este asiento donde al presente estan poblados que es distante a la dicha çidad de talauera de esteco de veinte y ocho leguas e tres de la villa e la traslado el gouernador Alonso de rribera por orden y comisçion que tuuo de su magestad por çedulas rreales que para ello le embio el liçenciado alonso Maldonado de torres presidente de la rreal audiençia de los charcas que a la sazón era y abra poco mas de tres años que la fundo e traslado y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que como dicho tiene este testigo abra tres años poco mas quel dicho gouernador alonso de rribera traslado la dicha çidad de talauera de esteco e villa de Madrid al sitio donde al presente estan y auitan e la yntitulo la çidad de

Nuestra Señora de Talauera de Madrid e los vezinos e moradores della la an ydo poblando a su costa e mincion sin ninguna ayuda de su magestad y esto rresponde.

7 — De la septima pregunta dixo que saue e vio este testigo como persona que se hallo a la dicha poblacion e traslacion fue contra el parescer e gusto de los mas vezinos de la dicha ciudad de talauera de esteo y billa de madrid por auer dexado perdidas sus haziendas cassas e chacaras de que se sustentauan que ynportauan mas de dozientos mill pesos de balor y en esta poblacion añ pasado e passan muchos trauajos de hambres e yncomodidades por su mucha pobreza e miseria a cuya causa los conuentos e rreligiones padescen grandes trauajos e nescesidades porque los dichos vezinos no les pueden acudir como solian porque para ellos e sus hijos no lo tienen ni alcançan porque no ay casa que no tenga mucha nescesidad e muchas o las mas dellas ser unos espitales de pobreza e miseria y esto rresponde.

8 — De las ocho preguntas dixo que saue e vio este testigo que auiendo poco mas de año y medio que se traslado la dicha ciudad e villa a este asiento y estando edificando cassas algunos vezinos para en que meterse entro a esta prouincia el licenciado don Francisco de alfaro oydor de su magestad en la rreal avdientia de la plata con comisiones a visitar e tasar esta tierra e pasando por esta ciudad dexo a los yndios della con nombre de libertad que les dio que no se a podido proseguir en la poblacion de la dicha ciudad ni acauarse de poblar e muchos vezinos e moradores no tienen cassas en que meterse e las yglesias y conuentos de nuestra señora de las merçedes y señor sant Francisco son de bahareque e paxa e los rreligiosos metidos en vnos buhios de paxa y en la pampa sin clausura por que no les pueden acudir los dichos vezinos y ellos o

los mas estan de la mesma suerte y asi tienen sus yglesias con mucho riesgo de fuegos de que se quemén los hornamentos y Santisimo Sacramento e ymages que dios no permita e tampoco estan hechas las cassas de cauido desta çiudad y esto rresponde.

9 — De las nueue preguntas dixo que lo que saue desta pregunta es que el dicho oydor visitador puosso tassa y ordenanças della en la çiudad de Santiago del estero canesça desta gouernaçion e que entre otros rreligiosos e perlados fue llamado este testigo por el gouernador don Luis de quiñones osorio para la consulta que auia de auer juntamente con el dicho visitador y así este testigo acudio a la dicha çiudad de santiago del estero a donde dio su paresçer çerca de la dicha tassa al qual me rremite e le dio por ser hombre que a tantos años que les administra los sanctos sacramentos y conosçe su capacidad de la gente naturales desta tierra y el poco subieto que ellos tienen y a lo que se acuerda este testigo fue su paresçer que los dichos naturales se tassasen dandoles sus mugeres e hijos y a ellos los barones se cumpliesse la tassa de gongalo [*sic*] de abreu gouernador que fue destas pro-uincias en que los seis dias de la semana se partiesen en que trauajasen los tres dellos para sus amos y tres para ellos con que se les pusiesse vna persona española que les hiziesse trauajar porque ellos de su natural es gente que huie del trauaxo y aun para su sustento dellos y sus mugeres rrehussan de hazerlo andandose por los montes en borracheras y comiendo comidas y rraizes siluestres y entiende este testigo que como se tasarán desta manera se descargara la rreal conçiencia de su magestad curandoles asimismo en sus enfermedades y de la manera que dexo tasada esta tierra el dicho oydor bisitador antes a sido cargar la rreal conçiencia por que es contra los mismos yndios la tassa por que ellos no tienen con que ni orden para pagar



la tassa y les falta la obligasçion que sus amos les thenia en darles de comer quando les faltava y curalles en su emfermedades y otras nescesidades a que les acudian en dalles lana obexas para su sustento e bestimentas y assi como a quedado de presente les faltara esto ni sus amos se lo podran dar por la ympusibilidad de la tierra e pobreza della y a los yndios les sera siendo xristianos meterse a los montes como lo hazen ya oy en dia e sus curacas e mandones no los pueden rrecoexer porque no los rrespetan antes los tienen como a particulares y se aporrean con ellos por ser jente tan sin rrazon e de poca capacaçion y asi como dicho tiene este testigo no a sido bien de la tierra asi para sustento de los naturales como para conseruasçion de las çiudades que estan pobladas en esta gouernasçion demas de sesenta años a ésta parte como es publico seria bien que se moderasse la dicha tassa en la manera que este testigo tiene dicho dandoles sus mugeres e hijos por libres de seruidumbre de seruidumbre [*sic*] personal dexando a su boluntad el seruir a quien se lo pagare y a ellos los barones obligalles al seruicio como tiene rreferido porque si no se rremedia cada dia yran en gran disminuçion y se mataran con sus grandes borraçheras e yrse al monte sin poderlo rremediar la justiaçia rreal ni sus amos encomenderos auiendoles quitado el dominio dellos y por la dicha tasa e causas que tiene dicho no a sido ni es pusible que esta çiudad se acaue de poblar ni hazerse la yglesia e conbentos que ay en ella y cassas de cauildo por la extrema pobreza de los dichos vezinos e moradores desta çiudad por no tener con que alquilarlos e pagar tantos jornales de yndios y es tanta la nescesidad que pasan los españoles vezinos desta çiudad que les a obligado a vender sus alaxas de cassa para comer por no tener otra cossa y esto rresponde.

10. — De las diez preguntas dixo que saue este tes-

tigo que la gente naturales desta tierra por auer tantos años que a que los trata y doctrina es muy diferente asi en la capacidad como en el modo de biuir que los yndios del rreyno del piru e que como dicho tiene en la pregunta antes desta no pueden ser tasados porque no tienen firmeza en su biuenda y cassas porque los mas de su naturaleza es andarse en el monte y al presente con la dicha tasa que se les a ympuesto e dado libertad muchos dellos se ban e huyen al monte y se ocupan en borracheras e ydolatrias y asi no tienen orden de pagar tassa como entiendo este testigo por cossa cierta segun tienen la capacidad que no la an de pagar e despues que el dicho oydor los tasso a auido muchas muertes de yndios e grandes borracheras e cerimonias e rritos antiguos y los homiçidas se huyen e rretiran a los montes donde no pueden ser doctrinados ni bueltos a rreduzirlos como a subçedido en la çuadad de Santiago del estero y en la de san Miguel de tucuman abra poco mas de tres meses yendo este testigo a visitar su prouincia a bisto venir estas queexas a las Justicias de su magestad y en esta çuadad asimismo an subçedido algunas cosas dentro de la çuadad asi de borracheras, libertades y desberguenças de yndios que a sigun empieçan se temen todos los vezinos a boluerlos a conquistar de nueuo porque aun en los caminos rreales ya no ay siguridad de yr como solian un hombre ni dos solos porque ay junta de salteadores de yndios en los caminos particularmente en el camino que mas se ussa para yr a la çuadad de Santiago del Estero y demas çuadades le an certificado a este testigo ay muchos salteadores que salen al camino a rrobar y saltear quando ben la suya e que ba poca gente y asi por su grande libertad y auilantez que an thomado las Justicias rreal no lo pueden rremediar ni sus doctrinantes en los pueblos y doctrinas porque ni a ellos los rrespetan ni tienen obediencia y beneraçion como se deue y

castigarlos e quitarles los yndios e no an de generalmente perder los mas que los tratan bien y como deuen y esto rresponde.

11 — De las onze preguntas dixo que como persona que a bisto de esperiència y doctrinado a los yndios naturales desta Juridición e verlos le paresçe abra en ella como mill yndios en pueblos estancias y en esta çiudad e que dellos abra como quinientos o seisçientos yndios de tassa y los mas dellos por no poder sustentar pueblos y ser tan pocos estan rreduzidos en las chacaras de pan sembrar y en estancias de ganados mayores e menores como a tiempo que estan asimentados en ellas con sus sus [*sic*] mugeres e hijos sin conosçer pueblo ni caçiques por que an nascido e criadosse en las dichas chacaras a donde los bisito y empadrono el dicho oydor bisitador y esto rresponde.

12 — De las doze preguntas dixo que saue y a bisto por bista de ojos quel prinçipal sustento desta çiudad es [*sic*] las estancias chacaras e de los traxines de ganado e frutos de la tierra que se sacan al piru con yndios de la Juridición por no auer otros con que sacallos porque de muchos años a esta parte como los yndios se an ydo muriendo con enfermedades y se an benido a resumir en tan poco numero no tienen los vezinos e moradores desta çiudad otra grangeria ni hazienda con que poderse sustentar ni bestir y si se les quitasse esto se destruyria esta çiudad a que no se deue dar lugar y su magestad como tan xristianisimo deue compadesçerse de la extrema nesçesidad pobreza dellos y esto rresponde.

13 — De las treze preguntas dixo que saue este testigo que en esta çiudad abra como quarenta y ocho vezindades y las mas de ellas tan tenues y de pocos yndios que ay muchas que no llegan a diez yndios y otras a

veinte e no ay tres vezindades que lleguen a setenta ni quatro a treynta y esto lo saue este testigo por la mucha experiencia que tiene y berlos ordinariamente en pueblos cassas y estancias y ser publico e notorio y esto rresponde.

14 — De las catorçe preguntas dixo que saue y a visto que en esta çidad ay soldados moradores que bien en ella que tienen a quatro seis ocho y diez yndios que se les an dado y encomendado de los rrepartimientos que auia en esta jurisdicçion asi por auer seruido a su magestad como por aberse casado con hijas nietas y hermanas de pobladores conquistadores por no tener otra cossa con que poder darles rremedio con los quales se sustentan sembrando una chacara criando un poco de ganado y esto rresponde.

15 — De las quinze preguntas dixo que por ser tan pobres los vezinos desta çidad e no tener rremedio que dalles a las muchas hijas que tienen combendria que los gouernadores que gouernan estas prouinçias en nombre del rrey nuestro señor encomendassen los yndios que bacassen a las personas que se casasen con ellas o algunos yndios como su magestad lo manda y como hasta aqui lo an hecho algunos gouernadores y esto rresponde.

16 — De las diez y seis preguntas dixo que le paresçe a este testigo que es muy combiniente y forçosamente nescesario para sustento desta çidad que los yndios que estan asimentados y poblados en estancias e chacaras se perpetuen en ellas como los yndios de las chacaras de los charcas rreyño del piru e que aunque se quisiese cumplir lo que dexo ordenado y mandado el dicho oydor e visitador se rremudassen es ympusible por no auer con que y seria perderse todas las hazien- das estancias e chacaras desta Jurisdicçion y auersse de despoblar esta çidad e que en las estancias e chacaras los yndios son bien tratados e doctrinados crian-

dolos sus amos en pulgía mirando por ellos curandolos en sus enfermedades y para la mucha pobreza desta tierra y el poco trabajo que ellos tienen en las dichas haciendas le paresçe a este testigo les seria suficiente paga el dalles doctrina curallos en sus enfermedades y dalles de comer e bestir y esto rresponde.

17 — De las diez y siete preguntas dixo que saue y a bisto este testigo que para poderse sustentar los vezinos e moradores desta çudad le es esfuerca [*sic*] sacar los frutos de la tierra e ganados a la prouincia del piru y particularmente a la villa de potossi y çudad de la plata y estos no se pueden sacar si no es con yndios de la juridisçion por no auer otros que poder rremudar en el camino y que si no se conçediesse licencia para poder sacarsse con ellos pagandoles su trabajo no se podrian sustentar demas que la dicha saca de ganados e frutos de la tierra es muy util e conuiiente para el sustento de potosi y çudad de la plata e grande comodidad para el benefisçio de los metales y de las minas de la billa de potossi e su comarca y esto rresponde.

18 — De las diez y ocho preguntas dixo que que [*sic*] saue e por bista de ojos le consta que los mas vezinos e moradores desta çudad estan cargados de hijas y por su mucha pobreza no tienen rremedio que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus casas e seria grán seruisio [*sic*] de dios nuestro señor e bien e merçed para los dichos vezinos e moradores que su magestad se siruiese mandar fundar a su costa vn comento de monxas en esta çudad por ser tierra acomodada para ello y le paresçe a este testigo que con poca rrenta se podra sustentar y los vezinos e moradores servirán a dios con sus hijas y ellas tendran rremedio y esto rresponde.

19 — De las diez e nueue preguntas dixo que saue y a bisto que la yglesia parroquial desta çudad esta

por hazer y por su mucha pobreza de los vezinos e moradores desta çudad no tienen pusible para poderla hazer ni la yglesia tiené mas rrenta que la que le pertenesçe de los diezmos que no alcança a çera e vino e le consta a este testigo que para hazerse algun hornamento o comprar campana azeite o grassa se pide limosna y lo saue bien este testigo porque la matris esta en el conuento de su sagrada rreligion al presente por no tener yglesia parroquial ni auerla y seria muy combiniante su magestad se siruiese de hazer limosna por tiempo de diez o doze años o mas los que su rreal bo-juntad fuesse seruido de los dos nouenos de los diezmos que le pertenesçen que ymportaran cada año çiento o çiento y veinte pesos y esto rresponde.

20 — De las veinte preguntas dixo que esta çudad no tiene propios algunos e quando se ofresçe algun negoçio se echa derrama entre los vezinos della y, contribuyen con gran subçidio e molestia a caussa de su mucha pobreza y asi le paresçe a este testigo que su magestad compadesçendose desta çudad se sirua de darles alguna aliuió e propios a esta çudad para sus negoçios e pleitos e bien comun desta rrepublica que por no tener plata dexan de seguir muchas vezes su justiaça y esto rresponde.

21 — De las veinte e una preguntas dixo que por ser esta tierra tan rremota de los rreynos de españa y desbiada muchas leguas del rreyno del piru e pasaxe del puerto de buenos ayres balen muy caros los esclauos e ropa de castilla e por la mucha pobreza e nesçesidad desta tierra e particularmente esta çudad por ser nueuamente trasladada que padescen muchas y extremas nesçesidades que puede afirmar este testigo con mucha çertificaçion e verdad que las mas hijas de conquistadores hermanas y deudos de ellos no salen a missa la mas parte del año y aun todo el por no tener con que cubrirse sus carnes que es grandissima compasion

e lastima e para aliuiio e rremedio dellos e templos e conservasçion de los naturales conbernia que su magestad fuesse seruido de dar permisçion e liçençia ha-ziendo merçed a esta çiuðad vezinos e moradores della por tiempo de diez años o lo que fuesse seruido para que en cada año pudiesen meter por el puerto de buenos ayres dozientos negros esclauos e diez mill pesos de rropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad e que esto lo puedan nauegar la persona o personas que tengan poder desta çiuðad y esto rresponde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que saue e vio este testigo que el dicho oyðor e visitador quando passo por esta çiuðad de benida que bino del piru antes que tassase esta tierra paso tan a priesa que no bido mas pueblos de yndios que uno que estaua en el camino rreal y dos estanças que asimismo estauan en el camino rreal y estando distantes desta çiuðad los yndios a veinte veinte y ocho e treynta leguas los hizo benir a empadronar a esta çiuðad despachando orden desde el camino a que estuiesen los yndios juntos en esta çiuðad y con todo passo con tanta prissa que como convenian de tan lexos los yndios y el rrio grande desta çiuðad yba tan de auenida que no fue pusible algunos yndios pasalle y se fue sin bisitallos ni empadronallos e la mesma preuencion tuuo con los yndios de las estanças y muchos quedaron por empadronar y los que quedaron por bisitar e empadronar los bisito de buelta despues de auer tassado la tierra y esto rresponde.

23 — De las veinte e tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico e notorio publica boz e fama entre las personas que lo sauen como este testigo e la verdad so cargo del juramento que tiene fecho leyosele este su dicho dixo estar bien escripto e se rrateficio en el y lo firmo y el dicho *capitan Francisco San-*

*ches fray pedro Lopez balero* prouinçial ante mi *Francisco de Sossa* escriuano publico.

Testigo  
Francisco  
de rrobles.

En la dicha çiuudad de nuestra seõora de talauera de madrid en ocho dias del mes de febrero de mill y seisçientos e treze años el dicho procurador general desta çiuudad en el dicho nombre para su ymformacion presento por testigo ante el dicho capitan e justiçia mayor al liçenciado Francisco de rrobles cura e vicario desta çiuudad del qual se rreçiuio juramento por dios nuestro seõor e por la seõal de la Cruz y poniendo la mano en el pecho ymberbo saçerdotis en forma de derecho, sò cargo del qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e le fuere preguntado y siendole leido el dicho ynterrogatorio de preguntas por el tenor del dixo lo siguiente.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conoçio a algunos vezinos viejos antiguos de la dicha çiuudad de talauera de esteco de tiempo de catorçe años a esta parte que a questa en esta gouernasçion y dellos supo auerse muerto los demas vezinos pobladores y conquistadores de la dicha çiuudad cuyos hijos e hixas quedaron y asimesmo conoçio este testigo a los mas vezinos pobladores de la billa de madrid de las Juntas porque era poblasçion mas moderna que la de la dicha çiuudad de talauera y conoçio e vio pobladas este testigo a la dicha çiuudad e villa en sus asientos antiguos y esto rresponde.

Generales.

De las generales de la ley dixo ser de edad de çuarenta y un años poco mas o menos e que no le tocan las demas.

2 — De la segunda pregunta dixo que lo que saue este testigo es aver oydo publicamente a muchas personas asi biexos como otras de las que alcanço a conoçer e tratar este testigo desde que entro a esta tierra e çiuudad de nuestra seõora de talauera desteco y dellas supo que los mas vezinos que oy auitan en esta çiuudad



son hijos nietos descendientes de los primeros conquistadores e pobladores desta dicha ciudad de nuestra señora de talauera de esteco y entraron al descubrimiento desta tierra los dichos conquistadores por seruir a su magestad a su costa e minçion sin ayuda de costa socorro ni sueldo que su magestad les diesse y que por la quenta que hazian e rrelaçion que dauan podra auer quarenta e tantos años que se poblo e fundo la dicha ciudad de talauera desteco y se rremite este testigo a la fundaçion della e que entiende e tiene por cosa muy çierta que el dicho descubrimiento e poblaçion conquista hizieron gran seruigio a dios nuestro señor y a su magestad y combersion de los naturales a nuestra saneta Fee catholica por ser gente barbara y gentil e no tener ningun conosçimiento de dios nuestro señor e su saneta ley en que gastaron lo que tenian y es publico pasaron grandes hambres desnudez trauaxos en la dicha conquista como es publico y notorio y esto rresponde.

3 — De la terçera pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenido en la pregunta a muchas personas antiguas e modernas en la dicha ciudad de talauera de esteco y como es publico en esta gouernaçion y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue y a bisto todo el tiempo que a que conosçe los vezinos desta dicha ciudad y aber oydo dezir publicamente en esta gouernaçion auer sido los vezinos e moradores della siempre muy fieles e leales vasallos de su magestad y auer acudido con gran demostraçion a su rreal seruigio en las ocasiones que se an offresçido y ser muy obedientes a los mandamientos de la rreal justia sin auer auido cosa en contrario a esto y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que como dicho tiene a sauido de los dichos vezinos antiguos auer mas de quarenta años se poblo e fundo la dicha ciudad de ta-

ssas e buhios en que meterse entro a esta provincia el licenciado don Francisco de alfaro oydor de su magestad la rreal audiencia de la plata con comision de la rreal persona a visitalla y tasarla y pasando por esta ciudad dexo a los yndios naturales con el nombre de libertad que les dio a cuya causa no se a podido proseguir en la poblacion de la dicha ciudad y edificios de la yglesia parroquial y monesterios e muchos vezinos e moradores no tienen cassas si no que biuen en buhios e bahareques y las yglesias estan ni mas ni menos de bahareque ni menos estan hechas las Casas de cauildo y esto rresponde.

9 — De la nouena pregunta dixo que el dicho oydor visitador tasso esta tierra con la dicha tassa y ordenanças que dexo en ella quedo esta ciudad tan ympu-sibilitada por ser nueuamente poblada que es ympu-sible con la dicha tassa y ordenanças a acavarsse de poblar ni hazer la yglesia e conuentos y casas de cauildo por la mucha pobreza de los vezinos e moradores que es tal que a algunos a obligado a vender sus alhaxas de cassa para comer por no tener otra cossa y esto rresponde.

10 — De la decima pregunta dixo que saue este testigo por auer mas tiempo de catorze años que a que trata la gente naturales desta tierra ser de muy diferente proçeder capacidad e rrazon que la del piru e no la tiene para ser tasada ni pagar tassa e despues que los tasso el dicho oydor se ocupan en borracheras y sus ydolatrias e cerimonias e no querer seruir para pagar su tassa y se huyen e ban por esos montes sin que las Justicias lo puedan rremediar ni menos los doctrinantes porque ni a ellos los rrespetan ni tienen obediencia a sus curacas ni los mesmos curacas tienen capacidad para hazersse rrespetar y son tan grandes borrachos como los yndios particulares y antes quel dicho oydor los dexasse en la dicha libertad que al

presente tienen estauan mas domesticos porque auia españoles entre ellos y se euitauan muchas borracheras y ofenssas del seruicio de dios nuestro señor e rrespetauan a los rreliгиозos e frayles que los doctri-nauan porque es gente tan mal ynclinada biçiossa y haraganes que si no es con apremio aun lo que a ellos les ymporta no lo quieren hazer e para sustentar la fee que an rresçeuído es menester apremio e fuerça porque a ellos no les naçe de coraçon que oy en dia muchos dellos usan de sus rritos e cerimonias yendose a los montes y aun para hazer sus sementerás e chacaras para su sustento y bestirsse si los encomenderos no les dan bueyes lana algodón e les fuerçan a que lo hagan no lo quieren hazer de manera que si les dexaran a su boluntad y albedrio murieran de hambre y anduieran desnudos como dizen andauan antiguamente y la libertad que se les dio por no ser gente de rrazon e capacidad e por lo mal que vsan della es en deseruicio de dios nuestro señor y de su magestad y en daño de los mismos yndios y en total rruyna de las rrepublicas de españoles destas prouinçias y esto rresponde.

11 — De las onze preguntas dixo que los yndios que ay en la juridisçion desta çiudad a bisto como Visitador que ha sido en ella e cura y vicario mas tiempo de treze años entre españoles como entre yndios e abra como seisçientos yndios de tassa entre todos los de esta Juridisçion e los mas dellos por no poder sustentar pueblo estan rreduzidos en chacaras de pan sembrar y estanças de ganados mayores e menores e dizen como es publico que de muchos años a esta parte estan asimentados en ellas con mugeres e hijos sin conosçer pueblo porque an nascido e criadose en las dichas chacaras y estanças y alli los visito y enpadrono el dicho oydor e visitador.

12 — De las doze preguntas dixo que saue y a bisto

este testigo que el principal sustento desta ciudad es las estancias e chacaras y los traxines de ganados e frutos de la tierra que se sacan al piru con yndios desta jurisdiccion por no auer otros con que sacallos porque de muchos años a esta parte como los yndios se an ydo muriendo con enfermedades e pestes se an venido a rresumir en tan poco numero no tienen otra grangeria con que poderesse sustentar y esto rresponde.

13 — De las treze preguntas dixo que ay en esta ciudad quarenta y ocho vezindades y las mas dellas de tan pocos yndios que ay muchas que no llegan a ocho diez yndios y otras no llegan a veinte y no ay tres vezindades que lleguen a setenta ni quatro a treynta y esto rresponde.

14 — De las catorce preguntas dixo que saue y a bisto este testigo que ay muchos soldados que tienen a quatro y seis ocho yndios que se les an dâdo y encomendado de los rrepartimientos que auia en esta Jurisdiccion asi por auer seruido a su magestad como por cassarse con hijas nietas y hermanas de pobladores y conquistadores desta tierra por no tener otra cossa con que poder dalles rremedio y con esto se sustentan beneficiando una chacara y criando vn poco de ganado y esto rresponde.

15 — De las quinze preguntas dixo que son tan pobres los vezinos desta ciudad y no tienen con que dar rremedio a las muchas hijas que tienen que combernia que los gouernadores encomendassen algunos rrepartimientos de yndios de los que bacasse en personas que se cassasen con ellas como hasta aqui lo an hecho algunos gouernadores y esto rresponde.

16 — De las diez y seis preguntas dixo que le paresce a este testigo que es combiniente e forçossamente nescesario para el sustento desta ciudad que los yndios que estan asimentados e poblados en estancias y chacaras se perpetuen en ellas como las de las cha-

caras del rreyno del piru en los charcas e que aunque se quisiessse cunplir lo que dexo ordenado y mandado el oydor e visitador que se rremuden es ympusible porque no ay yndios con que y seria perderse todas las haziendas estancias chacaras desta Juridiccion y auerse de despoblar esta ciudad y saue este testigo que en las dichas estancias e chacaras los dichos yndios son bien tratados e doctrinados criados en pulgicia e curados en sus enfermedades y para la pobreza de la tierra y el poco trauajo que tienen en las dichas estancias e chacaras los dichos yndios sera sufigiente paga el dalles doctrina curallos en sus enfermedades y dalles de comer y bestir y esto rresponde.

17 — De las diez e siete preguntas dixo que para poderse sustentan es fuerça sacar los vezinos e moradores desta ciudad los frutos de la tierra al rreyno del piru como son ganados y otras cossas e particularmente a la billa de potosi e ciudad de la plata lo qual no se puede sacar si no con yndios desta juridiccion por no auer otros que poder rremudar en el camino y si no se congediese ligencia para sacarsse con ellos pagandoles su trauaxo no se podrian sustentan demas de que esto es muy vtil y conbiniente para el sustento de la dicha villa de potossi y ciudad de la plata e mucha comodidad para el beneficio de los metales e benefisgio de las minas de potossi y su comarca porque desta prouincia a gouernasçion se sustentan de muchos ganado [*sic*] que se sacan y esto rresponde.

18 — De las dies y ocho preguntas dixo que saue y a bisto por bista de ojos muchos años a que los veginos e moradores desta ciudad estan cargados de hijas y tan pobres y sin rremedio que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus cassas que seria muy gran seruiscio a dios y bien e merçed para los vezinos que su magestad se siruiesse de mandar fundar a su costa un conuento de monxas en esta ciudad por ser aco-

modada para ello e con poca renta se podra sustentar e los vezinos e moradores seruiran a dios con sus hijas y ellas tendran remedio y esto responde.

19 — De las diez e nueue preguntas dixo que saue por vista de ojos que la yglesia parroquial desta ciudad esta por hazer y los vezinos e moradores estan tan pobres que no tienen posible para hazerla ni la dicha yglesia tiene fabrica ni mas renta que lo que le pertenege de los diezmos que es tan poco que no alcanza para el gasto de cera e bino y es tan pobre que no a visto este testigo en todo lo que a andado e conosco de tierras yglesia tan pobre de rentas y de todo lo nescesario y si es nescesario hazer algun ornamento se a de pedir limosna para ello y los que ay estan tan viejos y rrotos que casi no pueden servir e que si no dieran limosna para alumbrar el santissimo Sacramento no pudiéra alcanzarse de otra manera y esto lo saue este testigo como persona que a sido cura e vicario ocho o nueue años y como los dichos vezinos estan tan nescesitados aun las limosnas que se solian juntar y pedir son tan escasas e pocas que no las dan como solian para el dicho ministerio porque dizen no lo tienen aun para ello y asi no se les puede obligar a lo imposible y a muchos meses que este testigo passo la parroquial al convento de nuestra señora de las Merçedes donde está de presente y combendria su magestad por amor de Dios se siruiese de hazer limosna a esta sancta yglesia tan nescesitada de darle por diez o doze años los dos nouenos de diezmos que le pertenesçen en esta ciudad que ymportaran cada año ciento o ciento rreales de a ocho y otra alguna ayuda de costa para la fabrica y ornamentos desta santa yglesia que tan pobre e nescesitada esta y çertifica este testigo que de las pocas rentas eclesiasticas de diezmos con ocasion de la tassa, an baxado la mitad por medio de un año a esta parte porque como no tie-

nen seguridad de cozer ni sembrar como hasta aqui veauan no ay quien se anime a arrendar los dichos diezmos ni dar por ellos lo que solia dar y esto rresponde.

20 — De las veinte preguntas dixo que saue este testigo que esta ciudad no tiene propios ningunos e quando algun pleito o casos subçeden para el bien comun se echa derrama entre los pobres vezinos e moradores desta ciudad e que si combendra o no apremiarles a ello que su magestad atendiendo a su pobreza vea lo que mas conuenga e prouea lo que fuere seruidó y esto rresponde.

21 — De las veinte e una preguntas dixo que esta esta tierra tan rremota de españa y desbiada del piru por lo qual balen a muy caros presçios los esclauos e rropa de bestir mas que en ninguna parte del mundo de las que este testigo a andado y para aliuió e conseruacion de los naturales y por la mucha pobreza de los vezinos e moradores desta ciudad combendria que su magestad hiziese merçed a esta ciudad vezinos e moradores della de una permision por diez años e que en cada uno dellos pudiesen meter por el puerto de buenos ayres dozientos esclauos e dies mill pessos de rropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad y que esto lo puedan traer e nauegar la persona o personas que tuuiesen poder desta ciudad y esto rresponde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que saue e vio este testigo todo lo conthenido en ella porque el dicho oydor visitador quando entro el año pasado de seisçientos y doze a bisitar enbio orden desde la ciudad de Jujuy veinte y ocho leguas desta ciudad a mandar que todos los yndios desta Juridision estuuiesen juntos para empadronallos y asi las Justicias desta ciudad mandaron a sus encomenderos los hiziessen venir los quales vinieron de veinte e trein-

ta e tantas leguas de esta ciudad y como en aquel tiempo era de aguas y el rrio grande desta ciudad yba crescido que es muy caudalosso e de rriesgo muchos dellos no los pudieron passar y asi se fue sin empadronar muchos yndios e si no es un pueblo e dos estancias que estauan en el camino rreal no vido el dicho Visitador otros e la misma prebençion tuuo con las estancias y passo con mucha breuedad e priessa y de buelta viendo tasado la tierra empadrono los que quedauan por empadronar y le paresçe a este testigo que para hazer una cossa tan ymportante como fue las dos gouernasçiones de tucuman e paraguay e dexar ordenado lo que conuenia a las dos rrepublicas de yndios y españoles dexando asentadas las cossas conforme a la caaçidad de los yndios y ber y enterarse de la dispusicion de la tierra y de cada cossa verla y experimentarla era menester mas tiempo de quatro años lo qual se hizo en un año que solo para andarlo via rreta paresçe ympusible auerlo hecho y asi le paresçe a este testigo que fue muy de prissa hecha la dicha tassa y ordenanças della e siruiendose su magestad se pudieran moderar muchas cossas della por quanto auriendose de guardar todo no se podra sustentar la rrepublica de los españoles y auiendo de faltar y perder alguna de las dos mas conuinientes la de los españoles que la de unos yndios barbaros borrachos y sin conçierto y orden pues la española es la que sustenta la fee catholica y esto rresponde.

23 — De las veinte e tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico e notorio entre las personas que lo sauén como este testigo e la verdad e leyendosele se afirmo e rratefio e lo firmo y el dicho *capitan Francisco Sanchez Francisco de rrobles* ante mi *Francisco de Sosa* escriuano publico.

En la çidad de Nuestra Señora de Talauera de Madrid en nueue dias del mes de febrero de mill y

Juramento.



seiscientos e treze años ante el capitan Francisco Sanches teniente de gouernador e justia mayor en ella por su magestad el Capitan Santos de balencia Meneses procurador general desta çuadad en nombre de su parte e para su ymformacion presento por testigos a los padres Melchior Ximenes de artiaga cura benefisçiado de los naturales desta çuadad e Juan rrodriguez rretama clerigos presbiteros rresidentes en esta çuadad de los quales e de cada uno dellos se rreçiuio juramento por dios nuestro señor e por la señal de la cruz e poniendo las manos en los pechos imberbo saçerdotis en forma de derecho so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que supieren e les fuere preguntado y auendolo ffecho bien y cumplidamente dixeran si juramos y amen e lo firmo el dicho capitan Francisco Sanches ante mi Francisco de Sossa escriuano publico.

Testigo  
El padre  
Xristoual  
Rodriguez.

En la çuadad de nuestra señora de talauera de madrid en nueue de febrero de mill e seiscientos e treze años ante el dicho capitan e justia maior el dicho capitan Santos de Valencia Meneses para su ymformacion en nombre de su parte presento por testigo al padre Xristoual rrodriguez de salazar presvitero cura venefisçiado de esteco y sus anejos del qual se rreçiuio juramento por dios nuestro señor y poniendo la mano en el pecho ynberbo saçerdotis en forma de derecho segun que los primeros so cargo del qual prometio de dezir verdad y siendole leido el dicho ynterrogatorio de preguntas dixo y depuso lo siguiente.

1 -- De la primera pregunta dixo que este testigo conosçio los mas veçinos pobladores y conquistadores de la dicha çuadad de nuestra señora de talauera desteco por ser como es hijo legitimo del capitan Juan rrodriguez uno de los dichos veçinos que fue de la dicha çuadad desteco y al presente lo es de la çuadad de lerma valle de Salta donde rreside e fue poblador y

conquistador de la dicha çiudad desteco y conosco este testigo a muchos viejos antiguos de los dichos pobladores y conquistadores desde que a que tiene uso de rrazon porque nascio y se crio este testigo en la dicha çiudad de talauera desteco y conosco a los vezinos e pobladores de la villa de Madrid de las Juntas porque los mas de ellos fueron vezinos e moradores de la dicha çiudad desteco y conosco a todos los vezinos que oy abitan en esta çiudad y conosco poblada este testigo a la dicha çiudad desteco en sus primeros asientos y esto rresponde.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ser de hedad de treinta años poco mas o menos y que como dicho tiene aunque es criollo nacido e criado en la dicha çiudad de talauera desteco e hijo del dicho capitan Juan rrodriguez no por eso dexara de dezir la verdad de lo que supiere e le fuere preguntado.

Generales.

2 — De la segunda pregunta dixo que saue este testigo e vio que los vezinos y moradores desta çiudad la maior parte de ellos de los que abitan en ella son hijos descendientes de los primeros pobladores y conquistadores de la dicha çiudad desteco y descubrieron los dichos sus padres la dicha prouincia desteco y oyo decir este testigo al dicho capitan Juan rrodriguez y a tome de Castilla y Juan rrodriguez galuan su padre y abuelos deste testigo y otras muchas personas viejas antiguos pobladores y conquistadores que ellos y los demas vezinos de la dicha çiudad desteco descubrieron descubrieron [sic] la dicha prouincia y fundaron y poblaron en ella la çiudad de nuestra señora de talauera desteco a su costa y minçion sin ayuda ni sueldo ni acostamiento que su magestad les diesse en la qual entrada y descubrimiento pasaron grandes hambres

desnudez e trauaxos peligros rriesgos de la vida en peleas y requentros que tubieron con los indios naturales de la dicha prouincia y en ello sirbieron mucho a su magestad y ensalsar la ffee catolica y predicacion del santo evangelio trayendo a los naturales questauan barbaros e ynfieles ydolatras al conosgimiento de dios nuestro señor e y . . . . [roto] mucho e trauajaron e gastaron . . . . [roto] pobres y comiendo carne de animales perros cauallos y rraizes y otras cosas peores y desusadas y silbestres por ser como eran de los primeros españoles que avian entrado en la dicha prouincia desteco al descubrimiento della y esto rresponde.

3 — De la terçera pregunta dixo que saue este testigo por auerlo oido tratar muchas veçes publicamente al dicho su padre e Juan rrogriguez galuan su abuelo y a tome de Castilla su tio y a otras personas y viejos antiguos vezinos descubridores e pobladores desta tierra que de los veçinos de la dicha çudad de talauera desteco fueron muchos dellos a poblar y ayudar a la conquista e poblacion de la çudad de cordoua desta gouernacion lo qual hizieron por mas seruir a su magestad como sus leales seruidores y vassallos y assi mismo le dixeran e oido decir aver ajudado a poblar e conquistar la çudad de lerma valle de salta y despues que este testigo a tenido uso de razon a bisto que muchos de los vezinos de la dicha çudad desteco yban e benian a la dicha çudad de lerma lleuando bastimentos comidas cauallos y armas y herraje para el sustento de aquella çudad y la guerra que los naturales de la dicha prouincia les hazian que era en estremo grande por ser como son los indios mas belicosos que ay en esta gouernacion y ser tierra aspera y doblada de çeros e montañas y muchos vezinos e moradores de la dicha çudad desteco se quedaron en la dicha poblacion avezindados como fue particularmente su padre deste testigo e pedro

Cauello e pedro paian el capitan bartolome valero pedro del sueldo e rroman valero y otras muchas personas vio en dos o tres ocasiones que los dichos indios del balle de salta sé rrebelaron e negaron la obediencia a su magestad e real justia saviendolo en la dicha ciudad de talauera de esteo fueron a su socorro con gran presteza e diligencia llebando cantidad de bastimentos armas y cauillos y amigos y todo costandoles mucha suma de pesos gastados de su mesma hazienda y pelear con los dichos indios personalmente y auer bisto' este testigo boluer a algunos dellos a cauo de mucho tiempo destrocados heridos aviendo pasado grandes trauxos que si no fuera por el continuo socorro y ayuda que la dicha ciudad de talauera desteo dio a la dicha ciudad de Lerma no se podia sustentan ni yr adelante su poblacion que tan neçesaria y conbeniente era para seguridad de los caminos rreales del reino del peru y esta gouernacion ni pudieron entrar ni salir gente sino con mucho riesgo como antiguamente y en años pasados vio este testigo que para salir o entrar yvan arriua de veinte y treinta hombres de armada y velandose y en pasos peleando y avia muchos rrobos y hurtos de cauillos e ropa que los yndios hacian en los españoles pasajeros y todo esto se evito con poblar la dicha ciudad de lerma y despues assimismo la villa de madrid de las Juntas en el medio de ambas ciudades que era en la parte que mas riesgo avia de los dichos hurtos e robos y asimismo la ciudad de xujuy y a todas estas poblaciones acudio la dicha ciudad desteo como madre que era dellas sustentandolas de comida y de todo lo neçesario y por esto se aseguraron los caminos rreales que despues que despues [sic] que se poblaron sale y entran del peru a esta tierra un hombre solo sin armas ningunas que si no se poblara no pudiera asegurarse y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue y a visto

este testigo que los dichos vezinos antiguos de la dicha ciudad de nuestra señora de talauera desteco y los que dellos descendieron que son los que abitan oi dia en esta Ciudad siempre an sido fieles y leales vassallos y servidores de su magestad y an acudido con gran demostracion a su rreal seruigio assi en la paz como en la guerra en todas las ocasiones que se an ofregido teniendo tal nombre en toda esta prouincia e rreino e señalandose en extremo en esto teniendolo por gran felicidad sin que aya auido otra cosa en contrario y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que como dicho tiene supo de los dichos su padre abuelo e tio y otras personas antiguas que la dicha ciudad de talauera desteco avia mas tiempo de quarenta años fue poblada segun en el tiempo que se lo dixeron a este testigo y abra tres años que alonso de rriuera gouernador y capitan general que fue desta prouincia tubo horden y comission del licenciado Alonso maldonado de torres presidente que fue de la rreal audiencia de los charcas en conformidad de cedulas e prouisiones rreales para que mudase e trasladase a los vezinos de la dicha ciudad de talauera desteco a la villa de Madrid o parte mas comoda y conbeniente della y desta ciudad al asiento viejo de la de desteco ay veinte y ocho leguas poco mas o menos y al asiento de la villa de madrid tres y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que saue e bio que el dicho gouernador Alonso de rriuera en birtud de la dicha comision que tubo mudo e traslado los dichos vezinos de talauera desteco y moradores della y a los de la dicha villa de madrid abra tiempo de tres años al sitio donde al presente estan poblados en la distancia dicha e yntitulo a la poblacion la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid e los vezinos e morado-

res la an ido poblado a su costa e minçion sin ayuda de su magestad y esto rresponde.

7 — De la setima pregunta dixo que saue e bio y oyo que la dicha poblacion e traslacion de la dicha çuadad de talauera desteco fue en contradizion y contra el pareçer de los mas vezinos de la dicha çuadad e villa y dexaron en la dicha traslacion sus casas chacaras heredades guertas y otras haziendas con que se sustentauan que le pareçe a este testigo ynportarian de balor de mas de duzientos mill pesos y en esta nueva poblacion an pasado y passan muchos trauaxos y yncomodidades por su mucha pobreza y miseria y esto rresponde.

8 — De la otaua pregunta dixo que saue e bio que abiendo poco mas de año y medio que se avia hecho la dicha traslacion y fundacion y estando edificando casas en que meterse entro a esta prouincia el liçenciado don Françisco de alfaro oidor de su magestad en la rreal audiencia de la plata con comision de la rreal persona a visitalla e çassalla y abiendo pasado por esta çuadad dexo a los indios della con nombre de libertad que les dio a cuya causa no se a podido proseguir en la poblacion de la dicha çuadad ni acauarse de poblar y muchos vezinos y moradores no tienen casas en que meterse y la yglesia y conventos de nuestra seņora de las Mercedes y seņor San Françisco son de bahareque e por nõ tener yglesia matriz se a pasado a la yglesia y convento de nuestra seņora de las Mercedes la parochial y muchas casas de los vezinos desta çuadad asimismo son de bahareque o tapias francesas e buhios de paxa e tanpoco estan echas las casas de cabildo y esto rresponde.

9 — De la nouena pregunta dixo que saue este testigo que el dicho oidor vissitador tasso esta prouincia y con la dicha tassa y hordenanças dexo tan ymposibilitada esta çuadad que ynposible acauarse de

poblar esta ciudad ni hacer la yglesia y conventos y casas de cabildo por la mucha probresa de los vezinos y moradores questas [sic] y tan grande que a algunos a obligado a vender lo que tienen y sus alaxas de cassa para comer por no tener otra cosa y esto rresponde.

10 — De la deçima pregunta dixo que saue este testigo que la gente desta jurisdiccion es mui diferente de capacidad e razon que la del peru e que no la tiene para ser tassada ni pagar tassa y despues que los tasso el dicho oidor se ocupan en borracheras y sus ydolatrias y no quieren seruir y se huyen y van por esos montes sin que las Justiçias lo puedan rremediar ni menos los dotrinantes porque ni a ellos los respetan ni tienen obediencia a sus curacas ni los mismos curacas tienen capacidad para hazerse respetar y son tan grandes borrachos como los demas yndios y esto lo saue este testigo como dotrinante ques y a ssido antes de la tassa y lo es al presente de los mas yndios de la Juridiccion desta ciudad que abra tiempo de quatro años que a que los doctrina y administra los santos sacramentos y asi por auerlos dotrinado e tratado saviendo muy bien las dos lenguas general y natural dellos como nacido y criado en la ciudad antigua desteco entre ellos y saue de su yn-capacidad es gente que de su misma naturaleza son haraganes enemigos del trauaxo que aun para si mismo y su sustento si no son apremiados de sus amos dandoles buyes [sic] y lana para hacer de bestir no hicieran sus chacaras y andubieran muriendo de hambre y desnudos como andauan antiguamente segun es publico y si ubiese españoles entre ellos como los auia se evitarian muchas borracheras y ofensas del seruiçio de dios nuestro señor y de su magestad y matarse y maltratarse unos con otros y respetarian a los clerigos e frailes que los dotrinan lo qual no hacen

al presente porque estan despues que el dicho oidor e visitador los dexo tassados tan libres y bellacos desvergonçados que no respetan a sus caçiques e principales ni alcaldes que nombro el dicho oidor a la usansa del reino del piru ni aun obedesçen a los dotrinantes y esto lo sane este testigo por que con el an tenido e querido tener algunas libertades y demasias que antes de ser tassados no las tenian y es ya su desberguença en tanta manera que publicamente y al descubierta hazen sus ydolatrias y vsan de sus rritos y çerimonias conbocando al demonio lo qual no hazian en publico ni osauan haçer antes que fuesen tassados y avitauan españoles entre ellos porque eran castigados y apremiados por las Justiçias españoles que estauan entre ellos y los dotrinantes y este testigo assimismo los castigaua ante desto lo qual al presente no se atreue a haçer y antes determina de andar con mucho cuidado y rrecato entre ellos porque se teme que le mataran o dexar la dicha çotrina por esta causa y que le pareçe a este testigo que la libertad que se les dio y a dado a sido en deseruiçio de dios nuestro señor y de su magestad y en daño notable de los mismos indios y en total rruina de la rrepublica que lo que dios no permita le pareçe a este testigo que si su magestad no lo remedia se han de ir por los montes y negar la obediencia que deuen al rey nuestro señor y haçerse ydolatras e perder de todo punto la ffee que an rrescebido e no dar la tassa a sus amos ni a su magestad e dotrinantes y se espera segun ellos son otros daños y esto rresponde.

11 — De la onze preguntas dixo que como dotrinante ques este testigo de los mas indios que ay en esta Jurisdiccion seran como seisçientos yndios poco mas o menos de tassa y los mas dellos por no poder sustentár pueblos y ser tan pocos estan rreduçidos en chacaras de pan senbrar y en estancias de gana-



dos maiores e menores y de muchos años a esta parte estan açimentados en ellos con muger e hijos sin conocer pueblo ni cacique porque an nacido y criados en las dichas chacaras y estancias y alli los bisito e enpadrono el dicho oidor Visitador dor [sic] y esto rresponde.

12 — De la dose pregunta dixo que saue este testigo que el principal sustento desta çiudad es las estancias y chacaras y los traxines de ganados y frutos de la tierra que se sacan al peru con indios desta juridicïon por no aver otros con que sacallos por que de muchos años a esta parte como los dichos indios se an ido muriendo de enfermedades y an quedado en tan pocos no tienen otra grangeria ni con que poderse sustentar ni bestir y esto rresponde.

13 — De las trese preguntas dixo que saue este testigo que en esta çiudad ay quarenta y ocho vezindades y las mas dellas tan tenues y de pocos indios que ay muchas que no llegan a ocho o dies yndios y otras no llegan a veinte y no ay tres que lleguën a setenta ni quatro a treinta y esto rresponde a esta pregunta.

14 — De las catorçe preguntas dixo que saue que en esta çiudad biuen algunos soldados que tienen a quatro seis y ocho diez yndios que se les dieron y encomendaron de los repartimientos que avia en esta juridicïon assi por lo que an servido a su magestad como por casarse con hijas nietas y hermanas de pobladores y conquistadores por no tener otra çosa con que poderles dar remedio y con esto se sustentan vneficiando vna chacara y criando vn poco de ganado y esto responde.

15 — De las quinze preguntas dixo que como dicho tiene son tan pobres los vezinos desta tierra que no pueden dar rremedio a las muchas hijas que tienen y conbendria que su magestad fuese seruido de

mandar que los gouernadores desta tierra encomendasen los indios que bacasen a las personas que se casasen con ellas como lo an echo hasta aqui y esto rresponde.

16 — De las diez y seis preguntas dixò que le paresce a este testigo ser mui conbiniente e forçosamente necesario para el sustento desta çudad que los yndios que estan alimentados e poblados en las estanças e chacaras se perpetuen en ellas como los de las chacaras de las charcas rreino del peru e que aunque se quisiese çumplir lo que mando el dicho oidor Visitador que se rremuden es ynpusible porque muchos señores de estanças no tienen quatro yndios cauales y no auiendo otros con que rremudarsse se perderian los ganados sementeras e haziendas de los tales vezinos e moradores y averse de despoblar esta çudad porque no se sustentan todos de otra cosa y esto seria conbeniente porque los yndios que asisten en las dichas estanças son bien tratados e dotrinados criados en pulçia y curados en sus emfermedades y para la pobresa de la tierra y el poco trauaxo que tienen en las dichas estanças les seria sufiçiente paga el dalles dotrina curales en sus emfermedades y dalles de comer y de bestir y esto rresponde.

17 — De la diez y siete pregunta dixo que saue este testigo y a bisto que para poderse sustentar los vezinos e moradores desta çudad le es fuerça sacar los frutos de la tierra e ganados a la prouincia del peru y particularmente a la villa ynperial de potosi y çudad de la plata y estos no se pueden sacar si no se enbiaren desta juridiçion por no auer otros que poder rremudar en el camino y si no se conçediese liçençia para sacarlos con ellos pagandoles su trauaxo no se pudieran sustentar demas de que esto es mui vtil y conbiniente para el sustento de potosi y çudad de la plata para el venefiçio de los metales e minas

de la dicha villa de potosi y su comarca y esto responde.

18 — De la diez y ocho preguntas dixo que saue y a bisto este testigo que los vezinos e moradores desta çiuad estan cargados de hijas e tan pobres e sin rremedio ninguno que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus casas que padegen grandes neçesidades e miserias y seria de gran seruicio de dios y bien e merçed para los vezinos que su magestad se sirbiese mandar fundar a su costa un conbento de monjas en esta çiuad por ser acomodada parte para ello y le paresçe a este testigo que con poca rrenta poniendoles una estangia y chacara y algunos esclauos se podran sustentar y los vezinos e moradores serbiran a dios con sus hijas y ellas tendran rremedio y esto responde.

19 — De la diez y nueue preguntas dixo que saue e ve cada dia que la yglesia parrochial desta çiuad esta por haçer e los vezinos e moradores estan tan pobres que no tienen pusible para haçella ni la dicha yglesia tiene mas rrenta e fabrica que lo que le pertenece de los diezmos ques tan poco que no alcanza para vino y çera y aun a bisto este testigo que si se an de hacer algunos hornamentos se pide limosna ques lastima ver quanta es su pobresa e miseria y aun hornamentos y demas cosas neçesarias que tiene para el seruicio y celebrasion del culto diuino son ya muy traidos e usados viejos y tienen poco remedio de renouarlos por la mucha pobresa que los dichos vezinos tienen que son los que suelen dar limosnas para ello y conbendria que su magestad se sirbiese dé haçer alguna limosna para su fabrica y ayuda de haçer hornamentos o de dalles por diez años los dos novena de los diezmos que le pertenegen en esta çiuad que podran ynportar cada año çiento o çiento y veinte pesos y esto responde.

20 — De la veinte preguntas dixo que saue este testigo mui bien como natural della que esta ciudad no tiene propios ningunos y quando se ofrege algun negocio e pleito del bien general della por no tener propios e haciendas de comunidad se echa derrama entre los vezinos e moradores desta ciudad contribuyendo cada uno conforme a la hazieda epusible que tiene lo qual por su mucha pobreza tienen por gran susidio y assi su magestad siendo seruido les puede proueer de algun rremedio y mandar lo que se deua guardar en lo contenido en la dicha pregunta y esto rresponde.

21 — De la veinte y vna preguntas dixo que por ser esta tierra tan rremota de españa y apartada muchas leguas del rreino del peru balen a mui caros preçios los esclauos rropa de bestir e por la mucha pobreza de los vezinos e moradores e para aliuio de los naturales conbernia su magestad fuese seruido haçer merced a esta ciudad vezinos e moradores della de vna permission por diez años para que en cada uno dellos pudiesen meter por el puerto de buenos ayres duzientos esclauos y diez mill pesos de rropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad y questo lo pueda nauegar la persona e personas que tengan poder desta ciudad y esto rresponde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que saue e vio este testigo que el dicho visitador antes que tasese esta tierra quando passo por esta ciudad biniendo del peru paso por ella tan apriessa que no vido mas pueblo de indios que uno que estaua en el camino rreal y dos estancias que asimismo estauan en el dicho camino y desde la ciudad de xuxuy veinte y ocho leguas desta ciudad antes de llegar a ella fue publico avia enbiado horden y mandado a las justicias hordinarias hiciesen venir a esta ciudad a los indios naturales desta Juridicìon que estauan dellas a treinta e

seis leguas y a veinte y ocho y veinte de distancia para enpadronarlos y los enpadrono con tanta prisa que muchos yndios se quedaron por enpadronar porque a la sazón yvan los ríos de avenida e particularmente el río grande que pasa por esta ciudad y como benian algunos yndios de tan lejos no lo querian pasar por el riesgo del y muchos de los dichos indios por auer venido de su natural y aver a la sazón en esta ciudad como cada año ay mal de tercianas y calenturas a modo de peste murieron muchos dellos alboluer por los montes y caminos que este testigo entero muchos dellos todo caussado por la prisa y açeleraçion del dicho oidor Visitador y de buelta que boluio de tasar y bisitar la tierra hiço enpadronar los indios que avian quedado por enpadronar asi en los pueblos como en las estancias despues de auer bisitado la tierra y fecho las dichas hordenanças como dicho tiene que la tierra que andubo el dicho oidor en un año para caminarlo via reta es mucho quanto mas para yr bisitando y mirando lo que conbiene a la tierra y rrepublica como lo deue haçer qualquier Juez que avia de haçer vna cosa tan ymportante y neçesaria deuiendo destar en cada pueblo vn dia o dos por lo menos que otro qualquier juez le pareçe a este testigo estubiera quatro años en haçer la dicha visita e tassa pues su magestad manda que se mire y tantee bien el bien pro y aumento de los naturales e republica española que tan ynportante es que se sustente mas que otras naçiones y esto rresponde.

23 — De las veinte y tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico y notorio entre las personas que lo sauén como este testigo e la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho leyosele este su dicho dixo estar bien escripto e ratificose en el e lo ffirmo y el dicho *capitan Francisco sanchez Xristoual rodriguez de salazar* ante mi *Francisco de sosa* escriuano publico.

El dicho Padre Juan rodriguez rretama clerigo presvitero el qual aviendo jurado en forma de derecho y siendo esaminado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente.

Testigo  
Juan Rodri-  
guez Retama.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conosçio a los veçinos antiguos viejos conquistadores e pobladores de la çuad de nuestra señora de talauera de esteço desde que tiene vso de rrazon porque naçio y se erio este testigo en la dicha çuad y asi conosçio trato e conberso a los mas de los dichos vezinos antiguos particularmente al capitan lorengo rodriguez retama su padre deste testigo y a Juan perez bautista su abuelo e a otros muchos e los trato e comunico muchos años y a los veçinos pobladores de la villa de madrid de las Juntas a todos ellos porque como el dicho su padre fue uno dellos y este testigo asistio con el a la dicha poblacion los conosçio de bista trato e comunicacion en que de los dichos vezinos conquistadores oy en dia no ay ninguno que todos son muertos de veinte y quinze años aca y esto responde a esta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la lei dixo ser de hedad de treinta y quatro años poço mas o menos y que aunque es criado y naçio en la dicha çuad desteco y sus padres e abuelos veçinos de la dicha çuad no por eso dejara de dezir la uerdad de lo que supiere y esto rresponde.

Generales.

2 — De la segunda pregunta dixo que saue e bio este testigo que los padres y abuelos de los vezinos y moradores que oy abitan esta çuad fueron los primeros pobladores descubridores de la prouincia desteco porque como dicho tiene conuersando con los dichos su padre y abuelo e muchos veçinos antiguos dellos oio dezir muchas vezes y fue y es publico e notorio lo suso dicho e que descubrieron e poblaron la çuad de nuestra señora de talauera en seruicio de su

magestad a su costa e mincion sin acostamiento ni ayuda ni sueldo e socorro que se le diese del rey nuestro señor e su hazienda real y fue la dicha poblacion e descubrimiento en gran seruicio de dios nuestro señor y de su magestad por auer traído al conocimiento de nuestra santa Fee catolica e predicacion del sagrado evangelio a los indios naturales de la dicha prouincia desteco que estauan barbaros e gentiles sin conosgimiento de dios nuestro señor e su santa ffee y en la dicha conquista e pacificacion della pasaron los dichos veçinos e pobladores conquistadores grandes trauxos de hambres desnudes e peligros de muerte en las peleas rrecuentros e guacauaras que tubieron con los indios naturales saliendo heridos e muertos muchos dellos como el dicho su padre e abuelo deste testigo e muchos de los dichos antiguos se lo dixeron a este testigo y lo tratauan en su presençia e lo a bisto en muchas ynformaciones fidedignas que dello an echo algunas personas y que podra auer quarenta e tantos años que se fundo e poble la dicha çudad de talauera desteco segun oido dezir este testigo a los dichos conquistadores que se fundo la dicha çudad y por la fundacion della pareçe por escripto en los libros antiguos de cabildo y por auer echo la dicha fundacion e poblacion quedaron los pobladores e conquistadores en mucha y extrema pobreza e por ella dexaron sus hijos e nietos muy pobres y esto rresponde.

3 — De la terçera pregunta dixo que como dicho tiene este testigo oyo dezir al dicho su padre y abuelo y a muchos de los veçinos pobladores conquistadores de la çudad de talauera que muchos dellos fueron a la poblacion de la çudad de cordoua a donde por mas seruir a su magestad la ayudaron a poblar e vio este testigo de mas de veinte años aca que los dichos veçinos pobladores antiguos e moradores de la dicha çudad de talauera desteco fueron a ayudar a poblar

la ciudad de Lerma valle de Salta lleuando muchos cauallos bastimentos y otras cosas neçesarias muy de hordinario que si no fuera por la ayuda de la dicha ciudad desteco no se podria sustentar ni ir adelante e muchos veçinos e moradores de la dicha ciudad de talauera desteco se quedaron hasta oi en dia por vezinos e pobladores de la dicha ciudad de Lerma y despues desto saue e bio esté testigo que de la dicha ciudad de talauera desteco e veçinos e moradores della poblaron la villa de Madrid de las Juntas y este testigo se hallo presente con el dicho su padre e los demas pobladores e vezinos y en muchos años despues se sustentaron de todo lo neçesario de la dicha ciudad desteco y assimismo ayudaron a poblar la ciudad de Xuxuy con todo lo neçesario con lo qual se aseguraron los caminos rreales que no se podian caminar si no con mucho riesgo de la vida robos e salteamientos de caminso [*sic*] rreales y si no era con gente de armadas guardas no se podia asegurar y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue este testigo que los veçinos de la dicha ciudad de esteco y los que oi abitan en esta ciudad siempre an ssido fieles e leales vassallos e seruidores de su magestad y en las ocasiones que se an ofregido del real seruiçio an acudido con demostracion de fieles y leales vassallos a su costa e minçion e con gran boluntad sin acostamiento alguno si auer auido cosa en contra desto y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que como dicho tiene oyo decir que a mas de quarenta años estaua poblada la dicha ciudad de nuestra señora de talauera desteco y la uilla de Madrid y de mas de veinte la dicha ciudad de esteco veinte y ocho leguas y la villa de Madrid tres deste sitio vio que el liçenciado alonso Maldonado de Torres presidente que fue de la rreal audiencia de los charcas enbio comission alonso de rrienera gouernador e capitan general que a la sazón era



en conformidad de cédulas reales para que trasladase y mudase a los vecinos de la dicha ciudad de nuestra señora de talauera desteco a la villa de madrid o la parte mas comoda della y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que saue e vio que abra tres años que el dicho gouernador alonso de rriuera en birtud de la dicha Comision mudo e trasladó los dichos vecinos de la dicha ciudad desteco e villa e la fundo en el asiento donde al presente esta y la yntitulo la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid y los vecinos della la an ido poblando sin ayuda ni acostamiento de su magestad y esto rresponde.

7 — De la setima pregunta dixo que saue este testigo que la dicha trasladacion e poblacion de la dicha ciudad e villa a este asiento fue en contradizion de muchos vecinos e moradores de la dicha ciudad de nuestra señora de talauera e villa por el gran daño e perjuizio que de la dicha mudada se les seguia por dexar sus casas chacaras viñas heredades haziendas assi en la dicha ciudad como en la villa de que se sustentauan que al parecer deste testigo valdrian mas de duzientos mill pessos y en esta ciudad e fundacion della los vezinos e moradores an padeçido y padeçen muchas descomodidades de hambre por ser como son los dichos vezinos los mas dellos de a seis e diez e veinte indios con los quales y con la tassa que el oidor vissitador don Francisco de alfaro puso e libertad que dio a los dichos naturales desta Juridicion y auelles traído e mudado como forçados en menos espacio de tres meses e que por cumplir lo que el dicho gouernador Alonso de rriuera mando quemaron sus haziendas e lo que no pudieron traer lo dexaron perdido por lo qual en esta ciudad an padeçido mucha neçessidad y la padeçen el dia de oi y aun sus casas no tienen acauadas ni pueden los mas dellos y esto rresponde.

8 — De la otava pregunta dixo que saue este testigo y vio por sus sus [*sic*] hojos que como año y medio despues que esta çiudad se traslado estando los vezinos e moradores haziendo sus casas en que meterse el dicho oidor vissitador bino a esta çiudad y como dicho tiene dexo a los indios naturales desta Juridicçion tan sobre si y libre que los dichos vezinos no an podido haçer casa en que meterse y se an quedado de la misma manera que les cojio la bos de la vissita y los conbentos y yglesia matriz desta çiudad son de bahareque e paxa y estan los sagrarios hornamentos e ymagine a mucho de riesgo de quemarsse y los frailes sin clausura ninguna metidos en rranchos e buhios de paxa con el mismo riesgo de quemarse y la çiudad y casas de cabildo sin acauarse de haçer ni horden de hazerse y esto rresponde.

9 — De la nouena pregunta dixo que saue este testigo como persona que lo a bisto por vista de ojos que el dicho oidor vissitador tasso e publico la tassa en la çiudad de santiago del estero caueça desta gouernacion e mando que se lleuase a todas las çiudades della con las hordenanças que para ello dexo que son mas de çiento y veinte las quales le pareçe a este que declara ser ynpusible de guardarlas e cumplirlas si no que cada dia an de [*sic*] los vezinos e moradores no poderlas cumplir por ser tantas y encontrarse muchas dellas vnas con otras e los naturales como gente yncapáz barbaros sin conosciemento de razon auer quedado tan sobre si que no conosçen caçique justicia ni encomendero y no se ocupan sino en sus borraçeras y con ellas matarse y herirse vnos a otros con lo qual es ynpusible acauarse de poblar ni haçerse los templos yglesia parrochial conbentos y ellos de xristianos e reduzirdos que estauan a la fee catolica auerse buuelto a sus ydolatrias ritos e çerimonias y echiserias

como de antes vsauan como gente que a poco que se les a predicado el sagrado evangelio y que si antes eran xristianos lo demostrauan por algun respeto e dominio que sus amos tenian sobre ellos y con esto resauan de continuo todas las noches en casa de sus amos las quatro oraciones y acudian a la yglesia e parrochia señalada y oyr misa los domingos e fiestas y al presente despues que se publico la tassa a visto este testigo que por ningun caso oye en casa de veçino resar ni se atreuen a mandarles que lo hagan sus encomenderos porque algun seruiçio que se a quedado en sus casas por conçierto e paga de su boluntad con que si los maltratan o rriñen se an de ir a sus naturales o donde quisieren y los dichos sus encomenderos por tener quien les sirua y guise de comer los dejan a su albedrio y es de manera que no se trata de otra cosa publicamente en esta çiuudad sino que las dichas yndias en anocheçiendo dexan a sus encomenderos y se van a haçer ofensas de dios nuestro señor publica libremente y con mucha libertad hasta dezirles al encomendero que se lo estorua que si quiere que le sirba le dexa de noche a su libertad y que si se lo estorua busque quien le sirba y los dichos encomenderos por no tener como dicho tiene este testigo quien les sirba e no tener mano para rremediallo passan por ello y disimulan lo qual es en gran deseruiçio de dios nuestro señor y cargo de conçiencia y este testigo dizè que le parece questos naturales de reduzidos a la ffee catolica avnque oprimidos se an buuelto con la libertad que les an dado a sus antiguos ritos e çerimonias e ydolatrias por ser gente barbara haragana enemigos del trauajo e que contino estan ocupados en sus borracheras sin atender a haçer sus chacaras y sementeras de que se an de sustentar y que si lo hazian asta agora era por ser forçados y oprimidos de su encomendero e que le parece a este testigo que quando les pidan la tassa e tributo se an de yr al monte y alçarse y a de

ser fuerza que de nuevo los conquisten por poder biuir los españoles en paz y asegurar sus vidas y los caminos rreales o dexallos y despoblarse y esto rresponde.

10 — De las diez preguntas dixo que saue este testigo que lo naturales desta çiudad e su juridiçion no tienen la capacidad que tienen los indios del peru y es muy diferente porque como dicho tiene no se ocupan sino en sus ydolatrias y borracheras y assi no son para tassados ni pagar tassa porque lo mas del año se sustentan con el algarroua silbestre y lo restante con algunas rraizes y yeruas del campo casa y pesqueria y que si siembran son quatro masorcas de maiz y estas se las comen en berça y que si los obligan a que sienbren se huyen al monte sin poder las justicias rremediallo ni los padres doctrinantes porque la tierra es mui aspera de montañas y no tienen estalaje çierto porque vn dia estan en un cabo y otro dia en otro y que los curacas no son respetados dellos ni se sauen estimar por ser tan yncapaces como ellos o tan grandes borrachos como los mismos indios e pelear los indios con sus curacas como con otros particulares con tanta ygualdad como si no lo fueran y que si antes de la tassa acudian a lo que les mandauan sus encomenderos era por auer españoles entre ellos que les apremiaua y si huya alguno o algunos les buscauan e boluian a su reduçion y los obligauan a que acudiesen a las sementeras e tributos que dauan e a haçer sus mismas chacaras e sementeras e les evitauan las borracheras e muchas ofensas que contra el seruiçio de dios hazian ocultamente y con esto los padres clerigos e frailes doctriantes tenian mano para poderles traer a la doctrina y conosciendo de nuestra santa ffee catolica e predicacion del sagrado evangelio por ser como es de gente tan mal ynclinada y haragana que si no es con apremio no quieren haçer aun aquello que a ellos les ynporta y para sustentar

la santa ffee que an rregebido es necesario apremio y fuerça que aun sus chacaras como dicho tiene ques con que se an de sustentar ellos e sus mugeres e hijos si el encomendero no asistiera con ellos y les dierra buyes e arados no la hijieran e murieran de hambre y andubieran desnudos si no les dieran de que haçer de bestir como lo andauan antiguamente que era con vnos plumeros de plumas de abestruz çeñidos a la çinta los barones y las mugeres con una panpanillas con que cubrian tan solamente las partes bergonçosas y la libertad que se les dio en la dicha tassa por ser como es gente yncapàs por lo mal que usan della es en gran deseruiçio de dios nuestro señor y de su magestad y daño grande de los mismos indios porque el dia de oy ay muchos que afirmadamente dizen que no quieren pagar tributo e tassa sino seruir como de antes por conosçer el gran daño que de ella les rresulta y las çiudades que en esta gouernaçion ai pobladas despañoles quedan totalmente arruinadas si se guarda la dicha tassa y esto responde.

11 — De la onzena pregunta dixo que saue y a bisto este testigo que los indios desta juridiccion desteco esta mui menoscauada de indios porque quando aya seisçientos o sietegientos yndios de tassa sera lo que mas puede auer y destos los mas dellos estan rrepartidos e naturalizados en las chacaras de pan llevar estancias de ganados mayores e menores los quales estan ya alli naturalizados e no conosçen pueblos ni çaçiques por auer los mas dellos naçido e criadose en las dichas chacaras y estancias e no querer por ningun caso salir dellas por estar como dixo naturalizados en las partes dichas y el dicho oidor e vissitador averles enpadronado e visitado en ellas y los dichos indios son bien tratados en pulçia de sus encomenderos y esto responde.

12 — De la doze pregunta dixo que saue este testigo que el principal sustento desta çiudad son las cha-

caras y comidas que en ellas se cojen de trigo e maiz e las estancias de ganados maiores e menores y con los traxines y saca que dellas tienen al peru todo lo qual se haze con indios e faltando como a faltado con la tassa e mandato del dicho oidor Vissitador que expresamente manda en sus hordenanças no los saquen al peru es bisto no se poder sustentare y destruidos y sin rremedio para poderse sustentare e no tienen los dichos vezinos e moradores desta çuudad otra grangeria por ser como dicho tiene la gente tan poca y averse menoscavado con algunas enfermedades e pestilengias que a auído e ser tan miserable e fragil la gente que con qualquier enfermedad por leue que sea se dexan morir como bestias que aun para curarles es nescesario que aya rrigor e que conoscan dominio que no avello sin rremedio se perderan y moriran y se acauara la poca gente que ay y esto rresponde.

13 — De la treze pregunta dixo que saue este testigo que en esta çuudad ay como çinquenta vezindades y las mas dellas son tan tenues que no llegan a seis o ocho indios y otras muchas de diez o doze indios otras de quinze o veinte e que quando tres o quatro vezindades que lleguen a sesenta o setenta indios es lo mas y no ay quatro que lleguen a treinta y en esta que se resumen todas las vezindades desta çuudad por lo qual es ynpusible poderse sustentare con la dicha tassa ni guardar las dichas çiento e tantas hordenanças que el dicho oidor vissitador dexó establecidas sino que los dichos vezinos e moradores queden destruidos e pobres y esta çuudad sin acauarse de poblar y esto responde.

14 — De las catorçe preguntas dixo que este testigo saue que ay algunos soldados que no tienen mas de a quatro o seis indios que les an dado assi por sus seruicios como por auersse casado con hijas nietas y hermanas de pobladores y conquistadores por no tener otra cossa con que poderlas rremediar y con ellos

sustentarse beneficiando y sembrando una chacara y criando vn poco de ganado y esto responde.

15 — De la quince preguntas dixo que saue este testigo que los vecinos encomenderos desta ciudad estan tan pobres que no tienen con que poder rremediar sus hijas que ay vezinos que tiene tres o quatro hijas donzellas en su casa ya mugeres de hedad y sin rremedio de poderlas casar que seria justo e gran seruiçio de dios nuestro señor y de su magestad que los gouernadores que se fueren desta gouernacion hiçiesen como solia usarse encomendar indios de los que bacasen a quien se casase con ellas y esto rresponde.

16 — De las diez y seis preguntas dixo que le parece a este testigo ques conbeniente y neçesario que su magestad perpetuase los indios questan poblados en las estancias e chacaras como lo estan los indios de los charcas del rreino del peru porque aunque se quise [sic] cumplir la hordenança del dicho oidor vissitador de que se rremuden cada seis meses los dichos indios es ynpusible porque los mas de los vezinos e moradores no tienen otras que rremudar y es fuerça sobrelleuarlos y pagales al doble de lo que la hordenança manda porque si desanparasen las dichas chacaras y estancias los señores dellas quedarian totalmente destruidos e sus haziendas perdidas e que a lo menos le parece a este testigo que su magestad mandase guardar las hordenanças fechas por el gouernador gonzalo de abreu que trata gerca desto y del seruiçio quitando ante todas cosas el seruiçio personal de las yndias hembras y el hilado dellas y con esto le parece a este testigo la gente e naturales estaran con descanso y acudirán a la obligacion que tienen de xristianos y los españoles quedaran con algun rremedio y los indios bien tratados como lo son los de las dichas estancias e chacaras e le parece a este festigo [sic] que sera suficiente paga a los dichos indios a cada vno dalles un bestido e pagar al dotrinante y

curarles en sus enfermedades y dalles de comer porque en esta tierra quando muy barato cuesta un bestido ocho pessos de a ocho rreales el pessos y peso y medio de dotrinante y sembrarles sus chacaras y curalles ques suficiente paga y esto rresponde.

17 — De la diez y siete preguntas dixo que como dicho tiene este testigo que para poderse sustentar los veçinos e moradores desta çuadad a visto sacar los frutos de la tierra e ganados della al reino del del peru e particularmente a la villa de potossi çuadad de la plata lo qual no se pueden sacar si no con indios desta Juridición por no auer otros que poder rremudar en el camino y si no se conçediese liçençia para sacarse con ellos pagandoles su trabajo no se podrian sustentar los dichos veçinos e moradores de mas de questo es muy util e neçesario para el sustento de potossi e çuadad de la plata y gran comodidad e ayuda para el beneficio de los metales y minas y esto rresponde.

18 — De las dies y ocho preguntas dixo que como dicho tiene los veçinos e moradores desta çuadad estan tan cargados de hijas e tan pobres e sin rremedio que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus casas e que seria gran bien e merced para los vezinos e suruicio de dios nuestro señor que su magestad se sirbiese mandar fundar un monesterio de monjas a su costa en esta çuadad por ser parte acomodada para ello y con poca renta que se le señale se podran sustentar e los dichos vezinos e moradores serbiran a dios nuestro señor con sus hijas y ellas tendran rremedio y esto rresponde.

19 — De las dies y nueue preguntas dixo que saue este testigo que la yglesia parochial desta çuadad esta por haçer e los vezinos y moradores desta çuadad tan pobres que no pueden acudir a su fabrica que aun sus mesmas casas en que poder biuir como dicho tiene por su gran pobreza e miseria no pueden



hacer y assi menos acudiran a la dicha obra y esta tan pobre la yglesia que si no es lo que le viene de los diezmos de cada año no tiene otra fabrica ni renta y esta es tan poca que para çera y bino no alcanza al año y lo mas del se pide limosna para sustentarla y quando es necesario hacerse algun hornamento o otra cosa de su ministerio es fuerza pedirlo de limosna y que los hornamentos que al presente tiene estan tan rotos y echos pedacos que grandissima compassion y esto lo saue este testigo como persona que lo a visto y ve cada dia y que si se a de celebrar alguna fiesta principal e solenne en la dicha yglesia es necesario pedir hornamentos prestados de los conventos como son capas, almaticas e las colgaduras pedir las a algunas personas del pueblo mercaderes que abitan en el para la dicha fiesta y assi haria su magestad gran seruicio a dios nuestro señor y limosna a la dicha santa yglesia dandole lo que le pertenesce de los nouenos de los dichos diezmos desta çiudad por diez o dose años que quando su magestad se sirba de haverlo montara al cabo del dicho tiempo mill pesos de a ocho reales y con esto se podra remediar alguna cosa de las muchas necesidades que tiene y esto responde.

20 — De las veinte preguntas dixo que saue este testigo que esta çiudad no tiene propios algunos y quando se ofrece algunos negocios desta çiudad se echa derrama entre los vecinos y moradores della la qual por la mucha necesidad que tiene le es de muy gran subçidio y que para dar diez pesos algunos de ellos venden algunas cosas de su seruicio y muy necesarias la mitad menos de lo que balen y assi este testigo dize que su magestad como tan cristianisimo remedie esta necesidad como viere que mas conbenga bien y aumento de sus basallos y esto responde.

21 — De la veinte y una preguntas dixo que por ser esta tierra tan remota de los reinos de españa

e desviada del peru por lo qual valen a mas caros precios los esclauos e rropa de bestir e por la mucha pobresa de los vezinos e moradores e para aliuio y conseruacion de los naturales conbendria que su magestad hiciese merçed a esta çudad vezinos e moradores della de vna permission por dies años y que en cada vno dellos pudiesen meter por el puerto de buenos aires duzientos esclauos y dies mill pesos de rropa de bestir y herramientas para esta çudad pagando los derechos a su magestad lo qual puedan nauegar la persona o personas que tengan poder y horden desta çudad y esto responde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que saue este testigo porque a la sazón que paso lo que la pregunta dize estaua en esta çudad e quando el dicho oidor visitador entro a esta tierra el año pasado despacho horden desde la çudad de Xuxuy veinte y ocho leguas desta çudad a las justicias della a que tubiesen juntos los yndios desta juridiccion y assi los mandaron benir de veinte y veinte y cinco y treinta leguas y como a la ocasion venia el rrio grande desta çudad de abenida muy creçido muchos de los dichos indios no pudieron pasalle y como el dicho oidor vissitador passo con tanta priesa quedaron algunos por enpadronar e no vido el dicho vissitador mas pueblos de yndios de vno que estaua en el camino rreal y dos estancias que asimismo estauan en el dicho camino y la mesma preuencion tubo con los indios de las estancias y entiende este testigo e tiene para si que si el dicho oidor vissitador biera a los dichos indios en sus pueblos y asientos fuera muy diferente la visita que hizo y conosciere y biera por vista de ojos la yncapacidad de los dichos indios e que algunos e muchos de los que dexo por enpadronar los enpadrono despues de auer bissitado e tassado la tierra y esto rresponde a esta pregunta.

Testigo  
El padre  
Geronimo  
de godoi.

23 — De la veinte y tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico e nótorio entre las personas que lo sauén como este testigo e la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y leyendosele este su dicho se afirmo e ratifico e lo firmo y el dicho *capitan Francisco sanches Juan rrodriguez rretama* ante mi *Francisco de sosa* escriuano publico.

En la dicha ciudad de nuestra señora de talauera de madrid en doze dias del mes de febrero de mill y seisçientos y trese años el dicho capitan santos de valençia procurador general desta ciudad en el dicho nombre ante el dicho capitan e justicia mayor presento por testigo a geronimo de godoi clérigo presvitero beneficiado de la doctrina y curato de indios naturales de yatasto y sus anexos de las estanças de la juridiçion desta dicha ciudad del qual se rreçibió juramento por dios nuestro señor e por la señal de la cruz que hiço e poniendo la mano en el pecho yn berbo saçerdotis so cargo del qual prometio de decir verdad de lo que supiere e le fuere preguntado e aviendósele leído el dicho ynterrogatorio de preguntas por el tenor del dixo e depuso lo siguiente.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conosçio a los mas veçinos antiguos viejos pobladores e conquista[dores] y descubridores de la ciudad de nuestra señora de talauera desteco e conosçio a todos los pobladores veçinos de la villa de madrid de las Juntas y conosçe a los que de presente lo son de esta ciudad e vio pobladas a la dicha ciudad de talauera desteco e villa de madrid en sus primeros asientos y sitios muchos años y esto responde a esta pregunta.

Generales.

Preguntado por las preguntas generales de la lei dixo ser de hedad de treinta años poco mas o menos y que no le tocan las demas.

2 — De la segunda pregunta dixo que saue este testigo por conosçiençia trato e comunicaçion que los

padres y abuelos y antepasados de muchos o los mas vezinos y moradores que oy abitan en esta çiudad fueron los primeros pobladores e conquistadores descubridores de la prouincia desteco porque asi lo a oido tratar publicamente y este testigo assimismo lo oyo decir por publico muchas vezes a los vezinos antiguos viejos que conosció e trato en la dicha çiudad desteco y que entraron al descubrimiento de la dicha prouincia desteco por servir a su magestad a su costa e minçion e sin ayuda de costa sueldo ni socorro alguno que su magestad le diese y que a lo que le dixeron le parece a este testigo abra mas tiempo de quarenta años poblaron en nombre de su magestad en la dicha prouincia la çiudad de nuestra señora de talauera desteco y en la dicha poblacion y conquista hicieron los dichos conquistadores gran seruiçio a dios nuestro señor y a su magestad traiendo a conosimiento a los naturales della de nuestra santa ffee catolica y predicacion del sagrado evangelio y su combercion por estar como estauan barbaros e gentiles en que gastaron lo que tenian e pasaron grandes trauaxos hambres desnudez e peligros de la vida como muchos dellos en la prosecucion de la dicha conquista murieron derramando su sangre de heridas que les dieron con fleçhas dardos e porrazos en las guacauaras y requentos que tubieron con los indios naturales lo qual pasaron muchos años y mui de hordinario como lo oyo dezir a muchas personas de los dichos vezinos antiguos y en publicidad y en particular al capitan tomas sanchez y pedro mendez de herrera y capitan grauiel de moreira y otros muchos y esto responde a esta pregunta.

3 — De la tercera pregunta dixo que este testigo oyo dezir muchas vezes a los dichos pobladores y conquistadores de la dicha çiudad de talauera desteco publicamente como ellos por mas seruir a su magestad avian ido a ayudar a poblar la çiudad de cordoua desta gouernacion a su costa e minçion y dar socorro e

reedificación de la ciudad de san Miguel de Tucuman quando los indios enemigos quemaron la dicha ciudad y asimismo bido este testigo desde el tiempo que a tenido uso de razon como de la dicha ciudad desteco y vezinos della fueron a la poblacion de la ciudad de Lerma valle de salta ayudandola a conquistar a su costa e mincion llevando muchos caualllos armas comidas e bastimentos con que se sustentaron muchos años hasta que en la dicha ciudad de Lerma senbraron y hasta el dia de oy acuden a la pacificación de los naturales della dandoles socorro con mucha puntualidad e breuedad e gran voluntad quando se ofreçe alguna neçesidad todo por ser como son tan leales vasallos e seruidores de su magestad y asimismo a bisto este testigo que de la dicha ciudad desteco fueron algunos veçinos e moradores a la poblacion de la ciudad de Xuxui llevando cantidad de caballos y armas y avio neçesario e lo saue este testigo por bista de ojos por averse hallado presente por ser como es hijo del capitan pedro de godoi uno de los pobladores de la dicha ciudad de xuxuy y tambien saue y a bisto este testigo que de la dicha ciudad desteco se poble la villa de madrid de las Juntas que estaua poblada entre la dicha ciudad de talauera e la de Lerma por ser como fue muy conbeniente al seruiçio de dios nuestro señor todas tres poblaciones para el seruiçio de los caminos rreales del rei nuestro señor porque para pasar por ellos era necesario gente de armada por los muchos rrobos e muertes que los indios naturales hacian en los pasajeros que salian al reino del peru en las quales poblaciones an gastado gran suma de pesos de su hazienda e si no fuera por el socorro y ayuda de la dicha ciudad e vezinos della no se podran sustentar las dichas ciudades e villa y se obieran despoblado muchas veçes por auer costado muchas muertes y eçesiuos trauaxos e peligros que an padecido los pobladores dellas por ser los indios naturales mui belicosos e guerreros y esto responde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue y es publico e notorio en toda esta gouernacion e prouincias que los dichos veçinos de la dicha çuadad de talauera desteco an sido y fueron grandes seruidores de su magestad y leales vassallos suyos e los que ya abitan en esta çuadad por el consiguiente acudiendo en todas las ocasiones que se an ofregido a su rreal seruiçio assi en la paz como en la guerra con gran demostracion sin auer auido otra cosa en contrario a esto y esto responde a esta pregunta.

5 — De la quinta pregunta dixo que como dicho tiene que aviendo mas de çuarenta años segun la çuenta de los antiguos pobladores que estaua poblada la dicha çuadad de nuestra seõora de talauera desteco y la uilla de madrid de veinte y distante la dicha çuadad desteco desta veinte y ocho leguas y la villa de madrid tres leguas supo este testigo que el liçenciado alonso maldonado de torres presidente de la real audiencia de la çuadad de la plata que a la sazõ era enbio comision a alonso de rruera gouernador e capitán general que fue desta prouincia en conformidad de çedulas rreales para que mudase y trasladase la dicha çuadad desteco a la villa de madrid parte mas comoda y conbeniente della y esto responde.

6 — De la sesta pregunta dixo que saue e bio que en birtud de la dicha comision el dicho gouernador alonso de rruera traslado e mudo los veçinos e moradores de la dicha çuadad de talauera desteco y los de la uilla de madrid al sitio donde al presente estan poblados en la distancia dicha e yntitulo à la poblacion la çuadad de nuestra seõora de talauera de madrid y los dichos veçinos y moradores desta çuadad a visto este testigo la an ido poblando a su costa e minçion pasando grandes trauajos e miserias por aver dejado sus haziendas de que se sustentauan y a sido todo a su costa e minçion sin ayuda ni socorro ni acostamiento alguno de su magestad y esto responde.

7 — De la setima pregunta dixo que sabe e vio este testigo que la dicha poblacion y traslacion fue contra el parecer y de muchos o los mas vecinos e moradores e mugeres biudas pobres y otras personas assi de la dicha ciudad como de la dicha villa de Madrid de las Juntas y con la dicha traslacion dexaron perdidas sus casas e chacaras de que se sustentauan que ynportauan mas de duzientos mill pessos de balor y en la dicha poblacion an passado y passan muchos trauajos e yncomodidades por su mucha pobreza e miseria por auerle cojido tan gastados por auer acudido a sustentar las poblaciones de ciudades e villas atras dichas y esto responde.

8 — De la octaua pregunta dixo que saue e vio este testigo que aviendo poco mas de año y medio que se avia echo la dicha traslacion e fundacion desta ciudad y estando los vecinos e moradores della edificando casas en que metesse entro a esta prouincia el licenciado don Francisco de alfaró oidor de su magestad en la rreal audiencia de la plata con comision de la rreal persona a bitatalla e tassalla como lo hiço y haviendo pasado por esta ciudad dexo a los indios della con el nombre de libertad que les dio que no se a podido proseguir en la poblacion de la dicha ciudad ni acauarse de poblar e muchos vecinos e moradores desta ciudad de presente no tienen casas en que meterse y la yglesia mayor parochial y conbentos de nuestra señora de las mercedes y señor san Francisco son de bahareque y las mas de las casas de la misma manera e muchos vecinos e moradores biuen en buhios de paxa por la ynposibilidad con que les dexo el dicho oidor por auer dado por libres a los dichos naturales que no sirbiesen a sus amos ni acudiesen a lo que se les mandase e tampoco se an echo las casas del cabildo desta ciudad por no tener propios de que hacerlas e los vecinos e moradores que solian acudir a ello estan tan pobres que aun sus mismas casas no pueden hacer y esto responde.

9 — De la nouena pregunta dixo que saue este testigo y es publico que el dicho oidor Vissitador tasso esta prouinçia y della rresulto dejar tan ympusibilitados a todos los veçinos desta çiuudad de talauera ques ympusible con la dicha tassa y hordenansas acauarse de poblar ni haçer la yglesia conbentos e casas de cabildo por la mucha pobresa que tienen los dichos veçinos e moradores que es tanta que a los mas dellos les a obligado a bender todas las alaxas de sus casas para poder comer e sustentarse por no tener estancias ni heredades ningunas de que se sustentan lo qual todos tenian en la çiuudad vieja que dejaron despoblada y esto responde.

10 — De las dies preguntas dixo que saue este testigo por ser cura e venefiçiado de indios naturales y antes desto averles tratado en toda esta juridigion en prouinçia a los indios naturales della y conoçido dellos ser gente yncapas e mui diferente de los indios naturales del reino del peru e ser gente sin dios ni jamas se les a podido rreduzir enteramente a la predicacion del sagrado evangelio. porque estan los mas dellos tan enteros en sus rritos e çerimonias antiguas e ydolatrias ynbocando al demonio en sus bailes y danças y haziendole sacrificios no tan solo los biuos sino que muriendo qualquiera persona dellos al punto sus padres o deudos parientes o conoçidos açen junta general para ofreçer aquel cuerpo al enemigo y assi los curas dotrinantes como este testigo y los demas no pueden haçer lo que son obligados si no es con mucho apremio e sujeçion que conoçen los dichos indios por que con la libertad que el dicho oidor les dio estan sobre si que no respetan ni a curaca ni a saçerdote que les dotrina ni las justicias lo pueden remediar y se ban por los montes ni menos los dotrinantes se pueden balar con ellos a haçerlos benir a la dotrina cristiana como lo solian haçer e tienen perdida la obediencia assi a los curas como a los caçiques ni los mis-



mos curacas tienen capacidad para hacerse respetar por que son tan grandes borrachos como los demas indios y cada dia sucede entre ellos matarse unos con otros en sus borracheras y bailes lo que no tenian antes que el dicho oidor los tasase y dejase en la libertad que estan agora porque aviendo españoles entre ellos estauan mas domesticos y se ebitauan las muchas e continuas borracheras y muchas ofensas en deservicio de dios nuestro señor y respetauan a los clerigos y frailes que los dotrinauan por que es gente tan mal ynclinada y aragana que si no es con gran apremio aun lo que a ellos les ymporta no lo quieren hacer y para sustentar la fee que an rrecebido es menester apremio e fuerza e para hacer sus sementeras e bestirse si los encomenderos no les soligitaran se murieran de hambre y andubieran desnudos como lo andavan antiguamente y la libertad que se les dio por ser gente de rrazon e capacidad e por lo mal que usan della es en deservicio de dios nuestro señor y de su magestad en daño de los mismos yndios y en total rruina de los españoles que ay en esta prouincia y esto responde.

11 — De las onze preguntas dixo que saue este testigo por ser como es dotrinante de algunos yndios y auer bisto todos los desta juridicion que podra auer toda ella como quinientos o seiscientos indios de tassa y los mas dellos por ser tan pocos estan rreduzidos a chacaras y estancias y los mas no conoçen ni caçique porque son naçidos y criados en las dichas estancias y çacaras y alli los bissito y enpadrono el dicho oidor visitador.

12 — De las doce preguntas dixo que saue este testigo que el principal sustento desta çiudad son las chacaras y estancias y los traxines de ganados e frutos de la tierra que se sacan al peru con yndios de la juridicion desta çiudad por no auer yndios otros algunos con que sacallos porque de muchos años a esta parte como los dichos indios se an ido muriendo con enfer-

medades y se an benido a resumir en tan poco numero e no tienen otra grangeria con que poderse sustentar y esto responde.

13 — De las trese preguntas dixo que saue que en esta ciudad abra quarenta y ocho vezindades y las mas dellas de mui pocos yndios que ay muchos que no llegan a ocho diez yndios y otras a veinte y no ai tres que lleguen a sesenta ni quatro a treinta y esto responde.

14 — De la catorçe preguntas dixo que saue este testigo que en esta ciudad ay soldados que tienen a quatro seis ocho y diez yndios que se les dio y encomendaron de los rrepartimientos que auia en esta jurisdicción assi por lo que an seruido a su magestad como por casarse con hijas nietas y hermanas de pobladores y conquistadores con que se sustentan por no tener otra cosa con que podelles dar rremedio y con esto se sustentan veneficiando vna chacara y criando vn poco de ganado y esto responde.

15 — De la quince preguntas dixo que saue este testigo que por ser tan pobre y no tener con quedar rremedio a las muchas hixas que tienen los veçinos e moradores desta ciudad que conbernia que los gouernadores encomendarles a las personas que se casasen con ellas algunos yndios como hasta aqui se echo y esto responde.

16 — De la diez y seis pregunta dixo que saue este testigo que es conbeniente y forçosamente necesario para se sustentan esta ciudad que los indios que estan aslimentados [*sic*] e poblados en estancias e chacaras se perpetuen en ellas como los de las chacaras de los charcas y que aunque se quisiese cumplir lo que dexo mandado el oidor vissitador que se rremuden es ymposible por que no ay yndios con que e sería perderse todas las haziendas estancias e chacaras desta juridi-

gion y auerse de despoblar esta ciudad y en las dichas estancias los dichos indios son bien tratados e dotrinados e criados en pulgía y curados en sus enfermedades e para la pobreza de la tierra y el poco trauxo que tienen en las dichas chacaras y estancias sera suficiente paga el dales dotrina curalles en sus enfermedades y dalles de comer de bestir y esto responde.

17 — De las dies y siete preguntas dixo que saue este testigo que para poderse sustentar esta ciudad es fuerza sacar los frutos desta tierra e ganados a la provincia del peru e particularmente a la villa de potosi y ciudad de la plata y esto no se pueden sacar si no es con indios de la jurisdiccion desta ciudad con que sacallos por no auer otros que poder remudar en el camino y que si no se concediese licencia para sacarse con ellos pagandoles su trauxo no se podrian sustentar de mas de que esto es, mui conbeniente al sustento de la dicha villa de potosi e ciudad de la plata por ser gran comodidad que los de la saca del ganado y de otros frutos de la tierra que cada año lleban desta tierra y asimismo para el sustento de los metales y beneficios de minas y esto responde.

18 — De las dies y ocho preguntas dixo que saue este testigo por bista de ojos que los veñinos e moradores desta ciudad estan tan cargados de hijas y ya tan mugeres que muchos o los mas dellos las tienen en su casa y sin rremedio que darles por la mucha pobreza y miseria que pasan y así conbendra que su magestad se sirviese de mandar haçer en esta ciudad vn conbento de monjas para que los veñinos e moradores sirban a dios nuestro señor con sus hijas y ellas tengan rremedio lo qual sera gran limosna que su magestad les haga atento a su gran pobreza que çertifica este testigo que muchas dellas no salen a misa ni van a la yglesia en todo el año por no tener con que pa-  
reçer por la ynpusibilidad de sus padres y esto responde.

19 — De las diez y nueue preguntas dixo que saue este testigo por bista de ojos que la dicha yglesia parrochial desta çiudad esta por haçer e la que esta echa es de bahareque y por su yndeçença la matriz se mudo al conbento de nuestra señora de las Merçedes y la que se empeço no se a podido acauar ni se puede haçer por la mucha pobresa e ynpusibilidad de los dichos veçinos e moradores ni la dicha yglesia tiene mas renta de lo que le perteneçio de los diesmos y es tan poco que no alcanza a bino y çera de cada año y es tan pobre la dicha yglesia que quando es necesario haçer algunos hornamentos y otras cosas se haçen de limosna por lo qual conbendria su magestad se sirbiese haçer limosna a la dicha yglesia de los nouenos de los diesmos que le perteneçiere en cada un año en esta çiudad y esta sea por dies o dose años o lo que su magestad fuere seruido que ymportaran lo que le viene a su magestad çiento o çiento y veinte pessos cada año y esto responde.

20 — De las veinte preguntas dixo que saue este testigo que esta çiudad no tiene propios ningunos y quando se ofreçe algun negoçio se echa derrama entre los veçinos e moradores desta çiudad contribuyendo cada uno conforme a su posible e que si conberna o no su magestad se sirba de proueer lo que mas conbenga a su real seruicio e bien desta republica y esto responde.

21 — De la veinte y una preguntas dixo questa çiudad esta tan remota despaña segun a oido a personas que de alla an benido y esta desviada muchas leguas del rreino del peru que no ay tierra mas çara en lo descubierto que ella ni mas pobre ni a donde a mas subidos preçios se benden los esclauos e rropa de castilla y herramientas y otras cossas de mercançias e para aliuio y conseruaçion de los naturales conbernia su magestad se serviese de hazer merçed a esta çiudad de una permission por diez años y que en cada uno

dellos se puedan meter duzientos esclauos y dies mill pesos de ropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad y esto lo puedan nauegar por el puerto de buenos ayres la persona o personas que tubiere poder y orden desta ciudad y esto rresponde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que este testigo vio que el dicho oidor enbio horden desde la çidad de Xuxuy y quando entraua a estas prouincias a que estubiesen los indios juntos en esta çidad los de la jurisdiccion y assi las Justiçias della hiçieron venir a los dichos naturales de veinte y treinta leguas y mas a esta çidad y como a la sazón estaua el rrio grande no pudieron pasar muchos dellos y assi por la mucha prissa con que el dicho oidor passo no los enpadrono todos se quedaron para la buelta y pasando por las estancias desta çidad no vido mas de vn pueblo de indios e dos estancias questauan en el mismo camino rreal donde passo y la mesma horden de enpadronar tubo con los indios de las estancias y muchos dellos quedaron por visitar y de buelta que boluio los enpadrono aviendo dejado tassada la tierra y esto rresponde a esta pregunta.

23 — De las veinte y tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene este testigo es la verdad de lo que saue e passa publico e notorio entre las personas que lo sauen como este testigo so cargo del juramento que fecho tiene leyosele su dicho ratificose en el e dixo estar bien escripto y lo firmo y el dicho capitán *Françisco sanches geronimo de godoi y caçeres* ante mi *Françisco de sossa* escriuano publico.

Testigo  
El padre  
Xrisptoual  
garcia de  
baldes.

En la dicha çidad de nuestra señora de talabera de madrid en dose dias del mes de febrero de mill e seisçientos y trese años el dicho capitán Santos de Valencia meneses procurador general desta çidad en nombre de su parte ante el dicho capitán y justiçia mayor para su ynformacion presento por testigo al padre Xrisptoual garçia de baldes clerigo presbitero

rresidente en esta ciudad del qual se rreçibio juramento por dios nuestro señor e por la señal de la cruz que hiço e poniendo la mano en el pecho yn berbo sacerdotis en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e le fuere preguntado y siendo examinado por el tenor del dicho ynterrogatorio presentado dixo lo siguiente.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conocio a muchos veçinos antiguos de la ciudad de nuestra señora de talauera desteco como fue al capitán bernaue garçia de baldes su padre de este testigo e capitanes pedro Cobo su tio capitan pedro mendes de herera gabriel de moreira capitan tomas sanches tome de castilla gaspar de orellana pedro morillo y otros muchos que son ya difuntos y los trato e conberso muchos años de bista trato e comunicacion y conocio a los vecinos de la villa de madrid y pobladores della que oy abitan muchos de ellos en esta ciudad y vio pobladas la dicha ciudad de talauera de esteco y villa de madrid en sus primeros asientos y esto responde.

De las generales de la lei dixo ser de hedad de veinte y nueue años poco mas o menos e que aunque este testigo nascio e se crio en la dicha ciudad de talauera desteco donde el dicho su padre fue vezino y en esta ciudad tiene sus hermanos e parientes no por eso dexara de decir la uerdad y esto responde.

2 — De la segunda pregunta dixo que saue este testigo desde que a que tiene uso de razon que los padres y abuelos de los veçinos e moradores que oy abitan en esta ciudad los mas dellos a oido dezir publicamente este testigo a los viejos antiguos fueron los primeros pobladores descubridores de la prouincia desteco y sentraron al dicho descubrimiento por seruir a su magestad a su costa e minsion e sin ayuda de costa e socorro ni sueldo alguno que su magestad les diese de su real hazienda y podra auer mas de qua-

Generales.

renta años segun a oido a los dichos pobladores poblaron en nombre de su magestad la ciudad de nuestra señora de talauera desteco en la dicha prouincia y en la dicha poblacion . . . [roto] della hicieron gran seruiçio a dios nuestro señor y a su magestad en la conquista de los naturales y conversion dellos a nuestra santa fee catolica por estar como dizen los antiguos oyo a los dichos su padre e biejos auerles hallado gentiles barbaros ydolatras y sin ningun conoçimiento de dios nuestro señor y su santa Fee donde pasaron grandes e ynumerables trauajos hambres desnudez comiendo carne de cauillos e perros y otros animales asquerosos e yeruas del campo y pasando muchos requentros e guaçuarás con los yndios para atraerlos a conogimiento verdadero como binieron en que gastaron en que gastaron [sic] muchos años e bistiendose de pellejos de animales padeçiendo consuelo espiritual que en mucho tiempo no benia saçerdote a la dicha ciudad por estar como estaua tan rremota y apartada la dicha ciudad y toda la tierra de guerra que no pasaua sino mucha jente armada y esa con grandisimos peligros e rriesgos de la uida y esto rresponde.

3 — De la terçera pregunta dixo que este testigo oyo dezir al dicho su padre capitán bernaue garçia de valdes y a otros muchos de los dichos biejos antiguos publicamente que los dichos vezinos de la ciudad de esteço fueron por mas seruir a su magestad a ayudar a poblar y conquistar la ciudad de cordova entre los quales fue su padre de este testigo y que estuieron muchos años donde pasaron muchos trauajos por ser como es mas de çiento e treynta leguas de la dicha ciudad de talauera a la de cordova y como era todo a su costa y estar tan gastados de las conquistas e descubrimientos passados les fue mui molesto yr a la dicha poblacion e gran trauajo que tuuieron en ella y en los caminos y despues asimesmo ayudando a la poblacion de la ciudad de salta así con jente armas

cauallos e yndios de paz que hasta oy en dia ay de los dichos vezinos e moradores que vinieron de la dicha çuad de esteco y en muchos años asimesmo la sustentaron de todo lo nesesario y dandoles socorro quando estauan en aprieto y çercados de yndios por ser como era y son los mas balientes e belicosos de esta tierra y este testigo a bisto desde que a tenido usso de razon que de la dicha çuad de salta e pòblaçion della de la çuad desteco de ordinario sienpre se a sustentado la dicha çuad de Salta e poblacion della de la çuad desteco de todo quanto a ssido menester para su sustento y aumento y en ella an estado avezindados dos tios de este testigo y ermanos de su madre llamados gonçalo de tapia y diego de tapia y el capitan Juan pedrero de trejò deudo suyo y otros primos ermanos suyos rreconociendo la çuad de salta a la de esteco por madre y amparo suyo e que tambien bio este testigo abra veynte años que de la dicha çuad de esteco salieron muchos vezinos e moradores a poblar la çuad de Jujui e villa de madrid de las Juntas y las ayudaron a poblar y particularmente los que poblaron la dicha uilla de madrid fueron de çinco o seis vezinos encomenderos de la de esteco y algunos moradores della en cantidad de diez o doze y estos siempre an asistido en la dicha uilla por vezinos della y asi a la una parte como a la otra los vezinos de la desteco an ayudado a sustentarla de comidas e bastimentos en lo qual an seruido a su magestad mucho porque con las dichas poblaciones y sustento dellas se an asgurado los caminos rreales que estauan peligrosos de passar los pasajeros por ellos por el mucho daño rrobos hurtos e muertes que los yndios hazian a los caminantes e pasajeros al piru que entrauan e salian que era forçosamente nesesario caminar por ellos y si no fuera por el ayuda de la dicha çuad de talauera de esteco y vezinos della no se consiguiera y el dia de oy estan mui seguros e tratables lo cami-



nos rreales porque un hombre solo passa seguro por ellos y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que este testigo sabe de vista y publico e notorio que los vezinos de la dicha çuadad de esteco y los que aora auitan en esta çuadad siempre an acudido al seruigio de su magestad como fieles e leales vasallos suyos con gran demostracion en las ocasiones que se an ofregido de su rreal seruigio e boz assi en la paz como en la guerra yendo a jornadas e descubrimientos de tierras y conquistas dellas todo a su costa e minsion sin auer auido otra cosa en contario [*sic*] y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que como dicho tiene este testigo auiendo mas tiempo de quarenta años ser poblada la dicha çuadad de talauera de esteco y la villa de madrid de las Juntas de mas de veynte e distante la dicha çuadad de esta beynte y ocho leguas e la villa de madrid tres el lisenciado alonso maldonado de torres presidente que fue de la rreal audiençia de los charcas por horden y mandado de su magestad por gédulas rreales dio comision a alonso de rribera governador e capitán general que fue desta tierra como por la dicha comission consto que la a bisto este testigo para que mudase e trasladase los vezinos e moradores de la dicha çuadad de talauera de esteco a la villa de madrid o al asiento mas conbiniente della y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que saue e vio este testigo que abra tiempo de tres años cumplidos que el dicho governador alonso de rribera en virtud de la dicha comision mudo e traslado los dichos vezinos y moradores de la dicha çuadad e villa a este çitio donde al presente estan poblados en la distançia de las leguas dichas y la yntitulo la çuadad de nuestra señoa de talauera de madrid y los dichos vezinos e moradores de la dicha çuadad e villa la an ydo poblando a su

costa e mincion sin ayuda ninguna de su magestad y esto rresponde.

7 — De la septima pregunta dixo que saue este testigo que la dicha poblacion e traslacion de esta ciudad fue contra el parecer de muchos vezinos e moradores de la dicha ciudad de esteo e villa de madrid e dejaron perdidas sus cassas chacaras y otras haziendas de que se sustentauan que ymportarian mas de duzientos mill pesos de valor y en esta poblacion an passado y passan muchos trauajos e yncomodidades por su mucha pobreza e miseria por auer quedado tan pobres y gastados de las poblaciones passadas y esto rresponde.

8 — De la otava pregunta dixo que bio este testigo que aviendo poco mas tiempo de año y medio que se hizo la dicha traslacion e fundacion de esta ciudad y estando los dichos vezinos e moradores edificando cassas en que bibir entro a esta provincia el licençiado don Francisco de alfaro oidor de su magestad de la rreal audiencia de la plata con comission de la rreal persona a visitar y tasalla y auiendo pasado por esta ciudad deyo a los yndios naturales de esta Juridiccion con nombre de libertad que les dio que no se a podido proseguir en la poblacion y aumento de la dicha ciudad ni acauarse de poblar y muchos vezinos e moradores dejaron de hazer sus casas por lo qual no tienen de presente en que meterse y estan algunos dellos en bahareques y cassas de paxa y la yglesia parroquial de esta ciudad e conventos de nuestra señora de las mercedes y señor san Francisco son asimesmo de bahareques y pequeñas con mucha yndegencia que en dias solenes de fiestas y junta de el pueblo no cauen en ellas ni menos estan hechas las casas de cabildo y esto rresponde.

9 — De la novena pregunta dixo que saue y a uisto que el dicho oydor vissitador tasso esta provincia y con caussa de la dicha tassa y ordenanças que deyo tan ynpusibilitada esta ciudad que es ynpusible acauarse

de poblar ni hazer la yglesia conventos y cassas de cauildo por la mucha pobreza de los dichos vezinos e moradores que es tanta y con tanto extremo que a los mas dellos les a obligado a vender sus alaxas de cassa para poder comer y sustentarse por no tener otra cossa que si es pussible certificarlo le parece a este testigo no ay ciudad ni pueblo de españoles en lo descubierto del mundo que pasen tanta pobreza y miseria como lo a oido a personas forasteras publicamente que an visto otras muchas tierras e prouinçias y esto rresponde,

10 — De las dies preguntas dixo que saue este testigo de vista trato y como dotrinante cura de yndios naturales desta Juridiccion que a sido muchos años que no tienen la capacidad e proçeder de los yndios naturales del rreino del peru e no la tienen para ser tassada ni pagar tassa y a visto este testigo que despues que el dicho oidor los dejo tassados se ocupan en borracheras viçios ydolatrias y no quieren seruir ni dar orden de pagar la tassa y se huyen los mas dellos a los montes sin que aya rremedio de rreduzirlos a rrazon ni las Justigias lo pueden rremediar ni menos pueden los dotrinantes porque ni a ellos los rrespetan antes se desberguengañ y andañ mui libres sin querer benir a la dotrina y predicacion de los sagrados evangelios y oyr missa como lo solian hazer de antes y esto lo a caussado la dicha tassa e libertad que an tomado della por auer faltado españoles que solian estar entre ellos que los hazian benir a la dotrina cristiana ni menos es jente que obedecen a sus curacas y alcaldes ni ellos tienen capacidad para hazerse respetar por ser tan grandes borrachos como los mismos yndios e pelean unos con otros sin tenerles rrespeto ninguno y como dicho tiene antes de la dicha tassa los españoles que estauan entre ellos los tenian mas domesticos y les evitauan las borracheras e muchas ofensas que hazian en deseruicio de dios nuestro señor y rrespetauan a los

clerigos e frailes que los dotrinaban y es jente tan mal ynclinada y haragana que si no es con apremio avn lo que a ellos les ynporta de hazer sus chacaras y sementerias para su sustento no lo quieren hazer y para sustentar la fee que an rregeuido es nesesario forçossamente apremio con ellos y si los españoles y sus encomenderos no los apremian a que hagan sus chacaras y de bestir ellos de su libre boluntad no se acuerdan de hazerlas y si esto les falta moriran de hambre y andaran desnudos como andauan antiguamente que avn solicitandolos y dandoles lanas y algodón no són para hazer de bestir para ellos y la libertad que se les dio por no ser jente de rrazon y capacaçid y por lo mal que usan della es en deseruicio de dios nuestro señor y de su magestad e daño de los mismos yndios e total rruina de las rrepublicas de los españoles que ay en esta provincia que tan ynportante es que se sustenten y alimenten pues tanto trauajo les a costado aber conquistado e descubierto estas prouinçias a ellos y a sus padres y abuelos y que su magestad del rrei nuestro señor prouea y mande lo que mas convenga a su conseruaçion y aumento y esto rresponde.

11 — De las onze pregunta dixo que saue este testigo por auer visto e tratado a los yndios que ay en toda esta jurisdiccion comó doctrinante y cura que a sido de los mas dellos y los demas auerlos uisto en sus pueblos y asientos chacaras y estancias que abra como quinientos o seisçientos yndios de tassa y los mas dellos por ser tan pocos estan rreducidos a las chacaras y estancias de pan senbrar y crias de ganados maiores e menores y de muchos años a esta parte es tan alli asimentados con mugeres e hijos sin conoçer pùeblos e caçiques por auer naçido y criadosse en las dichas chacaras y estancias a donde fueron vissitados y enpadronados por el dieho vissitador y oidor y esto rresponde.

12 — De las doze preguntas dixo que saue y a uisto

este testigo que el principal sustento de esta ciudad es las chacaras y estancias e los trajines de ganados e frutos de la tierra que se sacan al piru con yndios de esta juridiçion por no auer otros con que sacallos porque de muchos años a esta parte como los yndios se an ydo muriendo con enfermedades y se an benido a rresumir en tan poco numero no tienen otra granjeria ni haziendas con que poderse sustentar e bestir y si se les quitasse como por las hordenanças que el dicho oydor visitador se prohíbe totalmente se destruiira esta ciudad y prouinçia y esto rresponde.

13 — De las treze preguntas dixo que saue este testigo como criollo naçido y eriado en la ciudad antiagua de esteco que en esta ciudad ay como çinquenta vezindades y las mas tan tenuas y de pocos yndios que ay muchas que tienen a ocho dies yndios y otras no llegan a veynte y no ay tres que lleguen a setenta ni quatro a treynta por auerse muerto muchos yndios con enfermedades y pestes de mui pocos años a esta parte y esto rresponde.

14 — De las catorze preguntas dixo que saue y a uisto este testigo que en esta ciudad ay algunos soldados moradores en ella que tienen a quatro seis ocho yndios que se les an dado y encomendado de los rrepartimientos que ay en esta juridiçion asi por auer seruido a su magestad como por auerse casado con hijas nietas ermanas de pobladores e conquistadores por no tener otra cosa que poder dalles y con esto se sustentan criando un poco de ganado e senbrando una chacara y esto rresponde.

15. — De las quinze preguntas dixo que saue este testigo como tiene dicho que por la mucha y extrema pobreza que tienen los dichos veçinos e moradores de esta ciudad e no tener con que dar rremedio a las muchas hijas que tienen conbernia que los gobernadores de esta tierra encomendasen algunos yndios a

las personas que se casasen con ellas como hasta aqui lo an hecho y esto rresponde.

16 — De las dies y seis pregunta dixo que le parece a este testigo que es mui conbiniente e forçosamente nesesario para el sustento de esta rrepublica que los yndios que estan al presente açimentados e poblados en estancias y chacaras se perpetuasen en ellas como los yndios de los charcas del piru prouincia de los chichas y saue este testigo por cossa mui gierta y le consta por bista de ojos que aunque se quiera cumplir lo que deajo ordenado e mandado el dicho oidor visitador que se rremuden los dichos yndios de las chacaras y estancias es ynpuçible hazerse porque no ay yndios con que y seria perderse todas las dichas haciendas de estancias e chacaras desta Juridigion y auerse de despoblar esta çudad por ser su principal sustento las dichas chacaras y estancias y los yndios que asisten en ellas son bien tratados y dotrinados y criados en pulçia y curados en sus enfermedades y para la pobreza de la tierra y el poco trauajo que tienen les sera suficiente paga el darles dotrina curalles en sus enfermedades dalles de comer y de bestir y esto rresponde.

17 — De las dies y siete preguntas dixo que como dicho tiene este testigo que para poderse sustentar los vezinos e moradores de esta çudad les es fuerça sacar los frutos desta tierra e ganados a las prouincias del piru y particularmente a la villa de potossi y çudad de la plata y estos no se pueden sacar si no es con yndios de esta Juridigion por no auer otros que poder rremudar en el camino y saue este testigo que si no se conçede liçençia para sacarlo con ellos pagandoles su trauajo no se podrian sustentar los dichos vezinos e moradores desta çudad demas de que la dicha saca es mui util e conuiniente para el sustento de potossi y çudad de la plata y gran comodidad

para el beneficio de los metales y de las minas que en la dicha villa se labran y esto rresponde.

18 — De las dies y ocho preguntas dixo que saue este testigo que los vezinos e moradores de esta çiuudad estan cargados de hijas donzellas y por su mucha pobreza sin rremedio que dalles que las tienen ya mui mugeres en sus casas e que le parece a este testigo que seria de gran seruigio de dios nuestro señor e bien y merçed para los vezinos que su magestad se siruiese mandar fundar a su costa vn convento de monxas en esta çiuudad por ser como es parte acomodada para ello y con poca rrenta que les de se podran sustentar y los vezinos e moradores seruiran a dios nuestro señor con sus hijas y ellas tendran rremedio y esto rresponde.

19 — De las dies y nueue preguntas dixo que saue este testigo que la yglesia parroquial desta çiuudad esta por hazer e por su mucha pobreza de los vezinos e moradores no tienen pusible para hazella ni la yglesia tiene mas rrenta que la que le perteneçe de los diezmos de cada año que es tan poco que no alcanza a çera y vino que se gasta y a uisto este testigo que si es nesessario hazer ornamentos o comprar canpanas u otras cosas qualesquier de su ministerio es nesessario pedir limosna en esta çiuudad a los vezinos e moradores della aunque se animan a darla mucha ueces no les es pusible dar conforme la neçesidad de la dicha yglesia rrequiere por la gran pobreza e nesessidad que ellos tienen y pasan con su familia e casas atento a lo qual conbendra que su magestad del rrey nuestro señor se sirua de hazerle limosna a la dicha santa yglesia que tan pobre y sin fabrica esta de los novenos que le perteneçen de los diesmos desta çiuudad por dies años o lo que su magestad fuere seruido que ynportaran cada año lo que le perteneçen cien pesos o çiento y veynte y esto rresponde.

20 — De las veynte preguntas dixo que saue que

esta ciudad no tiene propios algunos conoçidos e quando se ofreçe algun negoçio del bien general desta ciudad por no tener de que echar mano se echa derrama entre los vezinos y moradores desta ciudad la qual les es de gran subçidio por su mucha pobreza ; asi le pareçe que si su magestad les haze merçed se les escuse dandoles rremedio para ello o que sea ygualmente entre todos la dicha derrama y esto rresponde a esta pregunta.

21 — De las veynte y una pregunta dixo que saue este testigo que por ser esta tierra tan remota del rreino de españa y tan desuiada del rreino del piru balen mui caros los esçelauos y rropa de bestir que a ella traen y por la mucha pobreza de los dichos vezinos e moradores desta ciudad y para aliuio de los naturales conbendria que su magestad hiziese merçed a esta ciudad e moradores della de vna permission por dies años y que en cada vno dellos puedan meter por el puerto de buenos ayres duzientos esçelauos y dies mill pesos de rropa de bestir y herramientas pagando dello los derechos a su magestad lo qual puedan nauegar la persona o personás que tengan poder desta ciudad y esto rresponde.

22 — De las veinte y dos preguntas dixo que saue este testigo e vio que quando paso el dicho oidor e visitador por esta ciudad antes que tasase esta tierra passo tan apriessa que no vido mas pueblo de yndios que vno que estaua en el camino rreal y dos estancias que asimesmo estauan en el dicho camino y estando distantes los yndios de esta ciudad a veynte e veynte y ocho leguas e treynta e seis los hizo venir a empadronar a esta ciudad despachando orden y mandado desde la ciudad de Jujui veynte y ocho leguas de esta ciudad a que estuiesen los yndios juntos en esta ciudad y con todo passo con tanta priessa que como venian los yndios de tan lejos y el rrio grande desta ciudad yba tan creçido e de abenida que no



pudiveron algunos yndios pasalle y se fue sin visitallos ni enpadronallos por su mucha priessa y asimesmo hizo llamar a los yndios de las estanças desta Jurisdigion para el mesmo efeto quedandose muchos sin enpadronar e los que quedaron por bisitar los enaprono despues de auer visitado y tassado la tierra que si el dicho oidor Visitador viera los dichos yndios en sus pueblos y asientos y se enterara por bista de ojos de la capacidat de cada vno y estuuiera vn dia por lo menos en cada parte fuera mui diferente la tassa que ynpusso y ordenanças que sobre ello deyo mandado se guardase que lo que el dicho oidor uisitador hizo e anduuo en un año otro no lo pudiera hazer y andar en tres y esto rresponde a esta pregunta.

23 — De las veynte y tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico e notorio entre las personas que lo sauen como este testigo e la uerdad leyosele su dicho afirmose e rratifico en el e lo firmo y el dicho *capitan Francisco Sanchez Cristoval garcia de valdes* ante mi *Francisco de sossa* escriuano publico.

Testigo  
el padre  
comendador  
Frai Juan  
berdun.

En la dicha çiuadad de nuestra señora de talauera de madrid en catorçe dias del mes de febrero de mill y seisçientos y treze años el dicho procurador general en nonbre de su parté para su provança e ynformacion ante el dicho capitan e Justigia maior presento por testigo al padre frai Juan berdun de anaya presvitero comendador de la cassa y convento de nuestra señora de las merçedes desta çiuadad del qual se rreçiuo juramento por dios nuestro señor y por la señal de la cruz que hizo y poniendo la mano en el pecho ynberbo saçerdotis en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad de lo que supiere e le fuere preguntado y siendole leido el dicho ynterrogatorio de preguntas dijo lo siguiente.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo no conoçio a los vezinos antiguos desta çiuadad por auer pocos años que a que vino a esta çiuadad donde a

oido tratar dellos publicamente que fueron los primeros pobladores e conquistadores desta prouincia de esteco los padres y abuelos de los que al presente biben en esta çiudad los quales an sido pobladores della y de la villa de Madrid de las Juntas e conogio e vio pobladas la dicha çiudad e villa en sus primeros asientos y esto rresponde.

De las generales preguntas de la ley dixo ser de edad de veynte y ocho años poco o menos e que no le tocan las demas generales y esto rresponde.

Generales.

3 — De la tercera pregunta dixo que este testigo saue della por la notoriedad de los vezinos e moradores a quienes lo a oido tratar en esta çiudad y en otras partes y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue este testigo por publico e notorio desde que a que entro este testigo a esta çiudad y prouincia los vezinos della fueron grandes seruidores de su magestad y como sus leales vasallos le an seruido con toda fidelidad en quantas ocasiones se an ofregido y en algunas que este testigo a uisto como a sido traer a nuestra santa fee catholica a los naturales que estan apartados della y del seruigio de su magestad por cuyo mandado los vezinos de esta çiudad se trasladaron a este nuevo asiento dejando perdidas sus haziendas en los asientos biejos y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dixo que a este testigo le consta de oidas que a mas de quarenta años que estaua poblada la çiudad antigua de esteco de donde se trasladaron a este nuevo asiento veynte y ocho leguas de aqui y tambien saue de oidas que a veynte años que se pablo la villa de madrid que tambien se traslado e yncorporo en esta çiudad tres leguas della y abra tres años que el liçenciado alonso maldonado de torres presidente que fue de la rreal audiencia de la

plata embio comission a alonso de rribera governador e capitan general que fue destas provinçias para hazer la dicha traslacion como la hizo de ambos lugares de sus veçinos e moradores trayendolos a esta nueva çiuudad y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que como dicho tiene el dicho alonso de rribera hizo la dicha traslacion yntitulandola la çiuudad de nuestra señora de talauera de madrid donde los veçinos e moradores della la van poblado con trauajo a su costa e mincion sin ayuda ninguna de su magestad y esto rresponde.

7 — De la septima pregunta dijo que saue este testigo por publico e notoriedad de los mas veçinos de esta çiuudad quan forçado vinieron a este asiento donde por mudarsse a el muchas pobres mugeres viudas an perdido sus haziendas y de presente se sustentan con mucho trauajo e nesesidad porque apenas tienen donde meterse y esto rresponde.

8 — De la otava pregunta dixo que este testigo bio que el año passado entro a esta tierra el liçençiado don Françisco de alfaró oydor de la rreal audiència de la plata a uisitar e tassar esta prouinçia y deço a los yndios en ella con nombre de libertad que por tenerla no se a podido proseguir en la poblacion de esta dicha çiuudad e muchos veçinos e moradores no pueden hazer sus edificios ni tanpoco los conbentos de nuestra señora de las merçedes e señor sant Françisco e la yglesia parroquial que de presente estan de baraheques de paxa y esto rresponde.

9 — De la novena pregunta dixo que saue este testigo que el dicho oidor tasso esta prouinçia e hizo ordenanças y dexó tan ynpusibilitada esta çiuudad que es ympusible con la dicha tasa y ordenanças acauarse de poblar esta çiuudad ni hazer las yglesias y conbentos y casas de cauildo por la mucha pobreza de los veçinos e moradores de esta çiuudad que es en extremo grande que es tal que a algunos les a obligado a hazer lo que

no devian en vender sus alajas de cassa para comer y esto rresponde.

10 — De la decima pregunta dixo que saue y a uisto este testigo que la jente natural de esta ciudad e su juridiccion es de ninguna capacidad y rrazon e que no la tiene para ser tassada ni pagar tassa y despues que el dicho oidor e visitador los dexo tassados se ocupan en borracheras vijios e ydolatrias los mas dellos y no quieren seruir y se huyen e ban a los montes sin que las justicias lo puedan rremediar ni los dotrinantes por que ni a ellos les rrespetan ni tienen capacidad para hazersse rrespetar y son tan grandes borrachos como los demas yndios y estan tan libres y desbergonçados que queriendolos apremiar a que bengan a la doctrina oyr misa no lo quieren hazer antes les subçedio a este testigo que yendo a vna chacara donde se siembra para la cassa e convento de su sagrada rreligion a hazerlos venir a cassa a algunos yndios yanacunas que estauan poco menos de vn quarto de legua de esta ciudad que esta a vista della vno de los dicho yndios por rreprehenderle con amor y boluntad y diziendole lo que le convenia enbistio con este testigo con gran colera y desberguença queriendole poner las manos y le derribo en el suelo y lo tubo devaxo algun rrato y avnque apellidaua a los demas yndios que alli estauan ninguno se quiso llegar a fauoreçer a este testigo porque el dicho yndio era de su aylo e pariente y dezian assi el suso dicho como los demas que no era el tiempo que solia que ellos eran libres y otras desberguenças y bisto este testigo que le tratauan tan mal de palabra y manos y auerle derribado en el suelo procuro desasirse del dicho yndio como lo hizo y se bino a esta ciudad y por ser como es saçerdote no quiso querellar dello ante la Justicia rreal y se lo a callado hasta que se a publicado en esta ciudad y se lo an preguntado muchas personas y los dichos yndios es jente haragana y tal que si no es estar beviendo y borrachos en tiem-

po del algarroba siluestre que coxen para ello no hazen cossa alguna ni se acuerdan de dios nuestro señor ni si son cristianos y benir a la doctrina cristiana e predicacion de los sagrados evangelios y esto a sido con gran libertad e desvenguença despues que el dicho oidor visitador deajo tassada esta tierra que antes dizen los sacerdotés que los doctrianan que como auia españoles entre ellos estavan mas domesticos y que se evitauan las borracheras libertades e ydolatrias que hazen en deservuicio de dios nuestro señor y respetauan a los clérigos e frailes que los doctrianan y que la libertad que se les dio a los dichos yndios con la dicha tasa le a parecido a este testigo por no ser como no es jente de rrazon e capacidad y lo mal que vsan della es en deservuicio de dios nuestro señor y de su magestad y en daño de los mesmos yndios porque ellos se an de perder si no se rremedia por el rrey nuestro señor y sera destruicion de la rrepublica de los españoles y con solo darles libertad a sus mugeres e hijos y a los barones que trauajen los tres dias de la semana para sus encomenderos y tres para ellos mismos estaua mui bien compassado y ellos andaran puestas en rrazon e pulçia y acudiran a la doctrina e predicacion del santo evangelio y esto rresponde.

11 — De las onze preguntas dixo que a oido dezir este testigo que ay en esta juridicion pocos yndios de tasa por se auer muerto con enfermedades y pestes y a bisto muchos yndios en esta çudad e chacaras donde son bien tratados doctrinados y andan bien vestidos y esto rresponde.

12 — De las doze preguntas dixo que a oido dezir lo contenido en ella a muchas personas de esta çudad publicamente y el poco tiempo que a asistido en esta lo a bisto por bista de ojos y esto rresponde.

13 — De las treze preguntas dixo que puede auer como çuarenta y ocho vezindades y que tienen mui pocos yndios los mas y esto rresponde.

14. — De las catorze preguntas dixo que este testigo lo a oido decir publicamente en esta çiuðad como lo dize la pregunta y esto rresponde.

15. — De las quinze preguntas dixo que saue este testigo que los vezinos de esta çiuðad como dicho tiene son tan pobres que no bisto tanta pobreza entre españoles como ellos lo pasan y conuernia que los gobernadores encomendasen yndios a las personas que se cassasen con sus hijas por tener como tienen los mas dellos muchas mui mugeres y esto rresponde.

16. — De las dies y seis preguntas dixo que conbendra se perpetuen los yndios que estan asimentados en las dichas chacaras y estançias como dizen lo estan les de las charcas por que avnque se quiera cumplir lo que el dicho oidor visitador mando no se puede hazer por no auer otros con que rremudarlos porque los mas vezinos no tienen otros y seria perderse las haziendas de chacaras y estançias y despoblarse esta çiuðad y en las dichas chacaras son bien tratados y dotrinados los yndios e curados en sus enfermedades y esto rresponde.

17. — De las dies y siete preguntas dixo que este testigo a oido dezir en esta çiuðad lo contenido en la pregunta publicamente y dize lo que dicho tiene sobre la ssaca de ganados que a bisto sacarlos con gente desta tierra y esto rresponde.

18. — De las dies y ocho preguntas dixo que saue y a uisto que muchos vezinos de esta çiuðad tienen hijas mui mugeres en sus casas y sin rremedio que dalles por su mucha pobreza y miseria y le pareçe que seria de gran seruiçio a dios nuestro señor bien e merçed para los vezinos que su magestad se siruiese mandar fundar a su costa vn monesterio de monjas en esta çiuðad por ser acomodada para ello e que con poca rrenta se podrá sustentar y los vezinos e moradores seruiran a dios nuestro señor con sus hijas y ellas tendran rremedio y esto rresponde.

19 — De las dies y nueue preguntas dixo que a visto este testigo que la yglesia parroquial desta çiudad esta por hazer y los vezinos e moradores estan pobres que no pueden acudir a ello por no tener pugible para ello e que le an certificado a este testigo por çossa mui çierta que no tiene mas rrenta que la que le viene de los diesmos de cada año que es tan poco que no alcanza para çera e vino del año y es mucha su pobreza e conbernia su magestad se siruiese de hazerle limosna por dies años de los novenos de los diesmos que le bienen de esta çiudad y esto rresponde.

20 — De las veynte preguntas dixo que le an dicho que esta çiudad no tiene propios algunos e lo demas de la pregunta su magestad haga lo que mas se sirua y esto rresponde.

21 — De las veinte y una preguntas dixo que saue este testigo que esta çiudad esta tan rremota de españa y muchas leguas del piru a donde valen a mui çaros preçios los esclauos e rropa de vestir y por la mucha pobreza de los vezinos e moradores e para aliuio e conseruacion de los naturales conberna su magestad haga merçed a esta çiudad vezinos e moradores della de vna permission por dies años para meter en cada vno dello duzientos esclauos negros y dies mill pesos de rropa de bestir y herramientas pagando los derechos a su magestad y que esto lo pueda nauegar la persona o personas que tengan poder de esta çiudad y esto rresponde.

22 — De las veinte e dos preguntas dixo que vio este testigo que el dicho oydor visitador quando passo por esta çiudad tan apriçssa que no vido yndios en sus pueblos ni fue a ellos sino solo vn pueblo y dos estançias que estauan en el camino rreal por donde passo lo qual dijeron a este testigo personas que desta çiudad fueron con el y en el dicho tiempo estaua el rrio grande mui creçido que se passaua con grandissimo trauajo y de buelta que boluio de hazer la tassa e vssita en-

padrono muchos yndios de pueblos y estancias y todo con tanta priessa que no bido mas pueblos de yndios y esto rresponde.

23 — De las veynte e tres preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es publico e notorio publica voz e fama entre las personas que lo sauén como este testigo e la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho leyosele este su dicho rratificose en el e lo firmo y el dicho capitán — *Francisco Sánchez frai Juan Verdun de anaya* ante mi *Francisco de sossa* escriuano publico.

El dicho padre Melchor Ximenes de artiaga clérigo presuitero cura beneficiado de los naturales de esta ciudad el qual auiendo jurado en forma de derecho y siendo esaminado por el tenor de las preguntas del dicho ynterrogatorio de preguntas dixo e depusso lo siguiente.

Testigo  
El padre  
melchor Xi-  
menes cura  
beneficiado.

1 — De la primera pregunta dixo que este testigo conoçio a muchos veçinos antiguos biejos de la ciudad de nuestra señora de talauera de esteco como fueron a Juan Ximenes de artiaga su padre y a Juan peres bautista capitanes tomas gonçales pedro mendez de herrera pedro cobo bernaue garcia de valdez gabriel de morera thome de castilla y otros muchos desde que a tenido uso de rrazon hasta que murieron en la dicha ciudad y los trato e conberso y conoçio a todos los veçinos e moradores de la uilla de madrid de las Juntas y conoçe a los que de presente lo son en esta dicha ciudad y bio pobladas a la dicha ciudad e villa en sus primeros asientos y esto rresponde.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ser de edad de treynta e [blanco] años poco mas o menos y que este testigo es nacido y criado en la dicha ciudad de esteco mas no por eso dejara de dezir la uerdad y esto rresponde.

Generales.

2 — De la segunda pregunta dixo que este testigo



saue que los padres y abuelos de los mas vezinos e moradores que de presente auitan en esta çiudad fueron los primeros pobladores e descubridores de la prouincia de esteco porque asi lo oyo dezir muchas ueges al dicho Juan Ximenez de artiaga su padre y a muchos vezinos antiguos de los que conoçio y alcanço a ber e tratar y publicamente lo oyo muchas ueses y que entraron al dicho descubrimiento a seruir a su magestad a su costa e minsion y sin ayuda de costa socorro ni sueldo que su magestad les diese y a quarenta y tantos años que poblaron la dicha çiudad de nuestra señora de talauera de esteco segun la quenta de los años que a que les oyo tratar lo suso dicho y en la dicha poblaçion e conquista es visto hizieron los dichos vezinos pobladores y descubridores gran seruiçio a dios nuestro señor y a su magestad trayendo a conoçimiento de nuestra santa fee catholica a los yndios naturales della que estavan gentiles y barbaros en que gastaron lo que tenian y que pasaron grandes trauajos hambre y desnudes sustentandose muchas ueses de carnes de sus mismos cauallos y de animales asquerosos bistiendose de pellejos e pasando otros trauajos e peligros en los rrequentros peleas e guaçauaras y esto rresponde.

3 — De la terçera pregunta dixo que este testigo saue por auerselo oido dezir al dicho su padre y a muchos vezinos antiguos de la dicha çiudad de nuestra señora de talauera de esteco publica e notoriamente que los dichos primeros pobladores della por mas seruir a su magestad fueron a la poblaçion de la çiudad de cordoua de esta governaçion y la ayudaron a poblar a su côsta e minsion e trauajaron mucho en la conquista de los yndios naturales y que despues asimismo ayudaron a poblar la çiudad de Lerma balle de salta villa de madrid de la Juntas y çiudad de Jujui y lo que fue de las dichas dos poblaçiones de la dicha uilla e jujui se acuerda este testigo bio siendo muchacho salir jente de la dicha çiudad a las dichas poblaçiones y

desde que tiene vsso de rrazon vio que de la de esteco yuan a ayudar a la poblacion e pacificacion de la de salta teniendo como dezian los que venian a ella muchos rrequentros y peleas con los dichos naturales de la dicha provincia y de la dicha ciudad proueyan de comidas jente española armas y otras cossas nesasarias y aun les lleuavan seruicio yndios amigos para servir y hazer sementeras para el sustento de la dicha ciudad de salta y en ella se quedaron algunos vezinos de la dicha ciudad de talauera y moradores de ella hasta oy en dia avezindados y asimesmo acudieron a las otras poblaciones en lo qual hizieron gran seruicio a su magestad porque con ellos se asigurarón los caminos rreales porque de antes de las dichas poblaciones estauan tan peligrosos los caminos rreales que era nesasario jente de armada y guarnision para pasar por ellos y esto duro muchos años todo lo qual fue a su costa e minssion en que gastaron mucha suma de pesos y esto rresponde.

4 — De la quarta pregunta dixo que saue este testigo y a uisto desde que a tenido vsso de razon y es publico e notorio que los veñinos antiguos de la dicha ciudad de talauera de esteco y los que al presente biben en esta ciudad sienpre an sido fieles y leales vasallos de su magestad y a uisto auer acudido a su rreal seruicio con gran demostracion acudiendo a las jornadas conquistas y pacificaciones desta tierra y a dar fabor y ayuda a algunas ciudades desta governacion y a castigos que se hazen en los yndios naturales de algunas muertes de españoles que an susedido matar como a sido por algunas ueses al valle de calchaqui donde mataron vn fraile del orden del señor san Francisco y a otros españoles y en otras muchas ocasiones a su costa e minssion con mucho lustre de sus personas sin que aya auido otra cossa en contrario y esto rresponde.

5 — De la quinta pregunta dijo que sigun oyo decir este testigo al dicho su padre y demas biejos antiguos



vezinos de la dicha ciudad de talauera de esteuco abria mas de quarenta años que estaua poblada la dicha ciudad y saue este testigo abra veynete años que vio poblarse la uilla de madrid de las Juntas y esta distante de la dicha ciudad de esteuco de esta veynete y ocho leguas e la dicha villa de madrid tres y en este tiempo que abra poco mas de tres años el licenciado alonso maldonado de torres Presidente que fue de la rreal audiencia de los charcas por mandado de su magestad y sus cédulas rreales enbio comision a alonso de rribera governador e capitán general que a la sazón fue destas provincias para que mudase y trasladase a los vezinos de la dicha ciudad de talauera de esteuco a la dicha villa de madrid o al çitio mas comodo y conuiniente della como en la dicha comision se contiene a que se rremite y esto rresponde.

6 — De la sesta pregunta dixo que vio este testigo que como dicho tiene abra poco mas de tres años que el dicho governador en birtud de la dicha comision mudo y traslado los dichos vezinos e moradores de la dicha ciudad e villa al çitio donde al presente estan poblados en la distancia de leguas dichas y la yntitulo la ciudad de nuestra señora de talauera de madrid e los vezinos e moradores della la an ydo poblando a su costa e minsion sin ayuda ninguna de su magestad ni otro acostamiento alguno y esto rresponde.

7 — De las siete preguntas dixo este testigo saue por lo auer uisto y oydo que la dicha poblacion en fundacion de esta ciudad hecha por el dicho governador fue contra el parecer de muchos vezinos e moradores de la dicha ciudad de talauera de esteuco e villa de madrid y en la dicha traslacion dejaron perdidas sus casas y chacaras de que se sustentauan que ynportaria mas de duzientos mill pesos de valor y en esta poblacion saue este testigo que los dichos vezinos an passado y passan mucha pobreza e yncomodidades careciendo de lo nesecario para su sustento que tenian

en los primeros asientos que tanto trauajo les costo a ellos y a sus padres y abuelos y esto rresponde.

8 — De la otava pregunta que saue este testigo y bio por sus ojos que aviendo poco mas tiempo de año y medio que se auia hecho la dicha poblacion e traslacion de esta ciudad y estando los vezinos e moradores cassas en que meterse entro a esta prouincia el liçenciado don Francisco de alfaró oidor de su magestad en la rreal audiencia de la plata con comision de la rreal persona a uissitalla y tassalla y auiendo passado por esta ciudad dexó a los yndios naturales de esta gouernacion con nombre de libertad que les dio que no se a podido acavar de poblarse esta dicha ciudad y muchos vezinos e moradores no tienen en que metersse y la yglesia mayor e conventos de nuestra señora de las merçedes y señor san Francisco son de barareque [*sic*] e muchas de las casas de los dichos vezinos de la propia suerte y algunos biben en buhios de paxa por no auer podido hazer mas por su mucha pobreza e miseria y por no tener con que pagar jornales a yndios y tampoco estan hechas las casas de cauildo y esto rresponde.

9 — De la novena pregunta dixo que saue este testigo que el dicho oidor tasso esta tierra y prouincias y con la dicha tassa y ordenanças dexó tan ynpussibilitada esta ciudad que es ympusible acauarse de poblar esta ciudad y la yglesia parroquial y conventos e cassas de cauildo por la mucha pobreza de los dichos vezinos e moradores que es tan grande y en tanto extremo que algunos e muchos dellos les a obligado a vender sus alaxas de cassa para comer e sustentar su familia por no tener otra cossa y esto rresponde.

10 — De las dies preguntas dixo que saue este testigo que la jente de naturales desta ciudad e su Juridiccion son mui de diferente capacidad e rrazon que la del rreyno del peru porque como este testigo los a tratado de muchos años a esta parte de vista trato y auerlos dotriñado en sus pueblos y naturales y al presente en esta

ciudad y saue y entiende la lengua de su natural tambien como ellos mismos se a enterado de su poca o ninguna capacidad y en ninguna manera la tienen para se tasados ni pagar tassa e despues que los tasso el dicho oidor se ocupan en borracheras y no querer seruir e muchos dellos se ban por esos montes sin que las justicias rreales lo puedan remediar ni menos los dotrinantes porque ni aun a ellos los rrespetan ni tienen rrespeto ni obidiencia a sus curacas y alcaldes ni ellos tienen capacidad para hazerse rrespetar y son tan grandes borrachos como los mesmos yndios y antes que el dicho oidor y uisitador viniera y les dejasse en la libertad que al presente tienen auiendo españoles entre ellos estauan mas domesticos y se euitauan las borracheras e ydolatrias y otras çerimonias que vsauan y vssan en desseruigio de dios nuestro señor e rrespetauan a los clerigos e frailes que los dotrinavan porque es jente tan mal ynclinada y aragana que si no es con apremio avn lo que a ellos les ynporta no lo quieren hazer y para sustentar la fee que an rregeuido es menester mucho apremio y fuerça y es tal jente que para hazer sus sementeras y bestirse si los encomenderos no les dan bueyes arados semillas lanas y les estan solicitando y apremiando no ay rremedio de hazer sus chacaras y sementeras y hilar para sus vestuarios e si no fuera por el cuidado e diligencia que sus encomenderos ponen en ello murieran de hambre los dichos yndios y anduvieran desnudos como lo andauan antiguamente y la libertad que se les dio es por no ser jente de rrazon e yncapaz y sin conoçimiento alguno y tan nuevos e rreçientes en la fee e predicacion del sagrado evangelio que muchos o los mas dellos estan tan tan gentiles como el primer dia y es nesesario para que oygan misa y bengan a la doctrina cristiana mucha fuerça e apremio y usan mal de la libertad que se les dio lo qual es en gran ofenssa de dios nuestro señor y de su magestad por que se yran a los montes y

vssaran de sus rritos y gerimonias y sera nesesario con-  
quistarlos nueuamente si no se rremedia por el rrey  
nuestro señor y su rreal consejo de las yndias y par-  
ticularmente le parece a este testigo es la dicha liber-  
tad que se les a dado en daño de los mesmos yndios  
porque ellos o muchos los mas no entienden la tassa  
ni lo que an de pagar y de a donde lo an de sacar  
y es total rruina de la rrepublica de los españoles que  
biben en esta provincia que tanto ynporta se sustenten  
en ella y en todo el mundo pues son los que defienden  
la fee catholica y siruen a su magestad con sus hazien-  
das y uidas como sus fieles y leales vasallos como es  
notorio y esto rresponde.

11 — De las onze preguntas dixo que saue este tes-  
tigo porque le consta por uista de ojos y por auer sido  
dotrinante en algunos pueblos de la jurisdigion desta  
ciudad que en toda ella puede auer como quinientos o  
seiscientos yndios de tassa y los mas dellos estan rredu-  
zidos a chacaras y estancias de pan senbrar y crias  
de ganados por ser tan pocos porque con las enferme-  
dades passadas an quedado en mui pocos que los mas  
dellos no les a sido pusible sustentar pueblo y de  
muchos años a esta parte estan açimentados en las  
dichas chacaras y estancias con sus mugeres e hijos  
sin conozer pueblo ni cacique por que an naçido y  
criadose en las dichas chacaras y estancias y alli los  
uisito y enpadrono el dicho oydor uisitador y esto rres-  
ponde.

12 — De las doze preguntas dixo que saue y a uisto  
este testigo que el principal sustento de los veçinos e  
moradores desta ciudad es las chacaras y estancias e  
los trajines de ganados e frutos de la tierra que se sa-  
can al piru con yndios desta juridigion por no auer  
otros con que sacarlos porque de muchos años a esta  
parte como los yndios se an ydo muriendo con enfer-  
medades y pestes y an quedado en tan pocos no tienen

otra grangeria ni con que poderse sustentar e bestir y estos rresponde.

13. — De las treze preguntas dixo que saue este testigo como criollo nacido e criado en la ciudad antigua de esteco y en esta y como cura y beneficiado que es y a sido muchos años que en esta ciudad ay quarenta y ocho vezindades de yndios naturales y los mas dellas tan pobres de yndios que muchas dellas no tienen a ocho dies yndios e muchas no llegan a veynte e no ay tres que lleguen a setenta ni quatro a treynta porque asimesmo los a bisto e tratado en sus pueblos como doctrinante que a sido y constarle por los padrones y memorias que dellos a tenido e tiene y esto rresponde.

14. — De las catorze preguntas dixo que saue y a uisto este testigo que en esta ciudad ay algunos soldados que tienen a seis ocho yndios que se les dieron y encomendaron de los rrepartimientos que auia en esta juridiccion asi por auer seruido a su magestad como por auerse cassado con hijas nietas y ermanas de los pobladores conquistadores destas prouincias por no tener otra cossa con que poder darles rremedio y con esto se sustentan traauajosamente beneficiando vna chacara y criando vn poco de ganado y esto rresponde.

15. — De las quinze preguntas dixo que le pareçe a este testigo que por la mucha pobreza de los vecinos e moradores de esta ciudad y no tener con que dar rremedio a las muchas hijas que tienen conbendria que los gobernadores encomendasen yndios a las personas con quien se cassasen las tales como hasta aqui lo han hecho pues su magestad asi lo encarga y manda por sus cedulas rreales que se den a las personas benemeritas y esto rresponde.

16. — De las dies y seis preguntas dixo que seria mui conbiniente e forçossamente nesario para el sustento de esta ciudad e vezinos e moradores della que los yndios que estan açimentados e poblados en las estancias y chacaras se pèrpetuen en ellas como lo son

los de las chacaras del rreyno del peru de los charcas e que saue este testigo que aunque se quisiere cumplir lo que dejo mandado el dicho oidor uisitador que se rremuden es ympusible hazerse por no auer otros yndios con que como dicho tiene los que los tienen aqumentados en las dichás estancias y chacaras no tienen mas yndios e por ser tan pocos los tienen alli senbrando vna chacara y criando vn poco de ganado para su sustentó y de otra manera seria perderse todas las hazien- das de estancias y todos los ganados y chacaras desta Jurisdiccion y auerse de despoblar esta çiudad y en las dichas estancias y chacaras los yndios que en ellas biben son bien tratados dotrinados criados en pulçia y curados en sus enfermedades y para el poco trauajo que tienen en ellas y por la mucha pobreza de la tierra sera suficiente paga que se les de dalles dotrina curalles en sus enfermedades y dalles de comer y de bestir como lo hazen y esto rresponde.

17 — De las dies y siete preguntas dixo que saue y a uisto este testigo que para poderse sustentar los dichos vezinos e moradores desta çiudad les es fuerça sacar los frutos de la tierra e ganados a las prouincias del piru e particularmente a la villa de potossi y çiudad de la plata y esto no se puede sacar como dicho tiene si no con yndios de la Jurisdiccion de esta çiudad por no auer otros que poder rremudar en el camino y que si no se conqediесе licencia para sacarse con ellos pagandoles su trauajo no se podrian sustentar demas que esto le an dicho y çertificado a este testigo que es mui vtil y con- uiniente para el sustento de potossi y çiudad de la plata porque desta çiudad se sustentan de carnes por llevar mucho ganado bacuno y otros frutos de la tierra y que es gran comodidad para el beneficio de los metales e labrança de las minas y esto rresponde.

18 — De las dies y ocho preguntas dixo que saue y a bisto este testigo que los vezinos y moradores de esta çiudad estan tan çargados de hijas y por su mucha po-



breza sin remedio ninguno que dalles que las tienen ya muy mugeres en sus casas que muchas dellas no salen lo mas o todo el año a missa por no tener que bestirse que es gran compasion y lastima que seria de gran seruijio de dios nuestro señor e bien e merced para los vezinos e moradores que su magestad se siruiese mandar fundar a su costa un convento de monjas en esta ciudad porque es parte acomodada para ello y con poca renta se podra sustentar y los dichos vezinos e moradores seruiran a dios con sus hijas y ellas tendran remedio y esto responde.

19 — De las dies y nueue preguntas dixo que saue y a visto que la yglesia Parroquial desta ciudad esta por hazer e los vezinos e moradores della tan pobres que no tienen pugnibles para hazerla como solian en tienpos passados acudir a ello ni la dicha yglesia tiene mas renta que lo que le pertenece de los diezmos que es tan poco que no alcanza a vino y cera para celebrar el culto divino y si se quiere hazer algun ornamento v otra cosa para la dicha yglesia se pide limosna en la ciudad y conbendria que su magestad se siruiese de hazerle limosna por dies años de los novenos que le pertenecen de los dichos diezmos que ynportan cada año ciento y veynte pesos y esto responde.

20 — De las veynte preguntas dixo que saue este testigo que esta ciudad no tiene propios algunos e quando se ofrece algun negocio del bien general de la rrepublica por no auerlos ni de que echar mano para ello se echa derrama entre los vezinos e moradores desta ciudad contribuyendo cada vno conforme a la hazienda que tiene y de otra manera se pierde la Justicia de la ciudad por no auer dineros con que seguir sus pleitos y caussas y si conbendra o no apremialles a los dichos vezinos e moradores que su magestad mande lo que mas se sirua y conbenga al bien y aumento desta rrepublica y esto responde.

21 — De las veynte y una preguntas dixo que por ser esta tierra tan rremota de españa y desbiada del piru a donde balen a mui caros preçios los negros esclauos y rropa de bestir que le an çertificado a este testigo personas onrradas de uerdad que esta çiudad es la mas cara de los descubierto y por la mucha pobreza de los vezinos e moradores della que para aliuio y conseruacion de los naturales conbernia que su magestad se siruiese de hazer merçed a esta çiudad vezinos e moradores della de una permission por dies años o lo que su magestad fuere seruido e que en cada vno dellos pudiesen meter por el puerto de buenos ayres duzientos esclauos y dies mill pesos de rropa de bestir y herramientas lo qual puedan nauegar la persona o personas que tengan poder de esta çiudad y esto rresponde.

22 — De las veynte y dos preguntas dixo que este testigo bio que quando el dicho oidor uisitador entro a estas prouinçias passo por esta çiudad antes que tassase esta tierra que no bido mas pueblo de yndios que vno que estaua en el camino rreal por donde el auia de passar que a no estarlo tanpoco lo uiera como no vido los demas de esta jurisdiccion y asimismo vido dos estanças que tambien estauan en el camino rreal y antes que llegase a esta çiudad oyo dezir este testigo que quando llego a la çiudad de Jujuy veynte y ocho leguas de esta çiudad enbio orden y mandado a las Justiçias para que hiziesen venir a los yndios de toda la Juridiccion con sus mugeres e hijos y los tuuiesen juntos en esta çiudad y asi las dichas Justiçias hizieron llamar a los dichos yndios los quales vinieron de sus pueblos de veynte veynte e çinço leguas y treynta y mas leguas otros y como a la sazon era tiempo de aguas y el rrio grande de esta çiudad yba creçido de auenida muchos de los dichos yndios no pudieron pasarle e por benir con sus mugeres e hijos y asi se quedaron muchos por en-

padronar y la mesma preuencion le an dicho a este testigo personas de credito que el dicho oidor uisitador tuuo con los yndios de las estancias e que se quedaron muchos sin enpadronar e supo asimesmo que los que quedaron por bisitar los enpadrono de buelta despues de auer tasado la tierra y esto rresponde.

23 — De las veynte e tres preguntas dijo que todo lo que dicho tiene este testigo es publico e notorio publica boz e fama entre las personas que lo sauén como el y la verdad so cargo del juramento que fecho tiene le-yosele este su dicho dijo estar bien escripto e se rratifico en el e lo firmo y el dicho capitan — *Francisco Sanches Melchor Ximenes de Artiaga* ante mí *Francisco de sossa* escriuano publico.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de su original que fue sacado a pedimiento de Santos de balencia Meneses procurador general desta ciudad y de mandamiento del capitan Francisco Sanches teniente de gouernador e Justicia mayor en esta ciudad por su magestad que aqui firmo su nombre — *Francisco Sanchez* — [Rubricado] — va cierto e verdadero corregido y concertado con el dicho su original que lleuo el dicho procurador general va en cinquenta e seis ojas escritas con esta ultima en que ba mi firma fecho en esta ciudad de Nuestra Señora de talauera de madrid en veinte de febrero de mill y seisçientos y treze años e lo firme siendo testigos al berlo corregir y concertar Marcos de rretamosso Alferes rreal y geronimo dias moreno y el padre Francisco de rrobles cura e vicario de esta ciudad.

En testimonio de verdad.

*Francisco de Sossa* escriuano publico.

[Rubricado.]

Derechos a medio peso oja.

[Rúbrica.]

[Al dorso dice:]

Secretario *Ledesma*. — [Rúbrica.]

Relator *Nabarro*. — [Rúbrica.]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 23 febrero 1918.

*Gaspar García Vññas*

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 19, copia), tomo CXCIV, documento Nº 4259; copia moderna*]

[Nº 4. — Carta del Cabildo de San Juan Bautista de la Paz al Rey, con impugnaciones a las ordenanzas de Alfaro - Febrero 19 de 1613]

1613.

Carta al Rey, del Cabildo de San Juan Bautista de la Paz, en que dicen los inconvenientes causados por las ordenanzas del licenciado don Francisco de Alfaro. Aluden á la fundación de la ciudad de la Rioja y al gobernador Gonzalo de Abreu.

San Juan Bautista de la Paz 19 febrero 1613.

---

Señor.

De la bisita general que el licenciado don Francisco de alfaro oydor de vuestra rreal audiencia de la plata rresulto tasar toda[s] estas probincias e haser siertas ordenanzas generalmente por una misma orden y estilo de que vuestros vasallos ansi los que emos conquistado estas tierras tan atrasmano como los hijos y nietos de conquistadores que primero la ganaron y los mismos naturales quedamos perdidos y sin ningun rrecurso para conserbarnos en esta miserable tierra y el mas particular los mismos naturales por los defetos que en ellos ay por faltarles el natural entendimiento para poderse gobernar ni ser capases para el sustento personal que si hasta aqui se añ ydo conservando y entrado en alguna pulisia a sido a puro trabajo y rreximimiento de sus encomenderos que antes que fuesen conquistados no son yndios que se preuienen a

mirar lo que an menester adelante y siendo esto ansi como palpablemente esta berificado dejandoles a ellos solos y a su boluntad de ninguna manera nos podemos conserbar ni ellos dar buena quenta antes causa particular para con este achaque boluerse a los serros bosques y montes a ydolatrar y apostatar boluiendo a sus ritos y serimonias y no poder ser dotrinados e yndustriados en las cosas de la santa ffee catolica como desde su principio el ystrumento pri[n]sipal fue enseñandoles y teniendo saçerdotes que los cristianaban y adminstrauan los santos sacramentos que este particular es ynpusible que aya saçerdotes que osen andar entre ellos ni ellos sujetarse a lo ques birtud por ser como son de su própia naturaleza guerreros y que siempre an rresistido y combatido con los españoles despo- bla[n]do çiudades a fuersa de armas quema[n]do templos y muerto españoles quitando mujeres e hijos y el caudal que tenian a cuya causa estubo mas tiempo de sesenta años buelto a lo propio que solian hasta que poblamos la çiudad de la rrioxa que con mucho trauxo se asento y conquisto y por los exsesibos que en este lugar causaban los naturales para tomar algun aliuió y asegurar estas tierras y las çiudades de cordoba y de la rrioxa y de san miguel de tuecuman y çiudad de Lerma en el valle de salta sus sirkunvezinos determinamos dexar nuestras casas y haciendas y poblar a nuestra costa sin ayuda ni socorro de vuestras rreales caças ni menos de los gouernadores ni el que la fundo poblamos legua y media desta çiudad abra sinco años que por andar sobre ellos conquistandoles y trayendoles por los mejores medios que ser pudo llego el dicho vuestro oydor y bisitador general a donde hallo a los vezinos y conquistadores con las armas a cuestras y muchisimo trauxo y bido en los naturales lo que aqui tenemos a vuestra magestad ynformado y el buen agasaxo y tratamiento como a hijos y que yban entrando en usso y en rrazon a donde auriendose ynfor-

mado del asiento en questabamos y no ser acomodado por el engaño del agua del rrio que nos callo abiesso por esta çuadad le fue pedido se trasladase en este asiento el qual lo rremitio a vuestro governador don Luis de quiñones ossorio para que probeyesse en el casso lo que mas combiniessse a vuestro rreal serbisio y por su orden y mandado se traslado a este sitio donde al presente abitamos y aunque embiamos nuèstro procurador al dicho bisitador para que por parte desta çuadad le pidiese que con esta nueba çuadad no se entendi[e]se nueba orden mas de la que tenia esta probinsia por orden de vuestro governador gonsalo de abrego aunque generalmente en toda esta probinsia no se pudo poner mejor medio y es el que mas combiene se guarde puso la dicha tasa con tantas ordenansas estrechas y apretadas que es inpusible tener efeto a[u]nque con mucho cuydado se procure guardar por la disposiçion de la tierra y naturales della y esta çuadad la mas tierna y que agora se comiensan a edificar las casas y de mas menesterosas para su sustentasion atenedos a qualquier a rreuante meter nuestros hijos y familia en el fuerte y salir a campear los que la sustentamos sin esperansa de dejar rremedio a nuestros hijos mas de la rrenta que tan estrechamente los naturales nos dan de lo que la tierra produse solo para asegurar todas estas probinsias que el dicho bisitador apresuradamente pusso la dicha tasa y ordenansas a todos generalmente de que por parte desta nueba çuadad y las demas çuadades destas probinsias ocurrieron a vostra rreal audiencia de la plata al rremedio los quales aunque conosidamente vieron y se enteraron de la mucha justisia que tenian las çuadades desta gouernaçion se declararon por no jueses y rremitieron a vuestra magestad de que sin embargo se a puestò ejecusion en todas las çuadades desta probinsia y al presente como se a publicado en esta nueba çuadad a causado en los naturales muchisimos exsesos de que nos

a puesto grandisimo cuydado y siendo como es fuersa ocurrir a vuestra rreal persona aunque pobres y tantos trauijos con ayuda de las demas çuidades despachamos al procurador general que ba en seguimiento de nuestras causas a vuestra rreal persona y rreal consejo a la ayuda y socorro quanto combiene a estas pro-  
binsias y particular a esta nueva çuidad y tambien a pedir otras cosas que mucho combienen suplicamos a vuestra magestad vmildemente visto los justos pedidos de nuestro procurador se nos haga merced como de vuestra magestad rresiben vuestros vasallos nuestro señor guarde a vuestra magestad muchos y muy largos años con acresentamiento de mayores rreynos y señorios como por los leales vasallos de vuestra magestad, es deseado de san Juan bautista de la pas y de hebrero [sic] 19 — 1613.

Umildes vasallos de vuestra magestad.

*Sebastian de Loria. — don Francisco maldonado de Saavedra. — Xrisptoual de contreras. — Luis sanches de herrera. — Joan nuñez.*

Por el cabildo.

*Bartolome thomas del peso* Escriuano publico y del cabildo.

[Rubricados]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias,

Sevilla 19 septiembre 1917.

*Gaspar Garcia Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 3, legajo 38, original), tomo OXCVI, documento Nº 4266, copia moderna].

[Nº 5. — Opinión del Gobernador de Tucumán sobre las ordenanzas de Alfaro - Marzo 4 de 1613]

1613.

Parecer del Gobernador de Tucumán, don Luís de Quiñones Osorio, sobre las ordenanzas dictadas por el licenciado don Francisco de Alfaro respecto al servicio personal.

Santiago del Estero 4 marzo 1613.

---

Señor don luis de quiñones osorio cauallero del auito de alcantara buestro gouernador y capitan general destas prouinçias de tucuman aviendo bisto las ynformaciones fechas en la çiuudad de nuestra señora de talauera de Madrid ante el capitan Francisco sanchez que por mi nombramiento usa y ejerce el ofiçio y cargo de mi lugar teniente de gouernador y capitan de guerra de la dicha çiuudad y su distrito — digò que desde que en buestro rreal nombre entre a gouernar estas prouinçias y despues que las visito y hizo nuebas hordenanças el ligenciado don Francisco de alfaro buestro oydor y visitador dellas con mayor particularidad me he ynformado y con gran cuydado y diligencia e procurado sauer y entender los utiles o yncombinientes que podia aber y rresultar y a si por lo dicho como por la mucha espiencia que tengo y conogimiento de los naturales tiempo de mas de quarenta años a esta parte que he rrecidido en estos rreynos y prouinçias del piru y seruido a vuestra magestad en cargos y ofiçios e visto sauido y entendido y se por cosa cierta y sin dubda quel aber mandado quitar el seruicio personal de los dichos naturales en estas prouinçias el dicho buestro oydor y visitador como oy esta quitado y executado esto por mi horden a sido cosa justisima y buena y gran seruicio de dios señor y de vuestra magestad y bien de los naturales y en todo lo demas hallo las di-



chas tasas y hordenanças muy contrarias al bien y conseruacion destas prouincias en daño yrreparable y destruycion general dellas y de los dichos naturales y españoles y que de su guarda y cumplimiento estan en muy gran rriezgo de perderse y acabarse de todo punto las dichas prouincias como la espiriencia lo va mostrando despues de la dicha visita y ser como son las mas çiudades desta gouernacion nuevas poblaçiones y muchos de los yndios no estar rreduçidos ni sujetos y ser necesario yrles atrayendo al conoçimiento de nuestra santa ffee catolica y buena pulçia ebitandoles sus muchos viçios ydolatrias pecados abominables y continuas borracheras = lo qual milita con mas particularidad en la dicha çiudad de nuestra seõora de talauera de Madrid y çiudades de san Joan bautista de la paz y todos santos de la nueua rrioxa cuya fundacion es de pocos años a esta parte = En rrazon de todo lo qual y otras cosas doy larga cuenta a vuestra magestad por mis cartas a que me rremito y asi por lo dicho me consta ser çierto y sin duda lo contenido en las dichas ynformaciones fechas en la dicha çiudad de nuestra seõora de talauera de Madrid y mi paresçer es siendo vuestra magestad seruido se le deue conçeder a la dicha çiudad y a las demas destas prouincias lo quel procurador general dellas en su nombre lleba horden de pedir a vuestra magestad en que rrequieran bien y merçed para acudir a buestro rreal seruicio con la lealtad que siempre como leales basallos todos los destas prouincias los an fecho de lo qual di la presente en la çiudad de santiago del estero en quatro dias del mes de margo de mill y seisçientos y treze años don luis de quiõones osorio por mandado del gouernador grègorio martinez campuçano escriuano mayor de gouernacion.

Yo Gregorio martinez campuçano escriuano mayor de gouernacion en estas probincias de tuecuman por el Rey nuestro seõor presente fuy con el dicho seõor

gouernador don luis de quiñones osorio a dar el dicho parecer que se entrego con las informaciones originales de la ciudad de talauera de madrid al procurador general destas prouincias que ba en su nombre a los Reynos despaña y conuerda y en fee dello lo firme.

En testimonio de verdad.

*Gregorio Martinez Campuçano* escriuano mayor de gouernacion.

[Rubricado.]

derechos vn peso.

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 31 octubre 1917.

*Gaspar García Viñas*

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 19, original), tomo CXXVI, documento Nº 4269, copia moderna*]

[Nº 6. — Dos Cartas del Cabildo de la ciudad de Córdoba al Rey, con críticas a los procedimientos de Alfaro - Abril 15-16 de 1613]

1613.

Dos cartas del Cabildo de la ciudad de Córdoba del Tucumán á S. M., dando cuenta de la visita de don Francisco de Alfaro, donde se prueba haber cumplido con los naturales con arreglo á las ordenanzas que hizo el gobernador Gonzalo de Abreu; pero se queja y hace presente de las impuestas por dicho visitador, que se ha excedido de su comisión y esperan que S. M. ponga remedio; de todo lo cual lleva instrucciones su procurador el capitán Fernando Quintana de los Llanos.

Córdoba 15 y 16 abril 1613.

Señor.

El aprieto grande en que a quedado esta çuidad de cordoua con las nueuas ordeanças y tassa quel liçenciado don Francisco de alfaro oydor de la Réal Audiencia de la Plata hizo en esta gouernaçion y algunas dellas tan desproporcionadas para el aumento desta rrepublica y su conseruaçion obliga a que este cabildo a cuyo çargo esta el mirar por lo que mas conuiene al serçio de vuestra magestad procure el remedio de todo dando çuenta a vuestra magestad como tambien lo haze la çuidad de Sanctiago del estero caueça destas prouinçias para cuyo efecto se despacha Procurador general que es el capitan Fernando de quintana de los Llaños que por concurrir en su Perssona las partes y experiencia [*sic*] que se requieren para semexante negoçio se le a encomendado y dara buena çuenta del y hara Relaçion verdadera que para su çomprouaçion lleua los testimonios y recaudos que mas an conuenido. Suplicamos a vuestra magestad como tan humildes vasallos sea seruido de mandarle oyr y dar crédito y hazernos las merçedes que esperamos de la benignidad y grandeza de la Poderosa mano de vuestra magestad —dios guarde la catholica persona de vuestra magestad— de cordoua de Tucuman 15 de abril 1613.

*Don Fernando de Toledo pimentel. — Pedro garçia arredondo. — Luis de Arguello. — Antonio montero de bonilla. — Fernando tinoco. — Miguel Cornejo. — Liçenciado Luis del pesso. — Juan de baRientos. — Pedro arballo de bustamante. — Miguel de ardiles. — Jhoan de peralta.*

*Alonso del granado* escriuano de vuestra magestad y este cabildo.

[Todos rubricados]

Señor.

Con la visita que el licenciado don Francisco de alfaró vuestro oydor de la Real audiencia de la Plata a hecho en esta ciudad y gouernacion hemos quedado con algun consuelo respeto de que auiendo sido la mas rigurosa que jamas se ha visto no se ha hallado ni parece por ella (como vuestra magestad vera) auerse hecho ni cometido contra estos naturales los excesos grandes que a vuestra magestad se han representado con siniestra Relacion en diferentes ocasiones con que quedara vuestra magestad bien satisfecho porque las ordenanças que en nombre de vuestra magestad hizo el gouernador gonçalo de abreu — conforme a la yn-capacidad de estos naturales se an guardado de quarenta años a esta parte y siempre an sido tratados y mirados como hijos y si ha auido alguna exoruitancia graue en algunos ha sido al principio de las conquistas donde fue neçesaria alguna aspereza para la paçificacion de la tierra y en lo que despues aca ha sucedido se ha hecho el castigo conuiniente por vuestros gouernadores y Real audiencia de la plata.

Al presente se ofreçe dar quenta a vuestra magestad de las Ordenanças y tasa que el dicho Visitador a hecho que exçediendo de las comisiones que tubo de vuestra magestad y sin embargo de las apellaciones que se ynterpusieron de las dichas ordenanças se an mandado executar y en su prosecucion an resultado y cada dia resulta grande ynconuientes que todo çesara si ante todas cosas se diera primero quenta a vuestra magestad (como era justo) de negocio tan ymportante para que bien ynformado del/ordenara y mandara vuestra magestad guardar lo que mas conuiniese a vuestro real seruicio y bien general de entrambas Republicas de españoles y naturales — y si se vbiese de proseguir en la execucion de las dichas ordenanças en mas de lo que fuese conbiniente, por la falta de experiencia que tenia de esta tierra el dicho

visitador y priesa grande con que paso por ella haciendo la dicha visita seria la total destruycion della.

El capitan Hernando de quintana de los llanos persona en quien concurren todas las partes y experiencia que se requieren, va por procurador general de esta prouincia a dar cuenta a vuestra magestad de la yncomodidad grande que ay en ella e yncaçapidad en estos naturales para que se puedan gouernar por algunas de las dichas ordenanças y hara Relacion verdadera de todo y de sus ynconuinentes para lo qual lleua testimonios y probanças vuestra magestad sea seruido dele dar entero credito y mandar probeher de remedio para que esta çiuðad y gouernacion queden con algun jugo/ sin perjuicio de estos naturales/ con que mejor puedan continuar vuestro Real seruicio como siempre lo an hecho los vezinos della gastando sus haciendas y derramando su sangre y que en premio desto se les pretende quitar por las dichas ordenanças las tierras que en nombre de vuestra magestad se les ha repartido por vuestros gouernadores en parte de remuneracion donde tienen sus estanças de ganados y chacaras que no son señores de otra cosa para poderse sustentar ellos ni sus hijos y nietos que todos estan muy pobres y que el corto tributo que se les señala en las encomiendas sea con tantas obligaciones y carga que hecha la cuenta venga a quedar alcançado en ella el encomendero — Todos somos vasallos de vuestra magestad y como tales esperamos reçeuir muy grandes merçedes de la poderosa mano de vuestra magestad nuestro señor guarde a vuestra magestad &.<sup>s</sup> de cordoua de tucuman 16 de abril 1613.

*Don Fernando de Toledo pimentel. - Pedro garçia arredondo. - Luis de Arguello. Antonio montero de bonilla. - Fernando tinoco. - Miguel Cornejo. - Liçenciado Luis del pesso. - Juan de baBientos. - Pedro arballo de bustamante. - Miguel de ardiles. - Jhoan de peralta.*

Por mandado del cabildo.

*alonso del granado* escriuano de Cabildo.

[Todos rubricados.]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 31 octubre 1917.

*Gaspar García Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 19, original), tomo CXCVI, documento Nº 4270, copia moderna]

[Nº 7. — Carta del Cabildo de la ciudad de Santiago del Estero al Rey, pidiendo la suspensión de la aplicación de las ordenanzas de Alfaro hasta que se resuelva la apelación contra las mismas - Noviembre 23 de 1613].

1613.

Carta del Cabildo de la ciudad de Santiago del Estero, exponiendo que, estando en apelación ante S. M. las ordenanzas que dejó el visitador don Francisco de Alfaro para las provincias del Tucumán, suplica que, entretanto que éstas se reforman, no se apriete en su cumplimiento; que el Gobernador ha comenzado á hacer otra visita, y que tienen grandes esperanzas en su mando.

Santiago del Estero 23 noviembre 1613.

---

Señor.

Ya nuestro procurador abra llegado y dado razon a Vuestra Magestad del miserable estado en que esta tierra a quedado despues de la uisita y estaba en tanto cregimiento que cada dia nos fuerza a Buscar el remedio de tanta gente como en esta prouincia a quedado perdida y como Vuestra Magestad lo hes y las ocasiones y necesidades son tan continuas es fuerza el suplicar a Vuestra Magestad nos le de disponiendo las cosas de esta tierra de manera que quede solo el

sustento pues a eso se atiende que de presente nos falta y las comidas este año porque con la falta de los mayordomos que estauan en los pueblos los yndios no an querido senbrar ni cojer de modo esto que despues que esta tierra se descubrio semejante hambre no se a uisto en años muy esteriles y della y de peste causadas a muerto mucha jente asi españoles como yndios que de esta faltan mas todo esta perdido y como nosotros lo padezemos es fuerça el sentirlo y quejarnos. Vuestra Magestad se sirua de hazernos Merçed y ordenar al gouernador que no apriete en las ordenanças del visitador pues estan apeladas para ante Vuestra Magestad que acauando el Visitador de yrse y dejandonos en el estado que Vuestra Magestad bera a comenzado el gouernador a visitar de nuebo toda la prouincia por tierras asperas y de guerra algunas de ellas al cumplimiento de la tassa y seruicio personal y este todo con mucho gusto hemos abraçado el que se quite asi por el cargo de conçiencia como por el cumplimiento de la boluntad de Vuestra Magestad de manera que de este jenero no ay coza en que trompear en toda la prouincia que como a quedado tan pobre con los trauijos passados es menester sobrelleuarla y no apretar hasta que tenga el asiento que Vuestra Magestad fuere seruido de darle que aunque es verdad que el gouernador haze esto con çelo christiano y a costa de su hacienda es muy corto termino para tantas visitas = estamos contentos con el modo de gouerno de Don Luis de Quiñones Osorio porque[e]s Padre de todos cauallero muy christiano y çeloso del seruicio de dios y de Vuestra Magestad y asi suplicamos vmillmente a Vuestra Magestad nos le deje aqui y prorogue el termino de su officio cometiendole la reformation de las ordenanças hechas en la visita que con la larga espiencia de las yndias y de esta tierra las dispona [*sic*] de manera que anssi yndios como españoles todos estemos contentos y çertificamos a Vuestra Ma-

gestad que la cossa mas ymportante que piden las personas que an de gobernar es la yspiriencia porque de esta naze el azertar como lo tenemos espirimentado que los Gobernadores que vienen de españa traen poca y quando acauan sus officios comiençan a entender el modo del gobierno y ansi ymportara para el asiento de todo se quede el Gouvernador y nuestro procurador hara a Vuestra Magestad mas larga relacion de todo a quien nos remitimos y quedamos pidiendo a nuestro señor guarde y aumente la catholica persona de Vuestra Magestad como sus Bassallos deseamos y a la christiandad a menester. - Sanctiago del estero y noviembre 23 de 1613.

*Don Alonso de herrera guzman. — Antonio yVañez de Castrillo. — Gaspar Vega. — Diego Martínez de prado. — Pedro Campos Pacheco. — Andres perez de arçe.*

[Todos rubricados.]

Por mandado del cabildo.

*Juan de Eliçondo*

Escriuano de cauildo.

[Rubricado.]

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 13 noviembre 1917.

*Gaspar García Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 19, original), tomo CXCVI, documento N.º 4283, copia moderna.]



[Nº 8. — Carta del Cabildo de San Miguel de Tucumán al Rey, señalando los inconvenientes de las ordenanzas de Alfaro-  
Noviembre, 30 de 1613]

1613.

Carta al Rey, del Cabildo de San Miguel de Tucumán, sobre los inconvenientes de las ordenanzas del licenciado don Francisco de Alfaro. Recomienda los servicios del Gobernador, don Luís de Quiñones y los del Licenciado don Francisco de Salcedo. Pide se haga una entrada á los calchaquíes.

San Miguel de Tucumán 30 noviembre 1613.

Señor.

Dado hemos cuenta a vuestra magestad de nuestras miserias trauajos y nesçesidades en que quedamos despues de la visita que hizo en estas prouincias el licençiado don Francisco de alfaro oidor de la rreal audiençia de la plata como la manifestara nuestro procurador general hernando de quintana a vuestra magestad de cuya larga y poderosa mano y singular clemençia esperamos el rremedio de muchas cosas que deço hordenadas mas aprissa de lo que hera nesçesario sin tener mas expiriencia de las de esta gouernaçion y de la del paraguay que ir corriendo de paso siendo forçoso mucho tiempo para ver y entender los ynconbinientes que de ello podian rresultar que por lo menos ya bemos la hambre y peste por nuestras casas y la la[n]gosta y gussano que todo ello hazen vna gran desconueniencia juntamente con la liuertad de los yndios y el no querer sembrar ni guardar el ganado que estamos tales que ya no nos queda otro rrefugio sino acudir en lo temporal a la fuente de misericordia de vuestra magestad — El gouernador bien lo bee por sus ojos y dessea y procura rremediar y anda en la uisita que aora haze por su persona por tierras estrañas y de

guerra y entre gente baruara asentando la tasa y quitando el seruiçio personal como lo lleua hecho sin mirar ynconuinentes ni gastos y rriesgos en que el y todos estamos con la gran liuertad de los yndios mas como ay çiento y treinta y vna hordenanças las mas de ellas ympusibles y le mandan las guarde y cumpla el lo ba haziendo sin otro rrespeto alguno y haze condenaçiones para los yndios de manera que vna uisita en pos de otra nos tiene apurados y aniquilados de tal suerte que no ay hombre que thenga pusible para sustentar armas y cauallo para las ocasiones que se ofresçen del seruiçio de vuestra magestad cosa que es de consideracion por ser como es esta gouernaçion el paso y el freno y muro fuerte para todo lo que subçediere asi en el piru y chile y puerto como para otros buenos efectos como siempre se a visto en las guerras passadas y la lealtad que los basallos de vuestra magestad de estas prouinçias an mostrado. Por lo qual a meresçido esta çiudad el nombre de mui leal = Las hordenanças que deço el Vissitador son çiento y treinta y vna las mas son lazos en que caigamos a cada passo sin lo poder escusar vuestra magestad oya el procurador y se sirua de lo mandar remediar pues aunque los veçinos encomenderos lo pasamos tan mal los yndios naturales no son mejorados antes se ban acabando mas aprisa que solian con los dichos açidentes de peste y hambre y como son bestiales y sin capacidad de rrazon ni entendimiento no miran su daño ni a lo que sera mañana y atrueco de bernos padescer huelgan ellos de sufrir sus trauajos y infortuniõs y asi no quieren sembrar. = El gouernador es persona de experiencia de mas de quarenta y çinco años del piru y de esta gouernaçion entre yndios y si vuestra magestad fuere seruido de cometelle que pues ba acabando su visita rreforme algunas de las ordenanças, lo hara bien y lo pondra de manera que puedan biuir

y estar contentos yndios y españoles = y no pedimos en esto que se deje de executar lo que toca al seruigio personal que esto ya lo a quitado el gouernador de todo punto y de solo vn yndio muchacho ni muchacha biejo ni bieja no se sirue nadie sin su expresa orden y esto con su boluntad de los yndios y con escriptura y conçierto ante las Justicias y su protetor que esto es mui justo y estamos contentos de esta orden por ser lo que vuestra magestad y consejo tanto an pretendido para descargo de su rreal conçiencia en lo qual el gouernador a puesto cuidado y diligencia y en que se les pague a los yndios sus jornales y traunajos. = Pero en las demas cossas como perssona de experiencia y entendimiento siendo vuestra magestad seruido se le puede rremittir pues que tiene la cossa presente y ha uisitado hasta aora lo mas de la gouernacion y lo tiene bien dispuesto y entendido. = Adbertimos a vuestra magestad y con vmildad le suplicamos no benga persona de españa a este gouierno porque como es tan estendida primero que acabe de entender las cosas y circunstançias se le pasa el tiempo y viene otro que si el que estaua no lo entendia el que viene de nueuo es totalmente ygnorante y no es de menos ynportancia para el descargo de la rreal conçiencia de vuestra magestad que el gouernador sepa la lengua general del ynga que muchos de los yndios de estas prouinçias entienden particularmente los que siruen en los pueblos y casas de españoles como la entiende don Luis de quifiones que no ay para con el neçessidad de ynterprete y asi no se le pueda hechar dado falso. = Por esta misma caussa y rrazon nos a pareçido hazer a vuestra magestad rrelacion de la persona del ligençiado don Francisco de salzedo Tesorero que fue de la sancta y glessia cathedral de esta gouernacion y comisario del sancto officio y de la sancta cruzada a quien vuestra magestad proueyo este año por canonigo de la cathedral de la de los charcas es persona de muchas

partes entendimiento letras y notoria charidad y con ella a hecho mucho bien a esta tierra destribuyendo sus bienes entre los pobres huerfanos biudas y en otras obras pias y aora quando se fue a su canongia deyo la cathedral mui bien rreparada y ordenada en que gasto mucho de su hazienda y trauajo de su persona y al despedirse le dio seis candeleros de plata — y a este colegio de la compañia de Jesus de esta çiuudad deyo para que se fundase en ella vn seminario para las çiençias mas de tres o quatro mill pesos de renta en cada vn año cossa que paresçe en este tiempo y en esta pobre tierra obra mas que vmana por lo qual suplicamos a vuestra magestad con la vmildad y respecto que deuemos si acaso hubiere bacaçion de este obispado vuestra magestad nos le de por pastor Padre y abrigo con que nos prometemos buenos subçesos asi en lo espiritual como en lo temporal porque berdaderamente le amamos y tenemos en toda la gouernaçion por padre y amparo y bienhechor sin genero de cobdiçia y ser hombre Recto limpio en todo genero. = La tierra gloria a dios esta de paz y mucha quietud con las buenas traças y orden del gouernador y algunos yndios barbaros que no conosçian a dios le salieron de Paz y los hizo baptizar = solo los calchaquies con ser christianos y auer estado poblada çiuudad entre ellos an negado la obidiencia a dios y a vuestra magestad y andan hechos apostatas haziendo daño matando muchos españoles como lo hizieron hasta despostrar la çiuudad de todo punto a muchos años y aunque el gouernador tiene gana y la ha mostrado de entrar alla con fuerça de gente el Virrey y la audiencia no sauemos con que pensamiento se lo a estorbado vuestra magestad mando al gouernador que se haga esta entrada y pueble la çiuudad que sera seruiçio grande de dios nuestro señor y de vuestra magestad que este es el coco de esta tierra y como son tan veçinos a los

de chile se teme algun desconcierto grande porque estos y otros comarcanos se comunican con ellos.

Guarde nuestro señor la catholica rreal persona de Vuestra magestad &.<sup>a</sup> de esta ciudad de San Miguel de Tucuman a postrero de nouiembre 1613.

Vmildes bassallos de vuestra magestad que sus rreales pies vesan.

*Luis de Medina. — diego Gonzalez de tapia. — Julian de Leguizamo y guebara. — Garcia de medina. — Joan Lasarte. — Juan baptista romano.*

[Todos rubricados.]

Por mandado del cauildo.

*Pedro de uildosso* escriuano publico y cabildo.

[Rubricado.]

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 19 septiembre 1917.

*Gaspar Garcia Vñas*

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 3, legajo 38, original), tomo CXCVI, documento N° 4284, copia moderna*]

[N° 9. — Carta del Gobernador de Tucumán al Rey con críticas al procedimiento de Alfaro y acompañando testimonio relativo a la supresión del servicio personal de los indios - Diciembre 26 de 1613]

1613.

Carta á S. M., del Gobernador del Tucumán, don Luís Osorio de Quiñones, sobre el resultado de la segunda visita que hizo en aquellas provincias.

Acompaña un testimonio donde consta haber quitado el servicio personal de los indios en el Tucumán.

San Miguel 24 diciembre 1613.

Señor.

Continuamente en todas las ocasiones e ydo dando cuenta a Vuestra Magestad de las cosas y subgesos deste gouierno y estendidas prouincias y tengo auiso de que se an receuido mis cartas suplico a vuestra magestad se manden ber y la rresidencia que tome a alonso de rriuera mi antegesor que ya a muchos dias estara alla.

Tambien di cuenta a vuestra magestad muy particularmente de lo que rresulto de la Visita del Liçenciado don Françiseo de alfaro y de la demasiada soltura en que quedaron los yndios sin aprouecharse del bien que se les haçia con la libertad en que los dejaua antes la combirtieron en vicios y maldades ydolatrias embriaguezes con mas exçeso que jamas.

Esto y el uer que andauan desbergonçados y por asentar la tasa y ordenanças del Visitador me obligo a salir en persona a haçer la uisita segunda vez que se a hecho despaçio andando todos los pueblos de mi gouernacion que son en gran cantidad haçiendoles sembrar y reduçir y sacar de los montes donde estauan muchos dellos hechos saluajes.

E les hecho salir a dos pueblos y que sus encomenderos les pagasen lo que les deuián luego sin dilacion alguna quitandoles el seruiçio personal de todo punto que lo an sentido arto mas que la Visita pasada que aunque los encomenderos se quejan bien entienden que se a hecho Justicia.

Entre en tierra de guerra de baruaros yndios mas feroçes que los de chile y que confinan con ellos la cordillera en medio gentes corpulentas y desnudos ferrogisimos y brauos salieronme de paz y anse bautigado muchos dellos a los quales con dadiuas y buenas palabras los hiçe rreduçir y rreconocen por aora a sus encomenderos con labrarles una chacara que lo mas que se coje es para ellos.

[Decreto:]  
— Nada y  
juntense con  
los papeles  
de la materia  
y que se  
traiga todo  
luego. —  
[Rúbrica.]

[Decreto:]  
— esta bien  
y escribale  
dandole  
gracias y que  
procure  
se vaya  
continuando  
la execucion  
desto que  
dize se a  
hecho. —  
[Rúbrica.]

[Decreto:]  
— Idem.  
[Rúbrica.]

[Decreto:]  
— Idem.  
[Rúbrica.]

Todo lo he andado con mucho trauajo y costa y queda bien asentado y quitado como digó el seruigio personal sin quedar rrastro del en lo que he andado como consta de testimonio questa con esta.

Faltanme las prouincias y çiudades de santiago del estero y cordoua para donde parto aora.

[Decreto:]  
— que auise de lo que a hecho. —  
[Rúbrica.]

Digo señor que deço hechas el Visitador çiento y treinta ordenaçãs que como yo lleuo hecha la uisita aora se pueden rreduçir a menos de veinte y con mas gusto de yndios y españoles que esto tiene la esperiençia y lo que he visto.

[Decreto:]  
— que se vea si se envian papeles sobre esto, y si no que se le escriba los embio y estando en el se junten con las ordenanças que se çitan para quando se confirmen.  
[Rúbrica.]

Este año a sido trauajoso de hambre y peste y lan-gosta y aunque se a pasado con mucho trauajo asi entre españoles como yndios conogidamente a de ser mayor el del que agora entra porque no se a cojido trigo en muchas de las çiudades por auer sido las aguas tantas y tan continuas que estando para cojer se hecho todo en el suelo donde a buuelto a naçer de nuebo en la misma espiga que a sido cosa prodijiosa y quedan todos con gran trauajo.

[Decreto:]  
— Nada.

Siruase Vuestra magestad apiadarse destos leales va-sallos que tiene en estas prouincias que ay muchos ca-ualleros y gente noble que se an visto en prosperidad y agora con auelles yo quitado el seruigio personal y executado las ordenanças pusibles no tienen un pan que llegar a la boca.

[Decreto:]  
— Nada.

[Decreto:]  
— traigase quando lo pidan los [sic] que se çita aqui.  
[Rúbrica.]

Conçedales vuestra magestad que puedan llevar al puerto de buenos ayres y brasil sus comidas y cueros de baca y seuo y lanas y otras cosas y traher algunos negros para su seruigio y chacaras y alguna rropa para su bestir porque si esto se les quita quedan de todo punto rematados.

Alla tienen su prōcurador General çerca de la rreal persona de vuestra magestad oygales vuestra magestad que si aora partiera de aqui lleuara muchas mas lasti-mas que rrepresentar porque cada dia se uan acreçen-tando llamase *hernando de quintana* y de los llamos hi-

jodalgo y gran Republicano y mayor aficionado al rreal seruiçio de vuestra magestad en quien caue muy bien qualquier merçed que vuestra magestad le hiciere.

Ya he escrito a vuestra magestad lo que pareçe combiniente en tierra tan pobre y miserable como esta en el modo que combendra se tomen las Residencias a los gouernadores y a su thenientes y oficiales sin haçer papeladas de mas de ocho mill ojas de papel lo mas sin substancia de mucha confusion por las causas que he dicho en otras y que todo a de ser a costa de vuestra magestad yo apunto vuestra magestad mande lo que mas combenga a su seruiçio guarde nuestro señor la catholica Real persona de Vuestra magestad como la christiandad lo a menester Sant Miguel de tucuman diziembre 24 de 613.

*Don Luis de Quiñones Ossorio.*

[Rubricado.]

---

Testimonio de averse quitado el seruiçio personal de los yndios en las Prouincias de tucuman.

---

Yo Gregorio martinez campuçano scriuano mayor de gouernacion en estas prouincias de tucuman por el Rey nuestro señor certifico y doy fee y testimonio berdadero que en las visitas quel señor don luis de quiñones osorio cauallero del auito de alcantara gouernador y capitan general en estas prouincias ba haçiendo en las çiudades de españoles y pueblos de yndios dellas en cumplimiento de las nuebas tasas y hordenanças que dexo fechas el oydor y visitador general liçenciado don Françisco de alfaro = a ydo y. ba quitando el seruiçio personal de los yndios haçiendo que se les pague por sus encomenderos y personas a quien sirben lo que se les debe = Y se les pregunta si quieren estar

[Decreto:]  
— Traigase  
lo que se  
cita.  
[Rúbrica.]



de su boluntad a los tales yndios que sirben a sus encomenderos y otros españoles = Y estan ocupados en otros ministerios o si se quieren yr a sus pueblos y rreducciones a pagar en ellos la tasa a los dichos sus Encomenderos y los que de su boluntad quieren seruir a los españoles se les manda pagar conforme a las dichas ordenanças y lo que ellos se conçiernan de la dicha su voluntad y a los yndios e yndias que se quieren yr a los dichos sus pueblos y rreducciones se les da por el dicho señor gouernador liçençia para ello de suerte que no ay seruicio personal como todo mas largamente consta y parece de las visitas de los dichos yndios que antel dicho señor gouernador y ante mi como tal escriuano de gouernacion se an ydo y van haçiendo y ante otros algunos Jueçes Comisarios que para algunas partes distintas lexanas y apartadas se an nombrado por el dicho señor gouernador questan en mi poder a que me rrefiero y para que dello conste de mandamiento del dicho señor gouernador que firmo aqui su nombre e ynterpuso su autoridad e judicial decreto tanto quanto a lugar de derecho di el presente en la çiudad de sant miguel de tucuman en treinta dias del mes de diçiembre de mill y seiscientos y treçe años siendo testigos thomas garçia farfan y albaro lopez de rribera y domingo marin presentes y en fe dello lo autorigo y firme con el dicho señor gouernador.

En testimonio de verdad.

*Gregorio martinez campuçano* scriuano mayor de gouernacion.

[Rubricado.]

*Don Luis de quiñones Ossorio.*

[Rubricado.]

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 29 agosto 1917.

*Gaspar Garcia Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 11, original), tomo CXCVI, documento N° 4285, copia moderna]

[N° 10. — Información presentada por el Capitán Juan Bautista Corona, sobre depredaciones de los indios que atribuye a las disposiciones de Francisco de Alfaro - Asunción, Marzo 19 de 1614]

1614.

Información presentada ante el capitán Francisco González de Santa Cruz por el Capitán Juan Bautista Corona, sobre los robos y muertes que hacen los indios guaycurús y payaguas en el Paraguay.

Asunción 19 de marzo - 15 abril 1614.

asumpcion.

gerca del estado de esta ciudad peligro de yndios y falta de seruiçio y daños que a causado la visita de don Francisco de alfaro y otros mayores que se esperan.

dize an pedido y negado la obediencia muchos pueblos de yndios xristianos los mas esençiales con que se perdaera aquella ciudad si no se remedia.

En la ciudad de la asumpcion en dies y nueve dias del mes de março de mill y seis sientos y catorse años ante el Capitan Francisco gonçalez de santa Crus teniente general y Justicia mayor se leyo esta Petigion.

El Capitan Juan baptista Corona vezino y procurador Jeneral desta ciudad de la asumpcion cabeza destas Prouincias del Rio de la plata en nombre de los vesinos y moradores della digo que como es publico y notorio es grande el r[í]esgo y peligro en que estamos y las demas ciudades que desta se an poblado por la grande multitud de enemigos que ay en sus comarcas, prinsipalmente en esta pues a sido forsozo tener la preuencion nesasaria para su guarda y custodia con tres

Petigion.

compañías que para el efecto están señaladas con tres capitanes y este subsidio continuo no se puede remediar si no es con la subjecion que deuen tener los yndios que por no auerla en los de paz y reduziones están en el mismo peligro y a pique le leuantarse y desmamparrar las reduziones y dejar la doctrina que con tanto trauaxo de los españoles y relijiosos se a entablado y bolberan a su antigua ydolatria ynremediable para bolberlos al estado presente a lo qual no se atreueran ocupandose en el seruicio de los españoles, pues es clara y manifiesta la calamidad y estrema nezesidad en que están los besinos y moradores desta çiudad por no acudir los dichos yndios a seruir para el susptento de las simenteras y lebantar tantas casas como están caidas y la total ruina que se ha yntrodusiendo que en brebe tiempo obligara a los españoles yrse a diuersas partes para poder sustentar sus familias y quedara sin fuerza para resistir los trabajos que se esperan que son grandes por lo qual.

A Vuestra merçed pido y suplico mande apremiar a los dichos yndios de los pueblos desta Jurisdiccion particularmente los del Rio arriba que son los mas esençiales y los de mas ymportancia y mas quantidad, para que acudan a seruir a los dichos vesinos y no se pierda la Republica pues esta çiudad como cabeza destas prouinçias conbenga tenga la fuerza que a menester para acudir al rreparo y socorro de las demas que están pobla [*sic*] en esta gouernaçion por los continuos a que acude en las ocaçiones que se ofresen y ser la causa mas esençial para conserbarse la pas en los dichos yndios en el fresco y seruidumbre de los dichos españoles por las dadibas y aprouechamientos que dellos tienen y no haciendo lo que pido como cossa tan conbiniente hablando con el deuido respeto protesto contra vuestra merçed y sus bienes todos los daños que se reseresieren y pido Justicia y en lo nezesario &.

*Juan baptista Corona.*

É por el dicho señor Jeneral visto la dicha petición = dixo quel dicho Procurador de ynformación de lo contenido en ella y dada su merced proueerá Justicia y así lo proueyo y firmo *Francisco gonzales de santa Cruz* ante mi *Francisco de uega* escriuano publico y de Cabildo.

Proueimiento.

En este dicho día mes y año dicho yo el escriuano notifique el auto de suso al Capitan Juan baptista Corona en su persona que lo oyo y dello doy fee Francisco de uega escriuano publico y cauildo.

Notificación.

Testigo Fray Luis de bolaños de la orden de san Francisco custodio destas Prouinçias.

Testigo  
fray Luis de  
bolaños  
Custodio.

En la çudad de la asumpcion cauesa destas prouinçias del Rio de la plata, en quatro dias del mes de abril de mill y seisçientos y catorse años ante el Capitan Francisco gonzales de santa Cruz teniente general y Justicia mayor por su magestad el Capitan Juan baptista Corona Procurador Jeneral desta dicha çudad para la ynformación que se le manda dar en rrasón de lo que tiene pedido por su petición presento por testigo al Reuerendo padre Fray Luis de bolaños de la orden del Señor San Francisco custodio de la Custodia desta prouinçia el qual auiedo jurado ynberbo saserdotis poniendo la mano en el pecho como es costumbre prometio de desir la verdad y siendole preguntado por el tenor de la dicha Petición dixo = que conose al dicho procurador que presenta por testigos demas de beynte años a esta parte y que lo que sabe de la petición es como persona que a mas de treynta y quatro años que assiste en esta prouinçia y en particular en esta çudad gastando lo mas del dicho tiempo en la conbercion de los naturales de su Comarca y esto en los prinçipios por ser solo para este efecto en compañía del padre fray alonso de buena bentura, corriendo la tierra predicandoles la Ley Evanjelica persuadiendoles se reduxesen para ser mas bien enseñados en las cosas de su salbaçion lo qual vino a efecto sacandolos de los montes mediante la sulositud [*sic*] y de-

yndios  
enemigos  
guaycurus.

ojo.

La ciudad  
sin posible  
para resistir.

La an  
pretendido  
despoblar.

quisieron  
pegar fuego  
a la ciudad.

se guarda la  
ciudad con  
tres  
compañias  
de gente  
y tres  
capitanes.

daños que a  
causado la  
visita de don  
Francisco  
de alfaró.

lijencia [sic] deste testigo y mediante el fauor que para ello dio el gouernador hernando Arias de Saauedra y los demas españoles y todo este tiempo queste testigo a dicho los a tratado y comunicado a los dichos naturales conosiendo su capasidad y proseder y dise que como esta ciudad esta fundada a la orilla del Rio del paraguay toda la tierra de la otra bando esta abitada de yndios enemigos como son las naciones guaycurus guaycurutis y payaguas los cuales an andado y andan ordinariamente ocupudos [sic] gerreando destruyendo y rrobando otras naciones sus comarcas, cautibando y matando muchos yndios de paz y nunca an sido castigados reducidos ni conquistados porque avnque se a pretendido no a abido efecto por los aparatos de gerra y caualllos que poseen y esta ciudad sin posible ni fuersas para poder resistirlos por donde los dichos yndios *la an pretendido despoblar poniendolo en execucion matando al seruicio personal de la chacaras* y estancias vesinas al Rio de donde lleuaron vna mujer prinsipal con vna hija donsella dejando muerta a otra y a otra ocasion se hallaron dentro desta ciudad muchos dellos que con traçion *quisieron pegar fuego a esta ciudad vna noche y matar los moradores* della con sus prebençiones para lleuar a todas las mujeres como seruiçio y como se uio despues y si dios nuestro señor no lo remediara salieran con su yntento como ellos lo declararon y mediante esto y ser enemigos declarados *a estado y esta al presente esta ciudad con la prebençion y guarda necesaria con tres compañías de soldados con tres capitanes que para ellos estan nombrados* = y desta banda esta poblada de la naçion guarani en diferentes reduziones encomendados a los vesinos y que an acudido al reparo y sustento desta Respublica *y agora ultimamente a oydo desir este testigo publicamente que las Reduziones questan Rio aRiua que muchos años antes que este testigo llegase a esta ciudad de los Reynos despaña,* eran xristianos porque los saserdotes antigus y binieron a esta dicha ciudad los visitaron y bautisaron y al presente

andian ynquietos y no an querido resibir españoles en sus tierras ni darles de comer por sus dineros ni al doctrinante que se le despacho perdiendole la obediencia y que desto a sido la causa auerles el bisitador don Francisco de alfaro mandado por sus ordenansas que de mas de treynta leguas desta ciudad no acudan con el jornal ni aser arquilados y que el tributo que vbieren de dar bayan alla por el como lo dira la ordenança a que se remite, *por lo qual esta ciudad a benido en grande ruyna y se espera mayor en lo de adelante por no acudir los dichos yndios al seruiçio de los españoles por ser los de mas cantidad y mas esenciales por donde no ay quien sustente las chacaras ni lebante las cassa questan por el suelo y queriendo gossar estos tales yndios de la libertad que se les da por estar mas de treynta leguas, sabiendolo los de las Reduções nuevas questan hasia el Rio grande del parana querran gossar de la mesma preminencia, o sobre el mesmo casso ultra alguna Rebellion que sea ynRemediable y dise este testigo que no sera justo que tres Reduções que son las primeras queste testigo a hecho questan serca desta ciudad sean apremiados ellos solos que son pocos y no son suficientes para sustentar esta Republica por auerse consumido sirbiendo con mucha fidelidad a los españoles asi en la paz como en la g[u]erra y dandoles a entender el dicho Visitador la tassa y los jornales a que deuian acudir por aber entendido el proseder que ay en esto en los Reynos del piru y algunos dellos auerlos visto, declararon ser mejor y querer sigir el estado y orden que hasta aqui an tenido y entienden los dichos yndios que la nueva orden e ynposiçion de tasa y jornal puesta para su mayor libertad y prouecho serles a ellos de mayor dificultad y trabajo por muchas causas que los dichos yndios an dado y declarado a las personas que con claridad y verdad les an dado a entender las obligaciones de la tassa y jornal porque si acuden a la de jornaleros es poco el jornal de cada dia que yn tomin y esto en cosas que les son de poco probecho para ellos ni para pagar el tributo y con ser poca la*

an perdido y negado la obediencia a los yndios del Rio arriba y no quieren reciuir españoles ni dotrinante.

3

Ruyna de la ciudad y daños que se esperan.

dize les esta mejor la ordenança que auia a los yndios.

cantidad ay poco vesinos que la puedan dar por la nese-  
 sidad y poco posible de la tierra y sienten por muy gran-  
 de agrauio ser forsados a serbir a muchos amos teniendo  
 tambien el poco regalo y demasiado trabaxo que los que  
 los an de alquilar les daran y el desanpararlos en sus  
 enfermedades por la falta de capital, y conoser en si la  
 poca firmesa y perseberancia para acudir enteramemnte  
 a seruir el tiempo que se les obligare y la causa desto es  
 no ser los yndios codisiosos que muchos dexan la paga por  
 no cumplir dos o tres dias mas de trabaxo y como no  
 tienen el temor y obidencia a sus casiques como en otras  
 partes hasen lo que quieren y si como son pocos fueran  
 en cantidad para acudir con orden a sus jornales era  
 nesesario poner correjidores en sus pueblos que los obli-  
 gasse y estos no los puede auer por lo pobresa y nese-  
 sidad de la tierra y no aber salario que poderles dar y a  
 ellos fuera agrauio yntolerable y tambien por la notigia  
 que tienen de que en el piru se alquilan las yndias de  
 los pueblos seria para ellos grande escandalo por verse ya  
 tan acabados y acordarse que antes de ser encomendados  
 les quitauan sus mujeres e hijas en toda esta prouincia en  
 muchos años en muy esesibo e yncreyble numero y despues  
 de encomendados tambien avnque no con tanto exeso y  
 avnque conosiendo ya los españoles el hierro que en esto  
 cometian se a rremediado y no por esso dejaran los dichos  
 de entender sino que de nuebo buelben los agrauios pasa-  
 dos y disse este testigo *que para que estos dichos yndios  
 se puedan conseruar y no se consuman* por su obediencia  
 es necesario que todos los yndios desta Jurisdiccion se ayu-  
 den vnos a otros en el trabajo y seruiçio de los españo-  
 les y sustento desta Republica porque mediante susten-  
 tarse se sustentaran las de los dichos yndios en la doctrina  
 que al presente tienen y que los que quisieren resibir la  
 tassa sean obligados a ser jornaleros avnque sean de pue-  
 blos de mas de sinquenta leguas *porque demas de ser muy  
 nesesario para el sustento desta Republica el acudir los ve-  
 sinos por el tributo a los pueblos de los dichos yndios es mas*

ojo.

4

bease todo  
 esto.

dize vendran  
 a parar en  
 un  
 leuantamiento  
 general  
 ynremediable.  
 tributo mas  
 el costo que  
 el prouecho.

*el costo del traerlo* que el prouecho = y alquilandose a la persona que se lo pagare con ello pagaran el tributo, *por-que dexandoles en osiosidad con la demasiada libertad que un tomado por la ocasion sobrè dicha se teme perderan la obidenciã a sus doctrinantes con la falta del temor que deuen tener a la Real Justiciã* que caussa que pueden *benir a vn leuantamiento jenerãl ynremediãble* desmanparando sus Reduções que con tanto trabaxo estan fundadas y esta çiudad no tiene resistenciã sufisiente ni posible para bolberlo al estado presente y son los dichos yndios de tal condigion que para el sustento de las chacaras es nesessario andar con ellos los encomenderos por poder haser alguna hacienda y haciendo ausenciã abiendo pocos yndios los lleva consigo el dicho encomendero dejando su hacienda desierta y quando algunos quedan en ellas faltando la persona del español o se huyen desmanparando la hacienda o es poco o nada lo que hasen que son las caussas por donde esta çiudad carese de todo lo nesessario para su coserbacion y las demas çiudades padesen el mesmo detrimento *y dise mas este testigo que avnque los dichos yndios jeneralmente resibiesen la tasa y jornal con boluntad era ymposible poderse sustentar esta çiudad si no es con mucha dificultad para poder acudir bien a las obligaciones de sus vesindades* porque la tassa de la ordenança avnque por la pobreza y poca cobdiçia de los naturales es justa *para sustentarse las vesindades es poca* por ser las encomiendas de muy poco numero de yndios por las muchas que dellos se hisieron en la fundaçion desta çiudad y todas de poca quantidad que la caussa estar los dichos vesinos con la nesessidad sobre dicha y tambien porque desta dicha çiudad se an fundado todas las de esta dicha prouinçia y socorridolas en las ocasiones que se an ofresido en las dichas sus fundaçiones = y despues en otras que los naturales las an pretendido despoblar como es el puerto de buenos ayres, San Jhoan de Vera, la çiudad de la consibçion [sic] y la de Xerez/que an sido las caussas sufisientes de care-

que  
dexãndoles  
en osiosidad  
perderan la  
obediencia.

condiciones  
de los yndios.

ojo.  
con la tasa  
no se puede  
sustentar  
la çiudad.

dize las  
causas  
de como es  
corta la tasa.  
encomiendas  
de poco  
numero de  
yndios.



da el remedio  
para la paz  
de los yndios.

ser de la fuerza nesesaria para resistir algun suseso que en lo de adelante se puede ofreser y que esto no se puede remediar sino como tiene dicho con el servicio de los dichos yndios en jeneral con que se conserbara la paz entre ellos y se sustentara esta ciudad para que mediante ella se sustenten las Republicas de los dichos yndios en su doctrina y los vnos y los otros se defenderan de los enemigos guaycurus y payaguas y de los demas de la otra banda y questo es la verdad y lo que sabe para el juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y ratifico y siendo nesesario lo disse de nuebo y ques de edad de setenta y sinco años, no le tocan las jenerales de la ley y lo firmo juntamente con el dicho General = *Francisco gonçales de santa Crus* *fray Luis bolaños custodio* = ante mi *Francisco de Vega* Escriuano Publico y del Cauildo.

5

Testigo.

En la ciudad de la asumpcion en el dicho quatro de abril de mill y seissientos y catorse años el dicho procurador para la dicha ynformacion presento por testigo ante el dicho señor General y Justicia mayor, al Reuerendo Padre fray alonso de avñon de la orden del señor san Francisco presidente del conbento desta dicha ciudad del qual se tomo y resibio juramento ynberbo saserdotis en forma de derecho so cargo del qual prometio de desir verdad y siendo preguntado por el tenor de la dicha peticion dixo que conose al dicho procurador de tres o quatro años a esta parte y que sabe lo contenido en ella porque desde que a que esta en esta dicha ciudad que son los tres o quatro años que tiene dichos sin otros muchos que a asistido en las demas ciudades desta prouincia a sabido y entendido el grande riesgo en que esta ciudad a estado y esta al presente por los enemigos que la amenasan que son la nacion guaycurus guaycurutis y payag[u]as que ordinariamente andan gurreando matando y robando los yndios de paz como son a los de la Jurisdiccion de la ciudad de la concepcion de donde a venido nueba de las destruygiones que tienen hecho

en ellos y en otras parsialidades sujetas a esta y a oydo desir y es publico y notorio en esta dicha ciudad que los dichos yndios guaieurus [sic] pasaron a esta banda del Rio a las chacaras questan pobladas a su Ribera y mataron muchos de los yndios e yndias que en ellas estauan, robando lo que pudieron y cautibaron vna mujer principal con vña hija donsellá dejando muerta a otra y en otra ocasion se hallaron muchos de los dichos enemigos dentro desta dicha ciudad para quemarla vna noche con prebenciones para llebar atadas las mugeres como lo hisieran si dios nuestro señor no lo remediara, y estos delitos se castigaron en los que en aquella ocasion fueron presos, eseto los que despues aca an acometido antes de ordinario andan con sus preuenciones de armas con que gerrean y a oydo desir que tienen algunos cauallos y con la poca fuerça questa ciudad tiene y la probresa y nesesidad que padesse no a sido posible conquistarlos y tambien por ser sus tierras no muy aparejadas para ello ques caussa estar esta ciudad con la prebencion que se a podido con tres compañías de soldados con sus capitanes para ellas nombrados para su guarda y custodia = y dise este testigo que para poderla sustentar y lebantar los edificios caidos y acudir a las simenteras para su subtento conbiene al seruicio de dios nuestro señor y de su magestad y conseruacion de la Republica española y de los naturales que jeneralmente los yndios desta Jurisdiccion acudan a servir a los españoles para el efecto dicho o en seruicio personal a sus encomenderos conforme a las ordenansas o ha ser jornaleros los que quisieren guardar esta orden pero que de qualquier manera que sea es nesessario acudan a servir a la Republica porque no sera justo que tres pueblos los mas sercanos la sustenten que son pocos y trabajados, y que por aber entendido el modo y orden que se prosede en la tassa y jornal no la an querido admitir avunque el Visitador don Francisco de alfaro

les persuadio a ello dandoselo a entender mandando el dicho Visitador que los pueblos de mas de treynta leguas desta dicha ciudad no acudiesen a ser jornaleros sino que pagasen la tasa en ello muy perjudicial para los vesinos pues seria mayor el costo de yrlos a cobrar quel probecho, por ser en frutos de la tierra por no auer plata ni cossa de que se pueda sacar y mediante esta libertad y la demasia que ellos an tomado de su parte se a entendido por cartas de saserdotes y soldados que los yndios del Rio arriba an benido a ynquietarse de manera que no an querido resibir en sus pueblos españoles ni al dotrinante que se les despacho antes le perdieron la obidencia y ni avn les quisieron dar de comer por su dinero abiendo sido los yndios mas domesticos y mas amigos despañoles de toda la tierra y de mas de treynta años de Reduzion con ygleçias y algunos saserdotes que los an visitado = y dise que si esta ynquietud no se repara con que acudan a la subjeccion del español como esta dicho sabiendolo los yndios de las nuebas reduziones del parana y las demas reduziones desta Jurisdiccion pueden venir a vn alsamiento jeneral ynRemediable y perderse las reduziones que con tanto trabajo de relijiosos y de los vezinos se an entablado y bolberan a sus antiguas costumbres y deste alsamiento correra la bos a toda la prouincia asi a las ciudades del Rio aRiba como a las de Rio abaxo y esta ciudad no tiene Resistencia sufisiente para conquistarlos de nuebo y bolberlos al estado presente porque carese de todo lo nesarario para ello por la pobressa de los vesinos y moradores della porque desta dicha ciudad se fundaron todas las demas desta dicha prouincia socorriendolas en sus Poblaciones de enemigos que las an pretendido despoblar como es al puerto de buenos ayres la ciudad de San Jhoan de Vera la de la Consipcion y Xerez hasiendo para ello gastos en sus haciendas y para conserbar en paz y quietud a los dichos naturales y que los españoles y ellos esten conformes para la

Resistencia contra los dichos guaycurus y enemigos de la otra banda conviene sustentar la Republica española como tiene dicho con el seruijio de los dichos yndios en jeneral para que mediante sustentarse ella se sustenten las de los naturales y de otra manera sera perdiçion para toda la tierra y esto es la verdad y lo que saue en dios y en su consençia para el juramento que fecho tiene en el qual se afirmo y rretifico y si nesesarïo es lo dise de nuebo y que es de edad de quarenta y seis años pocos mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo = *Françisco gonçales de Santa Cruz* = *Fray alonso de avñon* ante mi *Françisco de uega* escriuano publico y Cabildo.

E luego yncontinente este dicho dia mes y año dicho el dicho procurador Jeneral para lo contenido en su petiçion presento por testigo al Padre Fray Luis games Presuitero del conbento del señor San Françisco desta çuidad del qual se rresibio juramento en forma de derecho ynberbo saserdotis poniendo la mano en el pecho y auiedo fecho cumpliçamente dixo si juro y amen y siendo preguntado por el tenor de la dicha petiçion dixo = que conose al dicho procurador de dies y seis años a esta parte poco mas o menos y que lo que della sabe es questa çuidad a tenido y tiene por enemigos declarados en la otra banda deste Rio paraguay tres naçiones de yndios que son la naçion guaycurus payaguas y guayeurutis que andan ordinariamente como gerreros y andan destruyendo robando y matando otras naçiones sujetas que estan en serbidumbre de los españoles y a otras que no lo estan y en los que al presente estan sujetos a esta çuidad a oydo desir este testigo que la dicha naçion guaycuru an destruydo algunos pueblos en tiempos passados y que por los tales yndios gerreros enemigos de xristianos españoles e yndios guaranis redusidos en el distrito desta çuidad tienen este grabamen consigo los dichos españoles y continuo y la causa porque estas naçiones enemigas no pueden ser conquistadas y sujetas

Testigo.

7

al Rey nuestro señor es por tener ellos las tierras acomodadas a su vivienda y muy desacomodadas para poderlas conquistar con jente de a cavallo porque en tiempo de aguas se baña quasi toda la tierra y en tiempo de seca padescen de sed y por esta rason no pueden perseuerar los españoles en su conquista y por las rasones dichas esta esta çiuudad con las prebençiones nesecarias para su guarda y custodia con tres compañías de soldados para las ocasiones que se ofresieren = y dise este testigo que de dos años a esta parte quel visitador don Francisco de alfaró hiso las ordenanças y visita desta tierra los yndios se an ynquietado como se a entendido por cartas de saserdotes y soldados que los del rrio aRiba no an querido resibir españoles en su tierra ni al dotrinante clerigo que la sede bacante les despacho antes le perdieron la obidencia y no les quisieron dar de comer por sus dineros siendo los yndios mas domesticos y mas amigos de saserdotes y españoles que abia en toda la tierra y de mas de treynta años de reduzion con ygleçias y saserdotes que los an visitado y bautisado y enseñado la doctrina cristiana lo qual amenasa gran ruyna y muchos ynconbinientes ynRemediabiles que si se leban tan estos yndios que tanto trabaxo an costado de reducir seria despues muy dificultoso de remediar y las mas Reduciones que tienen saserdotes se ynquietarian y bendria gran daño espitual a los mesmos yndios porque perderian la obed[i]ençia a sus curas y bolberian a sus antiguas costumbres y esta çiuudad no tiene fuersas para poderlo resistir y bolber al estado presente por estar muy pobre y nesecitada y poca la jente para la mucha que hasiendo alsamiento jeneral era nesecaria y esto no se puede remediar si no es que todos los yndios desta Jurisdiccion se sujeten a la Justicia que gobierna en nombre de su magestad y que ayuden a los españoles o por jornal o por mitas o como mejor paresiere a la Real boluntad de su magestad que combenga para la Paz y conse:bacion de los dichos naturales porque de otra ma-

nera se sigiran muchos ynconbinientes = El Primero y prinsipal es que no podrian tener saserdotes en sus tierras que les doctrinasen y pusiesen en Pulgía xristiana porque el yndio es de tal calidad que no base virtud sino es por fuerza y para eso es nesessario que los gobiernen en temor y que sepan que a los doctrinantes saserdotes que estan entre ellos les fauoresca el gouierno porque de otra manera no podran los dichos saserdotes gobernarlos ni correjirlos sus pecados lo qual este testigo tiene espirimetado [*sic*] por tiempo de diesiseis años que los trata doctrinandolos y enseñandolos las cosas de su saluacion = El segundo ynconbiniente es que si no se bienen a alquilar por sus jornales o mitas o como mejor les estubiere no ay quien are las tierras ni se podran sustentar las ygleçias ni monasterios ni estar en pie el Culto dibino que es lo prinsipal de la Republica xristiana y iendo la tierra como ba de mal en peor cuándo benga obispo que al presente no le ay no se puede sustentar si no fuere como vn mero Cura con solo vn paje y sera nesessario que la ygleçia catredal se mude a buenos ayres por ser Puerto de mar y esperarse por el segun mas resurso questa çiudad y los demas monesterios no se podran sustentar particularmente el de su orden de san Francisco que se sustenta de puras limosnas como es notorio = y de ay se sigue el terser ynconbiniente que es que no abiendo monesterio de Relijiosos en esta dicha çiudad los yndios no tendran dotrinantes que entiendan en el menisterio de las almas y descargo de la Real consengia todo lo qual su magestad como tan xristiano y Catolico se sirua de rémediarlo como señor natural de todas estas tierras = y mas dise este testigo que la ordenansa que hizo el dicho señor Visitador don Francisco de alfaró en que los yndios demas de treynta leguas desta çiudad no acudiesen a ser jornaleros fue en agrauio de partes porque mando que los yndios sercanos solos se biniesen a alquilar lo qual es en perjuizio y agrabio dellos porque sobre ser mas trabajados por es-

tar mas sercanos les hechan mas carga y los lejanos questan menos trauajados y en mucho mas numero que no acudau y los sercanos no son bastantes para ayudar a la çuidad por ser pocos y asi combiene que su magestad mande que todos se ayuden y los españoles tengan por su dinero peones que les hagan sus haciendas porque de lo contrario se quexan que siendo ellos los que an ayudado a los españoles a conquistar a los yndios lejanos agora los reserben y a ellos le hechen toda la carga ques caussa por donde puede resultar algun motin y alsamiento entre ellos y esto dixo ser la verdad por el juramento que fecho tiene leyosele su dicho retificose en el y dixo ser de edad de sinquenta años poco mas o menos y que no le tocan las jenerales de la ley y lo firmo de su nombre = *Francisco gonçales de Santa Crus* = *Fray Luis games* = ante mi *Francisco de uega* escriuano publico y de cabildo.

Testigo.

E luego yncontinente en el dicho dia mes y año dicho el dicho procurador para la dicha ynformaçion ante el dicho señor Jeneral presento por testigo a pedro ysbran presbitero cura beneficiado desta Santa ygleçia Catredal del qual de lisençia del ordinario se resibio juramento en forma de derecho ynberbo saserdotis so cargo del qual prometio de desir verdad y abiendolo fecho bien y eumplidamente dixo si juro y amen y siendo preguntado por el tenor de la dicha Petiçion dixo que conoze al dicho Procurador que le presenta por testigo de mas de treyn-ta años a esta parte y que lo que della sabe es como persona nasida y criado en esta çuidad a visto el subsidio ordinario que a tenido y tiene esta dicha çuidad con yndios enemigos que ay en la otra banda deste Rio paraguay que son las naçiones guaycurus guaycurutis y payaguas que desde su fundaçion lo an sido sin nengun remedio de poderlos conquistar sujetar ni reduzir por la poca fuersa y pusible desta tierra y de los vesinos y moradores della y tambien por la poca comodidad de las tierras en que los dichos yndios aytan que a sido caussa

auer hecho grandes destruiciones en los yndios de paz que estaban en serbidumbre de los españoles como es en los de la Jurisdiccion de la ciudad de la Consepcion de que a avido nueba an hecho grandes robos y muertes entre ellos y en esta Jurisdiccion en algunas parsialidades y an cometido en las chacaras de los vesinos desta dicha ciudad questan en la Ribera deste Rio donde hisieron grandes mortandades en el seruicio personal que las sustentaban llebandose consigo vna mujer prinsipal con vna hija donsella dejando muerta otra y en otra ocasion vna noche se hallaron muchos de los dichos enemigos dentro desta dicha ciudad que con traicion la pretendian quemar y matar a los moradores della y llebarse las mujeres trayendo para el efecto las prebenciones nesasarias y salieran con ello si dios nuestro señor no fuera seruido de que se descubriese por donde a sido forsoso señalar tres compañías de soldados con sus capitanes para la guarda y custodia desta dicha ciudad por el riesgo que corre así destes enemigos como por la nueba que se a tenido por cartas de saserdotes y seglares que las Reduciones del Rio aRiba estan los yndios dellas ynquietos por la libertad que se les a dado a entender y que no acudan a ser jornaleros sino que la tasa la pagen en sus tierras que seria para los vezinos (yr por ella) de mas costo quel probecho = y a sido su atrebimiento tan grande que no an querido resibir españoles en su[s] pueblos ni al saserdote dotrinante que la sede bacante les despacho ni quererles dar de comer por sus dineros abiendo sido los yndios mas domesticos y mas antiguos cristianos de toda la tierra y amigos de españoles y saserdotes y que si esto no se rremedia puede venir a mucho daño ynremediable porque sabiendolo las Reduciones nuebas del parana que comiensan a resibir la doctrina xristiana se rebelaran y bolberan a los montes de donde fueron sacados con tanto trabajo de los saserdotes relijiosos y españoles y para que esto se conserbe en paz es nesasario esten sujetos y acudan al seruicio de los



vesinos y moradores desta ciudad porque como persona que los a tratado y doctrinado a conosido dellos su poca capacidad y firmeza que si no estan sujetos y de ordinario en la comunycaçion de los españoles hasen muchos mobimientos y dise este testigo que no sera justo que solas las Reduções sercanas esten sujetas a la serbidumbre de la Respublica por ser pocos los yndios dellas y no suficientes para sustentar las chacaras ni leuantar tantas casas como despues de la visita se an caido y esto se rremediara con que jeneralmente se ayuden al trabajo los yndios desta Jurisdiccion y sirban a esta Respublica para que se pueda sustentar porque mediante ella se sustentaran las de los dichos yndios y la doctrina que en ellos esta entablada porque con la osiosidad y poco fresno del español pueden benir a vn aliamiento jeneral de toda la tierra y con la bos todos los yndios de las demas ciudades desta prouinçias asi del Rio aRiba como abajo desmanparando sus Reduções e ygleçias se bolberan a sus antiguas costumbres y esta ciudad esta muy nesesitada y poco fortalesida para su defensa porque della se an poblado siete ciudades socorriendolas en sus fundaciones y despues en ocasiones que los yndios las an querido despoblar como es al Puerto de buenos ayres la ciudad de san Juan de bera la de la consepçion y Jeres de suerte que a ayudado en estas a ocasiones y quando esta ciudad se biese en algun trabaxo no tiene de donde le benga nengun socorro y asi es muy nesesario queste muy fortalesida y no lo puede estar si no es como tiene dicho teniendo quien la sustente y que los yndios jeneralmente acudan al seruiçio desta Republica que demas de ser seruiçio de dios nuestro señor y de su magestad es bien para los naturales por los aprovechamientos que tienen de los españoles y estando todo en pas abra resistencia suficiente contra las dichas naciones enemigas de la otra banda. = Y que esto es la verdad en dios y en su consençia so cargo del juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y retifico y si es

nesesario lo dise de nuebo y ques de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y que no le tocan las jenerales de la ley y firmolo de su nombre *Françisco gonçales de Santa Crus* = *pedro ysbran* ante my *Françisco de uega* escriuano publico y de cauildo.

En la çiuudad de la asumpçion a sineo dias del mes de abril de mil y seisçientos y catorse años el dicho Capitan Juan baptista Corona procurador jeneral desta dicha çiuudad presento por testigo para la dicha ynformacion, al padre fray Visente gonçales de la orden de nuestra señora de las Merçedes del qual se tomo y resibio juramento ynberbo saserdotis en forma de derecho como de los demas y so cargo del prometio de desir verdad y siendo preguntado por el tenor de la dicha petiçion dijo que conose al dicho procurador que le presenta por testigo de quatro años a esta parte que a que asiste en este combento y que lo que della sabe es y es publico. y notorio questa çiuudad tiene por enemigos declarados vna naçion que llaman guaycurus que tienen sus tierras en la otra banda deste Rio paraguay los quales a oydo desir andan ordinariamente gerreando matando y rrobando otras naçiones questan de paz como fue en el distrito de la çiuudad de la consepçion cautibando muchos de los naturales y asi mesmo a oydo desir que los dichos enemigos destruyeron las chacaras desta çiuudad donde mataron el serbiçio dellas y cautibaros vna mujer prinsipal con vna hija donsella dejando muerta otra y que en otra ocasion se hallaron dentro en esta dicha çiuudad muchos de los dichos enemigos que con trayçion la pretendian quemar y destruir como lo hisieran si dios nuestro señor no permitiese se descubriera y estos nunca an sido conquistados ni reduzidos porque avnque se juntaron en vn paraje a manera de quererse redusir bolbieron alleuantarse llebandose los ornamentos y el padre de la Compañia que con ellos estaua se vino huyendo y esto es publico en esta çiuudad y asi mesmo a entendido que por cartas de saserdotes que asisten en las reduziones del

Testigo.

11

Rio arriba y de seglares que a ellas an ydo dan aviso de que los yndios naturales de aquel partido andan ynquietos siendo los mas antiguos cristianos de toda esta tierra amigos de saserdotes y de españoles y que no quisieron resibir vn caudillo quel dicho Jeneral despacho con algunos compañeros al descubrimiento de siertas minas ni a vn saserdote que la sede bacante les despacho para su Cura por ser natural desta çiudad ques muy ymportante para ellos por saber la lengua muy cumplidamente ques lo mas esencial y nesesario para vn dotrinante y demas de no querelos resibir les perdieron el respeto deuido que ni por sus dineros les quisieron dar de comer que les fue foroso yrse a otras tierras de barbaros por lo qual a sido nesesario estar esta çiudad con la prebençion nesesaria para su guarda y custodia y para su defensa con tres compañías de soldados y capitanes para ello nombrados y si a esto no se pone remedio seria total perdiçion para toda la tierra porque entendiendo estas libertades las Reduções nuevas questan fundadas haran lo mesmo y tambien las antiguas que estan en seruiçio de esta çiudad de que resultaria vn alsamiento jeneral ynremediable para poderlos bolber al estado presente porque desmanpararan sus Reduções e yglegias que con tanto trabaxo se an entablado y bolberan a sus antiguas costumbres y be questa çiudad no tiene fuersas ni pusible para poder resistir si subseadiese algun motin o rebelion entre los dichos naturales y dise este testigo que el remedio mas eficas que halla para estorbar estos ynconbinientes es que los yndios desta Jurisdigcion acudan jeneralmente a esta Republica a seruir a los vecinos y moradores della que por no lo haber ay muchas chacaras perdidas y casas por el suelo que no hay quien las leuante y es visto que faltando el sustento natural y los edefiçios se pierde la Republica y perdiendose la de los españoles se perderan las de los naturales y a ellos le es de ymportancia la comunicacion con los españoles por los aprobechamientos que con ellos

tienen y es conseruarse la Paz entre ellos que es lo que mas ymporta al seruiçio de dios nuestro señor y de su magestad que tanto encarga la conserbaçion dellos = y de otra manera no la puede auer si no es como tiene dicho sirban, porque con la osiosidad se sigue perderse toda la tierra porque si lo que dios no permita se leuantasen los desta Jurisdigion corriera la bos entre los yndios sujetos a las demas çiudades desta prouinçia que se an fundad[o] desta y socorrido en ocasiones que se an ofresido en aprietos en que los naturales las an puesto de donde a resultado la nesecidad y poca fuerça que tiene para qualquier resistencia ni ella puede ser socorrida de ninguna parte y conbiene este fortalesida para qualquier subseco y quel señor Jeneral bea lo que mas conbie[ne] como quien tiene el gouierno della y la cossa presente y questo es la verdad y lo que sabe en dios y en su consençia so cargo del juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y retifico y si nesecario es lo dise de nuebo y ques de edad se sesenta años poco mas o menos y no le tocan las Jenerales de la ley y lo firmo de su nombre = *Françisco gonçales de santa Crus fray Visente gonçales* ante mi *Françisco de uega* escriuano publico y de Cabildo.

En el dicho dia mes y año dicho el dicho Procurador para la dicha ynformaçion presento por testigo al Reuerendo padre Fray Juan martines de la orden de nuestra señora de las Mercedes predicador y visitador jeneral de la dicha orden en estas prouinçias y comendador de la Cassa y Conbento desta dicha çiudad del qual se tomo y resibio juramento ynberbo saserdotis en forma de derecho como de los demas y so cargo del prometio desir verdad y siendo preguntado por el tenor de la petiçion dixo que conose al dicho procurador que le presenta por testigo de quatro años a esta parte que a que asiste en este Conbento y que lo que della sabe es que tiene esta çiudad por enemigos declarados vnas naçiones de yndios que auitan en las tierras de la otra banda

Testigo.

12

deste Río que se llaman guaycurus guaycurutis y payaguas los quales ordinariamente añ andado y andan gerrreando las naciones sujetas a los españoles matando a los varones gerreros cautibando y bendiendo la demas chusma como lo an hecho de muchos años antes que los españoles biniesen a estas tierras porque es su ynclinacion dellos matar y destruyr y de pocos dias a esta parte que abra cossa de vn año poco mas o menos vbo nueba sierta que los dichos guaycurus y guaycurutis asolaron vn pueblo en la ciudad de la consepçion de la encomienda de bartolome gonçales vezino della y de atras an hecho otras destruyçiones en los naturales de la dicha Jurisdiccion y en otras parcialidades sujetas a esta que la dicha nacion payagua destruyeron vn pueblo que llaman de JeJuy de yndios xristianos rredusidos = de los quales quedaron bien pocos por la buena delijencia que pusieron en huyr dellos = Y a oydo desir que los años atras los dichos yndios guaycurus robaron las chacaras desta ciudad y mataron todos los yndios e yndias xristianos que en ellas estaban y cautibando y matando jente española y asi mesmo en otra ocasion se hallaron muchos dellos en esta ciudad que vna noche con traycion la quisieron destruyr y matar los moradores della y lo hisieran si por permission diuina no se descubriera y de ninguna manera an podido ser conquistados ni reduzidos por la ma[la] dispusiçion de la tierra que poseen porque en tiempo de seca se caresse de agua y en tiempo de llubia se aniega toda ques nesesario desnudarse para poderla caminar = ni redusirlos porque avnque agora tres años se juntaron a manera de Reduzion en pocos dias se fueron della maltratando al padre doctrinante y se llebaron el ornamento calix y Patena y avnque agora por orden del prouinçial de la Compañia de Jesus esta al presente vn padre de su rrelijion por doctrinante en el mesmo Paraje es ynpertinencia por no aber mas de media dosena de yndios y nenguno de los de la nacion dicha sino sujetos a esta ciudad que los mas dias estan

en ella y mediante esto y la nueva que por cartas de sacerdotes doctrinantes y de algunos seglares questan en las Reduções deste río aRiba se a entendido la ynquietud en que los yndios dellas andan por la demasiada libertad que an tomado y no querer ni auer querido resibir en sus tierras al doctrinante lejitimo que la sede bacante les despacho ni a vn caudillo que el dicho señor Jeneral despacho con algunos compañeros al descubrimiento de siertas minas de oro de que ay notiçia = antes les perdieron la obediencia y respeto que por sus dineros no les quisieron dar de comer que les fue foroso yrse de alli a otras partes para poderse sustentar auiendo sido los yndios xristianos de muchos años y muy amigos de sacerdotes y de españoles que esto a causado estar esta çudad con la prebençion pusible con tres compañías de soldados para la guarda y custodia della porque se entiende por muy sierto que dejando pasar a estos yndios con esta libertad que an tomado si biene a notiçia de las Reduções nuevas del parana se reuelaran y esta çudad no tiene fuersas ni pusible para poderlos boluer al estado presente por el trabaxo que an costado en entablar las dichas Reduções y estar tan gastados los vesinos = y no son suficientes tres Reduções sercanas para sustentar esta República porque son pocos los yndios y las simenteras y chacaras de los dichos vesinos se pierden por no auer quien las cultibe ni quien lebante muchos edifigios questan por el suelo y para que estas Reduções no se consuman en brebe tiempo dise este testigo que conbiene al seruicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien jeneral de todas estas prouinçias que todos los yndios de las dichas Reduções del Río aRiba acudan a serbir a esta Republica y sustentarla juntamente con las demas para que se ayuden vnos a otros sin embargo de la ordenansa en que se les manda que a los yndios de mas de treynta leguas de esta çudad no acudan al jornal ni a ser alquilados porque despues aca le consta a este testigo los ynconbinien-

tes que tiene dicho y otros que con la osiosidad se pueden seguir en que pueden haber algun levantamiento Jeneral ellos por la demasiada libertad y osiosidad y estos mas cercanos por verse solos oprimidos como se ha entendiendo lo haran si no se pone remedio en ello por desir estos dichos yndios que ellos conquistaron en compañia de los españoles los yndios del Rio aRiba y que siendo menos trabaxados se les de mayor libertad lo sienten por grande agrabio y que si el señor Jeneral como quien tiene la cossa presente y el gobierno desta tierra no evita estos ynconbinientes y resultando en esta Jurisdiccion algun motin es sierto que con la bosa se levantaran los yndios sujetos a las demas çiudades desta prouincia y la çausa porque a entendido este testigo estar esta çiudad en tanta pobressa y poco fortalèsida es el auerse poblado della siete çiudades y socorridolas = asi en sus nuebas fundaciones como despues en ocasiones que se les a ofresido de querer los yndios despoblarlas y quando esta çiudad tenga nezesidad de algun socorro no tiene de donde le benga porque quererle del Puerto de buenos ayres tienen el puerto en guarda de los enemigos cosarios [*sic*] que entran por la mar y tambien querran guardarse de los naturales de la tierra como las demas çiudades = y todo esto se evita con la comunicacion y ayuda de todas las Reduciones desta Jurisdiccion por el aprouechamiento que se les sigue a los naturales de los españoles de rescates vestidos y otras cossas de que carecen en sus tierras y que esto es la uerdad y lo que sabe so cargo del juramento que fecho tiene en el qual se firmo y retifico y si nezesario es lo dise de nuebo y ques de edad de quarenta y tres años poco mas o menos y lo firmo *Françisco gonçales de Santa Crus* = *Fray Juan martinez* ante mi *Françisco de uega* escriuano publico y de cabildo.

En la çiudad de la asumpcion en el dicho dia mes y año dicho el dicho procurador para la dicha ynformacion presento por testigo al padre Phelipe Franco presbitero

canonigo desta santa yglecia catredal por el Rey nuestro señor del qual se tomo y resibio juramento ynberbo sasedotis en forma de derecho como de los demas so cargo del qual prometio de desir verdad y siendo preguntado por el tenor de la dicha petiçion dijo que conose al dicho Procurador que le presenta por testigo de más de treynta años a esta parte y que lo que della sabe es como persona ques natural y criado en esta dicha çiudad sabe que desde que tiene vso de rason a entendido que tiene esta çiudad por enemigos declarados las naçiones guaycurus guaycurutis y payaguas que poseen las tierras de la otra banda deste rrio gerreando matando y robando a los yndios sujetos a los españoles como son en la Jurisdicçion de la consepçion donde an hecho grandes mortandades en los naturales de su comarca cautivando y bendiendo la chusma y en esta Jurisdicçion an hecho lo mesmo en algunas parsialidades sin que de nenguna manera ay[a] sido pusible conquistarlos ni rredusirlos porque son mas ynclinados a gerras y matansas en otras naçiones que a paz y por ser sus tierras muy desacomodadas para poder los españoles andar por ellas y avnque agora tres años poco mas o menos que fue en tiempo que se hizo la visita y ordenanças se juntaron en vn paraje a manera de quererse redusir en pocos días bolbieron a su antigua costumbre desmanparando el dicho paraje y oyo desir este testigo y fue publico en esta çiudad que abian maltratado a su dotrinante y le quitaron el ornamento calix y patena y aderesos del altar y desde entonses no an buelto mas los dichos yndios avnque los Padres de la Compañia tienen en proter formam en el dicho Paraje vna reduzion fundada con seis yndios que no son de la dicha naçion guaycuru porque son de otra naçion subjeta a esta çiudad y los mas de los dias bienen a hazer resgate con los vesinos della y saue este testigo que los dichos yndios guaycurus an benido a las chacaras de esta dicha çiudad donde hisieron grandes robos en las cossas que en ellas auian



y en los ganados y en los naturales que las guardauan grandes mortandades y cautibaron vna mujer prinsipal con vna hija donsellá dejando otra muerta = y en otra ocasion antes desta se hallaron dentro desta dicha ciudad mas de siento y sinquenta de los dichos yndios gerreros que con trayçion pretendieron vna noche quemarla y destruyrta y matar los moradores della y lo hisieran con mucha fasilidad por el descuydo que auia trayendo sus prebenciones para llevar las mujeres atadas que mediante nuestro señor se descubrio la selada por esta causa y por la nuebâ que por cartas de saserdotes dotrinantes de las Reduções del Rio aRiba y de algunos seglares se a entendido que los naturales de aquel Partido andan ynquietos y no an querido resibir en sus tierras españoles ni al Clerigo doctrinante que la sede bacante les despacho para su Cura lititimo perdiendole la obidencía y a vn caudillo quel señor General despacho con algunos compañeros al descubrimiento de siertas minas de oro que por no quererles dar a ellos ni al dicho Cura de comer por sus dineros para poderse sustentarse fueron a otros pueblos de yndios barbaros, siendo estas Reduções dichas de las antiguas desta tierra y xristianos los yndios de ellas de muchos años de mas de sesenta años domesticos amigos de saserdotes y españoles que por sus tierras an andado y la causa de estas ynquietudes a sido la demasiada libertad que an tenido de la que se les a dado a entender y el mandar el visitador don Françisco de alfaro que de mas de treynta leguas desta çuudad no acudiesen los yndios a ella a ser jornaleros y alquilarse sino que pagasen la tassa en sus tierras que para yrla a cobrar es mas el costo que el provecho y estas ynquietudes puede venir en grandisimo daño asi a la Republica española a la de los dichos naturales porque llegando la nueba a las nuebas Reduções del Parana se rebelaran y los vnos y los otros desmanpararan las dichas sus reduções e ygleçias que con tanto trabaxo de los españoles, saserdotes

y relijiosos se an entablado y sustentado y se meteran en los montes a sus antiguas costumbres porque este testigo como persona que los a tratado desde que tiene vsso de rasson y despues de saserdote dotrinadolos a conosido dellos muy poca capasidad y firmessa y mudables y fasiles para cometer qualquier traycion y todo esto se rremediara con que sean los dichos yndios del Rio aRiña como los demas que por estar lejanos pretenden gosar de la ordenansa y le parese es bien acudan al sustento desta respublica y se ay[u]den vnos a otros a la labranssa de las chacaras que por no aberlo hecho estan muchas perdidas y muchos edeficios por el suelo sin poderlos levantar y que no sera justo que tres Reduções vesinas a esta çiudad por auer sido mas vmildes en no aber querido resibir tassa ni ser jornaleros sean apremiados que son pocos y no suficientes para sustentar esta dicha Respublica que biendo la libertad de los otros que ellos en compaña de los españoles conquistaaron ser menos trabaxados y puestos en osiosidad podria redundar como se a entendido vn alsamiento jeneral entre los de esta Jurisdiccion ynRemediable para bolberlo a poner en el estado presente y puede con esta bos leuantarse los naturales sujetos a las demas çiudades desta prouincia y esta çiudad no tiene fuerssas ni pusible para rresistirlo quando lo tal subdesiesse por la nesesidad que padesse de auersse poblado della siete çiudades que tiene esta Respublica y socorridolas en sus fundaciones y despues en las ocasiones que se les an ofresido de peligros de yndios que las an pretendido despoblar y todo a costa de los vesinos desta dicha çiudad y tambien por no auer serbiçio que sustente las haciendas = y asi disse este testigo que conbiene mucho al seruiçio de dios nuestro señor y de su magestad paz y quietud de los españoles y naturales sujetos a esta çiudad que acudan a serbir a ella ayudandose los vnos a los otros para que esta Respublica se sustente y pueda anparar

16

a las de los dichos naturales y los vnos y los otros defenderse de tan crueles enemigos como en las naciones dichas tienen y el aprovechamiento que los dichos naturales tienen en los españoles de rescates bestidos y otras cosas necesarias de que ellos carecen en sus tierras y questo es la verdad y e[sic] lo que sabe en dios y en su consencia so cargo del juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y retifico y siendo necesario lo disse de nuebo y ques de edad de sinquenta años poco mas o menos y que no le tocan las Jenerales de la ley y lo firmo de su nombre = *Françisco gonçales de Santa Cris* el canonigo *Phelipe Franco* ante mi *Françisco de uega* escrinano publico y de Cabildo.

Testigo.

En la çiudad de la asumpçion a siete dias del mes de abril de mil y seisçientos y catorse años el dicho procurador para la dicha ynformacion presento por testigo ante el dicho señor teniente Jeneral a Juan Esteues galindo presbitero cura y beneficiado de la parrochia del señor San blas del qual se rresibio juramento ynberbo saserdotis como de los demas y so cargo del prometio desir verdañ y siendo preguntado por el tenor de la petiçion dixo = que conose al dicho Pröcurador de veynte y sinco años a esta parte poco mas o menos y que lo que saue de la dicha petiçion es que como nascido y criado en esta Prouincia a visto y entendido y es publico y notorio questa çiudad a tenido y tiene por enemigos declarados vnas naçiones de yndios que auitan las tierras de la otra banda deste Rio paraguay llamados guaycurus guaycurutis y payaguas que nunca desde la poblacion desta dicha çiudad an sido conquistados ni redusidos por ser mas ynclinados a agerrear a yndios de otras naçiones xristianos sujetos a los españoles como son en los de la Jurisdicçion de la çiudad de la Consepçion donde an hecho grande maldad en los dichos naturales cautibando y bendiendo los que an sido cautibados hombres y mujeres chicos y grandes y asi mesmo en otras parcialidades sujetos a esta y que aunque esta

hecha vna reduçion yn proter forma en la otra banda deste dicho Rio en vn paraje en las dichas tierras questa a cargo de los Padres de la Compañia de Jesus, no son de la dicha naçion guaycuru, sino cautibos suyos dellos los quales tienen su asiento dos leguas desta dicha çiudad en vn puerto que llaman de asoca que seran hasta quinze yndios poco mas o menos y dize este testigo que saue desperienciã las trassas que de ordinario tienen los dichos yndios que ponen espias para conseguir el efecto de las cossas de sus gerras y contra españoles vesinos suyos y por esta rason esta esta çiudad en grandisimo aprieto por sus asechansas = y este testigo como persona que todos los dias comunica con los yndios naturales desta çiudad sus feligreses sabe que no tan solamente los yndios tapahayes que son los yndios aRiua declarados, an asistido en la reduzion asoca por los padres de la Compañia de Jesus y estos por el temor que tienen a los yndios guaycurus de quienes son cautibos y saue que si los dichos guaycurus an benido a la dicha Reduizion a sido solamente por su ynteres que les corre de Resgate de los vesinos de esta dicha çiudad como de los padres de la Compañia y esto se prueba como dise este testigo con que agora año y medio a que la dicha naçion guaycuru no pudiendo sufrir el yugo de nuestra saneta fee catolica de la dicha compaña dieron muchos palos al padre Visente grigo de la dicha compaña ques el que los doctrinaua y salio huyendo de la dicha reduzion dexando todos los ornamentos calix y patena y todo lo demas nesesarario para consagrar el Cuerpo de nuestro señor y sabe que los dichos padres en este dicho tiempo binieron al Cabildo desta çiudad y pidieron que era justo que se hisiese gerra a los dichos yndios guaycurus a fuego y sangre como paresera por el pareser que dieron los dichos padres de la dicha compaña en rason desto al qual se rremite y mas saue este testigo como nasido en esta çiudad que abra veynte y dos años poco mas o menos que los dichos yndios guaycurus pretendieron

17

arruynar esta çiuudad y destruyrta si no fuera por la delijencia que puso hernando arias de [S]aabedra siendo Jeneral desta gobernacion que lo estorbo prendiendo y matando muchos yndios de la dicha naçion el mismo questaban situadcs para haser el dicho estrago. = Y sabe que despues desto en bengansa de lo dicho destruyeron de noche hasiendo dibersos asaltos en vn balle que llaman tapoa donde toda esta çiuudad o la mas della tienen sus chacaras donde mataron muchos naturales amigos que las sustentaban [sic] y cautibaron a vna señora prinsipal hermana del dicho hernando arias de saabedra con vna hija donsella dejando muerta a otra por cuiu caussa esta esta dicha çiuudad a ydo en demenuçion y menoscabo por caussa de los dichos yndios guaycurus y no se an podido poner en sujeçion por caussa de ser el sitio donde ellos auitan tierra muy pantanosa y fragosa y por esta causa y otras que pudiera declarar esta en gran conflicto esta çiuudad y que las prebençiones que tiene para su defensa con justa caussa anteponiendo la total ruyna que le puede venir por este respecto de continuo asistiendo en esta çiuudad tres companias de soldados para guarda y custodia della con muchas sentinelas de noche y de dia y no es suficiente para la que es menester y este testigo sospecha que no es suficiente para poderse defender esta çiuudad si nuestro señor por su diuina misericordia no la remedia y la guarda y sabe de mas desto este testigo como espirimentado en los casos que suseden en esta Prouincia conforme a la dicha petiçion que los dichos yndios questan distantes desta çiuudad a quarenta y cinquenta leguas deste Rio del paraguay arriba donde este testigo a sido doctrinante mucho tiempo por la notisia sierta que se tiene de su poca estabilidad que tienen los naturales asi en las cosas de nuestra santa fee chatolica como en el seruicio de su magestad como amadores de la libertad y vida holgasana haran muchas rebulusiones y alborotos para ynquietud de esta çiuudad y sus besinos como lo an hecho otras be-

ses por menores ocasiones y que de no estar sujetos los dichos yndios a quien reconoscan subjeçion espiritual y temporal como es juez eclesiastico para sus bçios ritos y malas seremonias y secular para sus dilitos robos y omisidios sin duda ninguna consediendoseles el auerse destar en sus tierras sera total ruyna asi para esta çiu- dad como para las reduziones relijiosos y saserdotes que los fueren a doctrinar y demas de que este testigo sabe que a tresse años poco mas o menos que siendo el padre pero [sic] gomes de santa Crus cura de los dichos yndios del partido del Ryo arriba por querer evitar a vn casique llamado guyrati sobre tener tres mujeres le quisieron matar y a este testigo vn casique llamado guendipota a fin destorbarle vn matrimonio que quiso haser de vna manseba suya casandla con otro yndio hiso muchos alborotos por caussa de que se auia cassado la dicha yndia le quiso este testigo haser juntamente con todos los yndios de la Reduzion vna grande estorsion la qual tubiera y es sierto llegara este testigo a punto de muerte si en aquella sason no llegara martin ssanchez de arsamendia por visitador con dose soldados que defendieron a este testigo por lo qual ynfiere este testigo que los dichos yndios estan prontisimos para que no auiendo quien los sujete que bernan [sic] a sus antiguos Ritos y serimonias y para remedio de todo lo aRiba referido disse este testigo que conbiene que los dichos yndios bengan a seruir a los españoles y se conserben entre ellos pues estõ sera en seruicio de dios nuestro señor y de su magestad y saue este testigo clara y abiertamente que si a los dichos yndios y a los demas desta prouinçia por auerlos comunicado y tratado de continuo de dosse años a esta parte en el tiempo presente que si se permite larga alguna mas de la que el presente tienen que es mucha y passa adelante lo que se les predica aserca de la libertad teme este testigo grandisima ruyna a toda esta çiu- dad y a toda esta gobernacion que entiende que perdiendose esta los españoles y mujeres prinsipales pere-

seran no solamente por la gerra que ellos pueden haser como por la nesedad en que la pódrian poner no exeritando con seruicio de los españoles por aberlo puesto en la Pulçia en questan y perdiendose esta Respublica es sierto que de ninguna manera se concerbara la predicacion que al presente se les Predica y se perderan las chacaras y estancias y se despoblaran todas como al presente se despueblan algunas y las dexan despobladas y disiertas y se ban huyendo gosando de su libertad y sabe este testigo que si los yndios del Rio aRiba como los demas desta Jurisdiccion ayudandose se [sic] los vnos a los otros no acuden al seruicio desta Republica no abra quien lebante tantos edefigios como estan caydos en esta çuad y quien cultibe la tierra y perdiendose esta Respublica se pierde la de los naturales y si hisiesen algun alsamiento general corriendo la bos entre los demas naturales desta prouincia hisieran lo mesmo y esta çuad no tiene fuersa sufisiente para su resistencia por la pobressa y nesedad que tienen los vesinos y moradores porque della se an fundado siete çuadades y socorridolas asi en sus nuebas poblaciones como despues en ocasiones de aprietos en que se an visto y quando esta se biesé en nesedad que por no ponerse el remedio ques bien no tiene de donde le benga porque es sierto quel Puerto de buenos ayres no lo puede dar por la guarda continua que tiene de los enemigos cosarios [sic] de la mar y de los naturales de la tierra y quando pudiese no seria con la breuedad nesesia por estar tan atras manó y para benir a esta çuad ay mas de dusientas leguas y para subir Rio aRiba es la nabegacion muy larga y por el consiguiente las demas çuadades por la poca fuerssa que ellas tienen y esta tiene nesedad de mas fuerssa como cabeza de la prouincia questa en mayor peligro y todo esto se remedia con que los dichos naturales siruan jeneralmente a esta Respublica como esta dicho porque sabe por el tiempo que los a tratado que son enemigos del trabaxo y amigos de la osiosidad y esto dise y declara so

cargo del juramento que tiene fecho en el qual se afirmo y se retifico. y si nesesarío es lo dissè de nuevo y ques de edad de treynta y siete años poco mas o menos y no le tocan las Jenerales de la Ley' y lo firmo = *Françisco gonçales de santa Crus* = *Juan esteves galindo* = ante mi *Françisco de uega* escriuano publico y del cauildo.

En la çudad de la asumpçion en quinze dïas del mes de abril de mill y seissientos y catorse años ante el señor Jeneral Françisco gonçales de santa Crus se presento esta petiçion.

Petiçion.

El Capitan Juan baptista Corona vezino y Procurador Jeneral desta çudad en nombre de mi parte digo que yo tengo dada ynformaçion bastante con saserdotes y Relijiosos fidedignos de la nesesaridad y poca fuersa que tiene para la resistencia contra los enemigos que de ordinario la amenasan por donde a sido nesesarío tener la prebençion que se a podido de tres compaņias de soldados y de las ynquietudes en que andan los yndios de las reduçiones del Rio aRiba y de los daņos que por no poner remedio a ello pueden resultar asi a esta çudad como a las demas desta prouinçia y a los naturales sujetos a ellas ynremediabre [*sic*] para bolberlos al estado presente y la poca fuersa desta dicha çudad para su resistencia por las poblaciones que della se an hecho de siete çudades que ay en esta dicha Prouinçia socorriendolas en sus nuevas fundaciones y despues en las ocasiones de a prieto en que se an visto de enemigos que las an pretendido despoblar ques la causa que los vesinos y moradores padesen nesesaridad lo qual no se puede remediar sino es con que obligen a los naturales desta Jurisdiccion acudan todos en Jeneral al seruiçio desta Republica y que se sustente porque con la demaçiada libertad que an tomado estan muchas chacaras de los dichos vesinos desmanparadas y perdidas por la fuga que dellas an hecho los yndios que las sustentaban robandolas y destruyendolas como se a bisto y las quexas que desto



dan los dichos vesinos y es sierto que no abiendo como de presente nõ le ay quien cultibe las tierras ni leuante los edefiçios questan por el suelo esta Republica se perdiera y tambien la de los naturales que con tanto trabaxo de los vesinos y moradores della y de saserdotes y relijiosos se an entablado y puesto en la pulçia en que al presente estan y este remedio no se puede reparar sino es con el seruicio de los dichos yndios en jeneral apremiandolos para ello que a ellos les es de ymportancia por los aprovechamientos que tienen de los españoles y la paz y quietud se conserbara entre ellos y por el contrario puede auer grande ruyna y despoblarse esta probincia por su poca defensa por lo qual,

A Vuestra merçed pido y suplico mande ver la dicha ynformaçion y constando de lo que digo apremiar a los yndios asi del rrio aRiba como a todos los demas desta comarca acudan a seruir a esta Respublica y acudan a la sustentar ayudandose los vnos a los otros porque son pocos y no son sufisientes las Reduções circumbesinas para ello = y biendose oprimidos pueden amutinarse de suerte que venga a total destruyçion y ruyna esta çidad y prouincia y es sierto que si a esta le susede alguna cossa de las que digo no tiene de donde le uenga socorro porque las demas çidades no lo pueden dar y querran sustentar sus tierras = que en ello hara vuestra merçed Justicia y no lo hasiendo hablando con el deuido respecto protesto todas las perdidas y menoscabos y ruyna desta çidad y por ella todas las demas y lo pido por testimonio &. — *Juan baptista Corona.*

**Proueimiento.** El dicho señor Jeneral mando traer los autos para los ver y probeer Justicia y asi lo proueyo de que doy fee. = Ante my *Francisco de uega* escriuano publico y del Cauildo.

**Anto.**

En la çidad de la asumpcion en quinze dias del mes de abril de mill y seissientos y catorse años el señor Jeneral Francisco gonçales de Santa Crus abiendo visto la ynformaçion dada por el dicho procurador en nom-

bre de su parte y constarle lo contenido en ella como quien tiene la cossa presente dixo = que en esta ciudad se espera grande Ruyna por la nesesidad y poca fuerza que tiene por las caussas y razones en la dicha ynformacion contenidas y que su merced tiene a su cargo el gobierno della y para poderla sustentar y conserbar asi la Respublica de los espa[ño]les como la de los naturales conbiene al seruicio de dios nuestro señor y de su magestad que todos los dichos yndios naturales desta Jurisdiccion asi del Rio aRiba como los demas que estan en otras comarcas ayudandose los vnos a los otros acudan al seruicio desta Respublica vesinos y moradores della por jornal o por la via que a los dichos yndios les paresiere dandoseles a entender el Capitulo de las ordenansas que trata en rraon del seruicio y jornal y lo que asi escojieren manda lo guarden y cumpplan sin escussa alguna hasta tanto que su magestad o su rreal consejo de las yndias a quien su merced dara aviso otra cossa mande y asi lo probeyo y firmo = *Françisco gongales de santa Crus* = Ante my *Françisco de uega* escriuano publico y del Cauildo.

20

Despachosse comigion en forma de que doy fee *Françisco de Vega* escriuano publico y del cabildo.

Como consta y pareçe por el dicho orijinal de donse [sic] se saco este tralado y se corrijio con el y ba cierto y verdadero y concuerda con el y en fee dello fize mi firma en la asumpcion en dies y seis dias del mes de marsso de mill y seiscietos y quinze años.

En testimonio de verdad — *Françisco de uega* escriuano publico y del cauildo. — [Rubricado.]

Sin derechos.

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 25 noviembre 1915.

*Gaspar García Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 6, legajo 21, copia), tomo OXCVI, documento N° 4294, copia moderná]

[Nº 11. — Real Cédula aprobatoria de las Ordenanzas de Alfaro con inserción de las mismas - San Lorenzo, Setiembre 8 de 1618.]

[1606] — 1618

R. C. aprobando las ordenanzas del licenciado don Francisco de Alfaro, para el gobierno y tasa de los indios de las provincias del Paraguay y Río de la Plata, las cuales acompaña insertas.

San Lorenzo 8 septiembre 1618

Madrid 10 octubre 1618

### El Rey

Vuestra Magestad aprueba las ordenanças arriba insertas que el licenciado don françisco de alfaro oydor de la Audiencia de Lima hizo siendo de la de los charcas para el Gobierno tasa y servicio personal de los yndios de las prouincias del Paraguay y Rio de la plata quando visito las dichas prouincias con las declaraciones y limitaciones que van puestas al pie de algunos Capítulos de las dichas ordenanças.

Por quanto Abiendo entendido los grandes agrauios oprissiones y hexaciones que Reçiuian los yndios de las Prouincias de Tucuman y Rio de la plata y Paraguay y la mucha neçesidad que habia de ser visitada aquella tierra para desagruaiar los yndios y haçer las tasas de los tributos que an de pagar y poner las cosas en buen estado de manera que la conseruaçion de las dichas prouincias fuese en aumento por çedula mia de veinte y siete de marzo del año passado de seisçientos y seis embie a mandar al Presidente de mi Audiencia Real de la çidad de la plata de la Prouincia de los charcas que en caso que el licenciado Alonso Maldonado de Torres de mi consejo de las yndias que a la sazon se hallaba en la dicha prouincia a donde me habia servido en la dicha plaça de presidente no lo ubiera visitado y echo las dichas tasas y desagruaios en conformidad de la comision que le mande dar para ello en dos de octubre de seisçientos y çinco nombrase uno de los oydores o fiscal de la dicha Audiencia que lo fuese a haçer y executase todo lo contenido en la dicha mi comision en cumplimiento de lo qual don Diego de Portugal mi Presidente de la dicha mi Audiencia nombro para el dicho efecto al licenciado don françisco de alfaro oydor que

a la sazón era della y agora lo es de la de los reyes de las Prouincias del Peru el qual habiendo ido a las dichas prouincias de Tucuman Rio de la plata y Paraguay a hacer la dicha visita y tasas y desagranios y enterándose del estado de todo hizo en rrazón dello para las dichas prouincias del Rio de la plata y paraguay unas ordenanças que se vieron en mi Conssexo de las yndias cuyo tenor con las declaraciones echas en algunos de los capitulos dellas es como se sigue —

El liçenciado don Françisco de Alfaro oydor de su Magestad en la Real Audiencia de La Plata Visitador destas prouincias y Gouernacion del Paraguay y Rio de la Plata y de la de Tucuman por el Rey nuestro señor &. Por quanto su Magestad por particular çedula a mandado se haga esta visita por muchas causas preçissas que para ello ha auído y el Princiçal efecto que quiere tenga es para que se quite el seruiçio personal que en estas prouincias se a usado y los yndios que en ella ay se antasados para que paguen la tasa justa y moderada que pareçiere conuernir [sic] como se usa y acostumbra en los Reynos y prouincias del Peru como todo consta y pareçe de la Real çedula firmada de su Real mano y refrendada de Grauiel de Hoa su secretario su fecha en madrid a veinte y siete de marzo de mill y seisçientos y seis años cuyo thenor es este que se sigue—

86

El Rey — Liçenciado Don Nuño nuñez de Villaviçençio mi Presidente de mi Audiencia Real de la prouincia de los charcas o a la persona que hiziere el dicho offiçio abiendo entendido los muchos agrauios o presiones y bexaçiones que recien los yndios de la prouincia de Tucuman y la mucha neçesidad que ay de ser visitada aquella Tierra para desagruar los yndios y hazer las tasas de los Tributos y poner las cosas en razón mande cometer esta visita al Liçenciado Alonso maldonado de Torres mi Presidente que a sido de esta mi audiencia juzgandose que abiendo de venir a España podria hazer su viaje por alla y el Rio de la plata como

lo entenderéis por la comision que para haçer esta visita le mande dar que es del Tenor siguiente — El Rey Liçenciado Alonso Maldonado de Torres mi Presidente de mi Audiencia Real de la prouincia de los charcas a quien he promouido a una plaça de consejero de mi Consejo de las yndias aunque por diversas cartas y çedulas mias he ordenado que se visitase las prouincias de Tucuman y el Paraguay por uno de los oydores de esa Audiencia que por su turno deben salir a la visita de la Tierra para que se remediasen los agrauios que reçiuen los naturales no se a cumplido asta agora ante se a entendido que se continuan y creçen estos daños y que son muy grandes e yntolerables las molestias y agrauios oprisiones y bexaçiones que reçiuen los dichos yndios de sus encomenderos siruiendose dellos en sus casas y grangerias trayendolos ordinariamente ocupados y haçiendoles muchos malos tratamientos y sacandolos de unas Tierras a otras y de diferentes temples y usando con ellos muy grandes crueldades que an sido causa de que se ayan acabado y consumido muchos sin que se castigue ni remedie por las justicias como ha constado particularmente por un memorial y Autos Testimonios y Reçaudos que se an visto en mi conssejo de las yndias de que os embiaran con esta Relacion sacada dellos y por ser casos dignos de breue y eficaz remedio y de tanta obligaçion mia por la satisfaçion que tengo de Vuestra persona çelo cuydado y diligencia e acordado de cometeros y encargaros la visita de las dichas prouincias de Tucuman y el Paraguay y asi os mando que pues en llegando el sucesor en ese cargo abeis de venir a servir en le dicho mi consexo y por alli es el viaje mas breue visitareis de camino las dichas Prouincias de Tucuman y el Paraguay y procureis entender lo que ay y pasa çerca de lo que contiene la dicha Relacion y abiendoos enterado de los agrauios y malos tratamientos que reçiuen los dichos yndios de sus encomenderos y otras personas los desagrabieis y pongais en libertad y si no estu-

vieren hechas las tasas de los tributos que obieren de pagar a sus encomenderos y en caso que lo esten vereis aquellas tasas y si fueren excesiuas las hareis de nuevo con la justifiación y consideración que conviene respecto de la calidad y substancia de la tierra y de los naturales della y de lo que pagan en otras partes de esas prouinçias del Peru de manera que ellos ni sus encomenderos no resçian agrauio y de todo lo que ay y passa en las dichas prouinçias asi en el trato de los naturales su doctrina y combersion como en el Gobierno y administracion de la justicia poblacion y combersion de la tierra labor de las minas y administracion de mi hacienda y de lo que para ello combiene proveerse y de todo lo demas os informeis y traereis Relacion muy particular para que se pueda probeer y ordenar en todo lo que mas convenga que para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello os doy tan bastante Comision poder y facultad como de derecho y en tal caso se requiere y mando a mis gouernadores de las dichas prouinçias de Tucuman y Paraguay y otras cualesquier mis justicias della que os asistan y den todo el favor y ayuda neçesaria que les pidieredes y ubieredes menester para lo susodicho y que ellos y otras cualesquier persona veçinos y avitantes en las dichas prouinçias guarden y cumplan y executen lo que proveyeredes y ordenaredes para cumplimiento y execucion de lo susodicho y parezca ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos y digan y declaren lo que les preguntaredes sin poner en ello ni en parte dello exeusa dificultad ni dilacion alguna so las penas que les pusieredes las cuales executareis en sus personas y bienes lo contrario haciendo y es mi voluntad que desde el dia que salieredes de la Ciudad de la plata para ir a hacer la dicha visita tasa y desagranio de los yndios de las dichas prouinçias de Tucuman y Paraguay y todo el tiempo que os ocuparedes y detubieredes en ello goçeis del salario que al presente teneis con la plaza de Presidente de esta mi Audiencia y man-

do a los oficiales de mi hacienda de esa prouincia de los charcas que de la de su cargo os paguen el dicho salario como lo hazian y devian hazer siendo vos presidente de la dicha mi Audiencia aviendo tomado la razon de esta mi cedula mis contadores de quantas de mi consejo de las yndias fecha en Olmedo a dos de Octubre de mill y seisientos y cinco años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Grauiel de Hoa — y auendosi considerado que por algun impedimento de falta de salud o por otra causa o por hauer partido primero para venir a estos rreynos no pudiese hazer esta visita. el dicho Liçenciado Alonso Maldonado de Torres o se escusase de hazerla teniendo por conbeniente que con efeto se haga he acordado de ordenaros y mandaros como lo hago que no abiendo ido el dicho Liçenciado alonso Maldonado de Torres a entender en la dicha visita nombreis luego uno de los oidores o fiscal de essa audiencia el que vos paregiere que la baya a hazer y cumplir todo lo que esta cometido al dicho liçenciado Alonso Maldonado de Torres que yo por la presente se la cometo al que asi nombraredes y le doy poder y facultad qual en tal caso se requiere para que haga la dicha visita en virtud y conforme a la comision suso incorporada y las demas cedulas y despachos que se habian dado para el dicho Alonso Maldonado de Torres sobre negocios y cosas tocantes a las dichas prouincias de Tucuman y Rio de la plata como si particularmente hablaran con el tal oydor o fiscal de esa audiencia que asi nombraredes y en virtud de la presente le ordeno y mando que haga la dicha visita y cumpla lo susodicho descargando los yndios en quanto sea posible y que procure acabarla con mucha brevedad y al oydor o fiscal que asi nombraredes les señalareis por el tiempo que en ello ocupare el salario que os paregiere que sea justo y moderado y para el cumplimiento de lo susodicho dareis la orden que convenga y de lo que en todo se hiziere me avisareis fecha en madrid a veinte y

siete de marzo de mill y seisçientos y seis años. Yo el Rey — Por mandado del Rey nuestro señor Grauiel de Hoa y a las espaldas de la dicha çedula estan nueue rubricas de firmas.

Y por auerse escussado el señor Liçençiado Alonso Maldonado de Torres de haçer la dicha visita me nombro para haçerla conforme a la dicha Real Cedula el señor Don Diego de Portugal Presidente de la Real Audiencia en diez de digiembre del año pasado de seisçientos y diez ante Juan Baptista de la Gasca escriuano de camara y me fueron entregadas algunas çedulas Reales y otras prouisiones de la dicha Real Audiencia en la dicha razon y por que la Real Çedula no diçe cosa de nuevo en quanto a declarar no auerse pedido [*sic*] llevar el seruiçio personal antes executa el derecho antiguo fundado en derecho comun y natural y en çedulas y prouisiones de su Magestad respecto de lo qual y de los grandes incombenientes de que he tenido notiçia en esta visita que an resultado del mal uso que a hauido asi de parte de los gouernadores en el modo de las encomiendas que han hecho como de parte de los veçinos en el exçeder en usar del seruiçio de los dichos yndios con violencia algunas beçes en mas de lo que an podido y deuido llevar siruiendose de algunas mugeres y muchachos y viejos demas del seruiçio de los barones de trabaxo trayendolo muy lexos de sus naturales a que les hiciesen mita trasladando otros en sus chacaras quitandoles la libertad de los matrimonios espeçial a los que tienen en sus casas y chacaras no dandoles doctrina suficiente que ay yndios de diez años y mas encomendados y que sirben que muchos no son cristianós ni aun estan medianamente instruidos en las cosas de nuestra santa fee catolica de donde a benido a estar el nombre de cristiano con no buena opinion entre los barbaros que algunos no le an querido reçiuir y otros se han huydo diferentes veces e ydosse a ladroneras por escusarse de la oprission en que ven que los demas estan y ellos mes-



mos an estado y con esta color an sido maloqueados y deuelados contra espresas cedulas de Su Magestad por lo qual han benido en notable disminuicion y aunque yo pudiera y deuiera proçeder en todas las dichas caussas por todo Rigor y hazer satisfacion a los yndios en lo que injustamente se les a llebado o parte dello porçue aun para hazer moderada satisfacion no ay hacienda en poder de los ynteressados comunmente por la pobreza de esta tierra dexo esto para su excelencia del señor Virrey o la Real Audiencia manden lo que mas convenga en quanto a lo pasado pero en quanto a lo porbenir çesen los ynconuenientes y se cumpla lo que su Magestad manda y los gouernadores sepan lo que pueden y en la forma que an de encomendar y los veçinos lleven con alguna moderacion los tributos ordeno y mando en lo susodicho y en lo demas tocante a esto y al tratamiento de los yndios se guarde y tenga el orden siguiente —

1. — Primeramente declaro no poder ni deuserse hazer encomiendas de yndios de seruiçio personal para que los tales yndios sirvan a los encomenderos personalmente dando por tributo el seruiçio personal ora se den a Titulo de yanaconas como hasta ahora los an encomendado algunos Gouernadores o en otra qualquier manera ni forma por quanto su Magestad asi lo tiene mandado y si el Gouernador hiciere encomienda de seruiçio personal desde aora la declaro por ninguna y al Gouernador por suspenso de offiçio y perdimiento del salario que de alli adelante le corriere y al veçino que usare del tal seruiçio personal en privacion de la encomienda la qual desde luego declaro y pongo en cabeza de su Magestad y esto de no poderse usar del dicho seruiçio personal se entienda no solo de las encomiendas que de aqui adelante se hizieren sino en las hecha hasta aqui pero permito que las tales encomiendas antes de agora hechas se entienda ser de yndios Tributarios como los demas lo son.

2. — Yten por quanto Su Magestad tiene prohiuido

auer y[n]dios selauos declaro y mando lo mesmo y que si de hecho ay algunos yndios que se ayan vendido por los Guaycurus o por otros yndios que an estado o esten de guerra o otros yndios que ay traydos de malocas o trocados o cambiados entre Españoles o en otra manera que todos los susodichos son Libres y se deve entender con ellos lo que en estas ordenanças se dispone con los yndios de Repartimiento porque no a de auer diferencia de unos a otros y las penas puestas contra los que maltrataren los yndios o usaren mal dellos se entiende asimesmo con los dichos yndios vendidos o traydos en malocas o adquiridos en otra qualquier manera.

3 — yten por quanto los yndios Guaycurus an acostumbrado vender algunos yndios y con la codicia de lo que les dan an ydo a haçer guerra y an muerto mucha gente y lo mesmo han hecho y podran hacer otras naciones y aun españoles perdidos acostumbran sacar y hurtar yndios y traerlos a unas partes o a otras y venderlos con la mesma color con lo qual demas de la gravedad del delicto que hazen destruyen la tierra prohibio las tales ventas y mando que en ninguna manera ni con ningun color se compren los dichos yndios que hasta agora an llamado rescates so pena que el que tal comprarre pierda la plata o monedas que dio y mas cien pesos por Tercias partes aplicados a la Camara de su Magestad juez y denunciador y que no pueda seruirse del tal yndio ni tenerle en su casa chacara ni estancia ni pueblo aunque el yndio quiera y qualquier español mestizo negro o mulato que el tal yndio vendiere o jugare trocare o cambiare sea condenado si fuere persona de bajo estado en seis años de galeras y si fuera persona de mas consideracion en que sirua el dicho tiempo en el rreyno de chile —

R E D U C I O N E S — yten por quanto la buena doctrina y pulçia de los yndios y poder ellos acudir

alterar ni mudar las reduçiones y pueblos que por la dicha orden que deço se hizieren de nuevo ni los que de los antiguos deço conservados ni de los que nuevamente reducidos se ban haciendo y hicieren por la forma de la hordenança que sobre esto dispone y las dichas Reduçiones queden sin que se puedan mudar ni muden sin orden expresa del señor Virrey [o] de la Real Audiencia [o] del visitador que el señor virrey o rreal audiencia despachare lo qual se execute sin embargo que los encomenderos doctrinantes o yndios pidan la tal mudanza y quieran dar [o] den informacion de Utilidad y quando la mudança se hubiere de hacer se le haga relacion desta ordenança y la prouision que sin esto se sacare se entienda surrepticia porque las mas veces los tales pedimientos son procurados por yntereses particularcs y no de los yndios so pena de mill pesos al juez o encomendero que contrabiniere a esta ordenança.

91

7 — Yten mando que en qualquiera Reduçion por pequeña que sea dentro de seis meses se aya de hacer y haga yglesia donde con deçençia se pueda deçir missa y tenga puertas con llave lo qual sea precissamente sin embargo de que la tal reduçion sea suxeta a Parrochia que este apartada della porque sin embargo desto en cada reduçion a de auer yglesia.

8 — Yten para que los yndios bayan entrando en puliccia mando que en cada pueblo aya un Alcalde que sea yndio de la misma Reduçion y si pasare de ochenta casas abra dos Alcaldes y dos Regidores y aunque sea el pueblo muy grande no a de poder auer mas que dos Alcaldes y quatro regidores y si el pueblo fuere de menos de ochenta yndios que llegare a quarenta no a de auer mas de un Alcalde y un Regidor los quales a de elegir por año nuevo otros como se usa en pueblos de Españoles y en los de yndios del Peru.

9 — Yten declaro y asi se les a de dar a entender a los yndios que los Alcaldes de los tales pueblos de

yndios solo tienen jurisdiccion para prender delinquentes y buscar los que los fueren y traerlos a la carcel del pueblo de los españoles en cuya jurisdiccion cayeren pero pueden castigar con un dia de prision y seis o ocho azotes al yndio que faltare de misa el dia de fiesta o se emborrachare o hiziere otra falta semejante pero si fuere borrachera de muchos se a de castigar con mayor rigor.

10. — Yten conforme a cedulas Reales ordeno y mando que en pueblos de yndios no esten ni resida ningun español ni mestizo negro ni mulato y espeçialmente se entienda esto con las mugeres y mas preçisamente con los padres y madres mugeres y hijos deudos huespedes criados o esclauos del encomendero [o] doctrinante so pena de veinte pesos por cada vez que contrabiniere la mitad para el Juez que lo sentenciare y la otra mitad para la yglessia del tal pueblo y si fuere persona baxa en çinquenta azotes.

11. — Yten ordeno y mando que los encomenderos que oy son y adelante fueren no puedan hazer ni tener en el pueblo que tubieren yndios casa ni buhyo aunque digan no ser para su vivienda sino para vodega o granjeria y que la daran despues de sus dias [o] desde luego a los yndios so pena de perdida la tal casa o bodega y aplicada a los yndios y otro tanto a la camara de su magestad — y asimismo se prohíbe que los tales encomenderos no puedan dormir en el pueblo mas de una noche so pena de veinte pesos por cada vez que contrabiniere para la Camara de Su Magestad juez y denunciador.

12. — Yten por quanto an resultado mayores inconvenientes de entrar mugeres y hijos de encomenderos en los tales pueblos y Su Magestad lo tiene prouido ordeno y mando que ninguna muger ni hijo puedan entrar en el pueblo en que tiene yndios de encomienda su marido o padre aunque diga que va por utilidad de los yndios o a curarlos o a curarse a sí y que no aya otro temple donde

pueda acudir a su salud porque sin embargo de todo se a de guardar precissamente esta ordenança so pena de çinquenta pesos aplicados en la forma susodicha.

13 — Yten aunque de lo dicho esta bien claro que no a de auer pobleros en los pueblos de los yndios y asi lo tiene Su Magestad mandado por muchas çedulas Reales con todo a mayor abundamiento de nueuo ordeno y mando que no aya en los pueblos de los yndios poblero con el dicho titulo de poblero [o] de mayordomo [o] administrador ni con otro qualquier titulo que sea so pena de duscientos azotes y quatro años de galeras al Remo a quien tal officio aseptare e para ello qualquier justicia lo prenda y embie a la carçel de la Real Audiencia y el encomendero que tal nombrare yncurra en perdimiento de la tal encomienda y que desde luego pongo en cabeça de su Magestad y al veçino lo declaro por incapaz de tener otra encomienda por diez años.

92

#### Declaracion desta ordenança 13

que porque los yndios no pueden viuir christiana y politicamente sin tener quien los administre y gobierne y encamine a las cossas de puliçia justa ocupacion y trabajo que deuen tener para se poder sustentar y pagar sus fasas y acudir a otras obligaciones los Gouvernadores nombraran personas de toda satisfacion y Confiança y desynteresados que con Titulos de administradores o mayordomos tengan cuidado de que los yndios acudan a las cosas sobredichas y les señalaran un moderado salario a costa de los encomenderos a quien toca la mayor parte de la utilidad y beneficio que desto a de resultar y les daran las instrucciones neçarias y señalaran el distrito y numero de pueblos de yndios que cada uno a de tener a cargo y que comodamente pueda administrar y procuraran con todo cuydado que las personas que asi eligieren y nombraren sean tales quales combiene y que hagan el deuer y traten bien los yndios y les den buen exemplo y no tengan con ellos ni con sus

pueblos tratos ni contratos ni otras ningunas grangerias ynformandose con toda diligencia de como proceden para castigar con rigor los exesos que ubiere y removerlos de tal administracion y officio y elegir y nombrar otros que cumplan con sus obligaciones.

14 — yten declaro que todos los daños que hizieren a los yndios qualesquier hijos deudos huespedes criados o esclauos de los encomenderos sean a cargo de los tales encomenderos y aya de pagar el interes al yndio y qualquier condenacion que por esta caussa se haga aunque la condenacion no sea ynteres sino pena.

15 — yten mando que en contorno del pueblo de yndios ni de chacaras suyas no pueda auer cha[ca]ra de Españoles en distancia de media legua lo qual se entienda de las que oy estan pobladas y en quanto a las reducciones que adelante se hizieren aya de ser el termino una legua y declaro que se tenga por pueblos y reducciones nuevas todas las que se hizieren en esta ciudad ecepto las de Lita y Aguaron los Altos y Touato porque aunque otras se ban haciendo no tienen españoles poblados cercanos y parece que conviene que esten en la dicha distancia de una Legua las dichas chacaras de españoles si algunas se vinieren a poblar fuera de los pagos que ay oy en esta ciudad de la Asumpcion y en las demas ciudades se tengan por reducciones nuevas las que asi se hizieren despues de esta ordenança.

16 — yten mando que las estancias de ganado mayor no puedan estar ni esten legua y media de las dichas reducciones antiguas y la del ganado menor media legua y en las reducciones nuevas que digo en la ordenança pasada aya de ser el termino dos tanto so pena de perdida la estancia y la mitad del ganado que en ella se metiere y todos los que tubieren ganados los tengan con buena guardia so pena de pagar el daño que hizieren y de que el que entrare en tierras de los yndios lo puedan matar sin pena alguna.

17 — yten mando que a las reducciones de los yn-

dios se les señale un exido junto a su pueblo que tenga de largo una legua donde puedan tener sus ganados sin que se les rebueluan con otros de los Españoles.

18 — yten por quanto el mayordomo de las reducciones preçede de sacar los yndios de sus pueblos a titulo de trajines o para seruir a los caminantes mando que ninguna persona de qualquier estado y condiçion que sea en ninguna manera no puedan sacar ni saquen yndia ninguna si no fuere que baya con su marido ni ningun yndio salga de esta gouernacion por ninguna causa sino fuere los del Rio bermejo hasta los pueblos de sanctiago y los de santa fee o buenos ayres hasta Cordoua ni en la misma gouernacion puedan pasar mas de hasta la primer poblacion de españoles de suerte que los yndios de la villa rrica no pasen de Guayra y los de guayra o xerez no pasen de la Asumpcion ni los de la Asumpcion pasen de las Corrientes ni los de las Corrientes puedan yr por tierra mas que hasta el Rio bermejo hasta santa fee por Rio y los de sancta fee bayan hasta buenos ayres o hasta Cordoua [o] sanctiago de la Gouernacion de Tucuman y lo mismo se entienda Rio arriba porque no se an de poder sacar de ninguna parte yndios mas que hasta el primer pueblo de Españoles a los quales se les a de pagar en propia mano y Registrarlos ante la Justicia y llegados como esta dicho se les a de dar abio para boluense sin que los detengan — y porque al presente ay muy pocos yndios en la Ciudad de las corrientes y seria posible que llegando alli cantidad de Balças no hallasen abio de yndios se permite que con voluntad de los yndios puedan pasar de alli al pueblo mas çercano y fuera deste caso se guarde en todo la dicha hordenança pena de çinquenta pesos a quien lo quebrantare por terçias partes y al yndio que la quebrantare veynte azotes.

#### Declaracion desta ordenança 18

que quando a los veçinos mercaderes o otras personas que tienen trato y comerçio en las dichas prouin-

gias se les ofregiere yr de unas partes a otras dentro dellas y tubieren neçesidad de algunos yndios para el viaje no los puedan sacar ni llevar en poca ni mucha cantidad aunque sea de su voluntad sin que preçeda liçençia espresa del Governador por escrito el qual abiendo visto y examinado el efecto para que se piden la podra conçeder conforme a ello señalar los yndios que le pareçiere y el tiempo que se an de ocupar y jornales que les an de pagar y tomara fianças y seguridad de la parte que los boluera a sus pueblos al plazo que señalare so las penas que le pareçiere y que con toda puntualidad les pagara en sus manos los jornales de todos los dias que se ocuparen en la yda estada y buelta a sus pueblos.

19 — Yten para que los españoles tengan mas seruiçio y abien sus haciendas se permite que los yndios se puedan alquilar como españoles por dias o por un año con que siendo por un año no pueda baxar el conçierto de veinte pessos.

20 — yten por quanto es bien que los yndios de esta Tierra se enseñen a alquilarse se procurara que den de mita siquiera la duodeçima parte pero en esto no a de auer compulsion por lo que se dira en el titulo de las fasas y asi son menester medios y mucha suavidad hasta que el tiempo les enseñe y asimismo los que vinieren se an de poder conçertar con quien quisieren sin que las justigias lo Repartan contra su voluntad.

#### Declaracion desta ordenança 20

que la duodeçima parte que an de dar los pueblos de yndios para la mita de los veçinos que no tienen yndios de encomienda y es neçesario se les den algunos para que hagan mitas en ministerios manuales de sus casas por tiempo y jornal señalado esta bien y asi se cumpla y execute con tanto que esto se entienda abiendo cumplido los yndios con las obligaciones y tasas de sus encomenderos y suyas y en el tiempo que desto les sobrare



y no de otra manera y los que así binieren o se obieren de dar para la dicha mita y ministerios las justicias los repartan con toda justificación y a personas más necesitadas procurando se les haga todo buen tratamiento y paga y que abiendo cumplido con su mita no los detenga por ningún caso y se vuelvan a sus reducciones y que las Justicias y Alcaldes tengan particular cuydado de ynformarse de los dichos yndios aparte y secretamente como más conuenga de la forma y cosas en que a consistido la paga y si hallare en ella algún agrauio lo reforme en fauor del yndio y de lo que proueyere no aya lugar de apelación ni supplicación ni sobre ello se escriua por escusar relaciones.

21 — yten se manda que ningún yndio pueda sembrar para sí fuera de su reducción aunque sea en chacar[as] de españoles sino son los que por esta Visita he permitido se puedan quedar en ellas lo qual se guarde precisamente aunque el yndio alegue que le esta mejor y que por su comodidad haze lo susodicho.

22 — yten por el daño que la esperiencia a mostrando que resulta de admitir probanzas en materia de filiaciones de yndios y por ser así derecho se declara que los yndios que fueren hijos de yndias casadas se tengan por del marido sin que se pueda admitir prouanza en contrario y como hijo del tal yndio aya de seguir el pueblo del Padre y trayga abito de indio aunque se diga ser hijo de español.

23 — yten los hijos de las yndias solteras ayan de seguir y sigan el pueblo de la madre.

24 — yten se declara y manda que la yndia casada baya al pueblo de su marido y resida en él aunque el marido se diga andar huido pero siendo Muerto el dicho su marido podra la yndia viuda quedarse en el mismo pueblo de su marido o Voluer a su natural qual más quisiere con que boluiendo a su natural aya de dejar los hijos en el pueblo de su marido. y porque el modo de poblaciones hasta agora de la nación Guarani es que cada

casique esta con sus sugetos en un galpon grande se manda que en caso que el yndio y la yndia sean de una Reduccion pero diferentes casiques la madre pueda tener los hijos consigo hasta que se casen.

25 — yten por impedir los ynconvenientes que an resultado de amangebamientos de yndias se manda que las de que ubiese sospecha las justicias las compelan a que bayan a sus pueblos o las compelan a servir señalandole su salario.

26 — yten se manda que en ningun pueblo aya indio de otro so pena al yndio que faltare de su Reduccion de veynete azotes y al casique de quatro pessos para la yglesia por cada vez que lo consintiere.

27 — Porque para el buen gouierno de las Republicas y beneficio de las chacaras combiene que aya indios de mita que las labren y beneficien aunque quisiera dar mita competente pero por las caussas que dire cuando trate de las Tasas por agora señalo que se de de cada doze yndios de mita uno con que la mita se entienda ser de los yndios de tasa que son desde diez y ocho hasta cinquenta años porque no se a de da [*sic*] de viejos muchachos ni mugeres y agora no a de auer compulsion hasta que la tasa se pague en espeçie que entonçes se dara de seis yndios uno de mita y se podra poner algun rigor en que se cumpla.

27 [*sic*] — yten señalo a los yndios que siruieren de mita personal Real y medio por cada un dia de moneda de la tierra y a los que por meses sirvieren en estancias quatro pesos y medio de la dicha moneda de la tierra y a los que Tubieren o baxaren por el Rio bogando en Balgas se les a de dar por desde la ciudad de la Asumpcion a las corrientes quatro pessos en quatro baras de sayal o liengo y desde las corrientes a santa fee seis y otro tanto desde Sancta fee a buenoy [*sic*] Ayres y otro tanto desde la Asumpcion hasta Guayra.

Declaracion desta Ordenança 27.

El Jornal de Real y medio por cada un dia señalado

por el visitador se pague y execute por ahora como lo manda esta ordenança atento a que por parte de la prouincia se alega que la tasacion destos jornales es excesiva y de mucho gravamen para los vecinos y avitadores de la tierra respecto del poco trabajo de los yndios y la pobreza general de la tierra y otras causas que representan para que estos jornales se moderen se manda que el [sic] Audiencia de la plata aberigue con particular cuidado y diligencia la justificacion que esto tiene y estando bien informada de la verdad y de lo que combiene tase y modere lo que le pareciere ser justo y eso se cumpla y execute y de lo que sobre ello oviere me de cuenta en el dicho mi consejo aduirtiendo que en la tasa de los dichos jornales se a de tener consideracion a los dias que los yndios an de ocupar en la benida y vuelta a sus pueblos y la costa que han de hacer conforme a la distancia de donde vinieren y en los de ida y vuelta el jornal a de ser la mitad de lo que se tasare en dias de seruigio.

28 — Ytem por que no aya dificultad en las moneadas de la tierra por quanto en ellas se an de haçer las pagas de tasas y tributos contenidos en estas ordenanças declaro que las monedas de la Tierra an de ser espeçies que lo que se tasa por un peso balga a justa y comun estimacion seis Reales de moneda de castilla.

29 — yten para quando la mita se sirua se a de aduerir que no an de poder venir indios de mita mas que de treinta leguas y sin mudar temple ni pasar Rios que tengan riesgo.

#### Declaracion desta Ordenança 29

Para escusar los inconvenientes que de lo que dispone esta ordenança se siguirian limitando la mita que los yndios del distrito de cada çiudad an de hazer a solas treynta leguas se ordena y manda que la dicha mita la hagan todos los yndios que fueren de tal distrito y jurisdiccion ygualmente aunque esten fuera de las Treynta

leguas y el trabajo se rreparta entre todos asi los que esuvieren dentro como fuera dellas guardando en lo que toca a la tassa de los jornales lo que se manda en la ordenanca 27 y declaracion que va al pie della respecto de la mas o menos distancia en que estuvieren los pueblos de donde vinieren los yndios.

30 — Los yndios que se dieren de mita solo an de ser ocupados en chacaras estancias edifiçios y traer agua o leña para casa y no en otra cossa.

31 — Los yndios de su voluntad podran conçertarse para otros serviçios espeçial para bogar las balças pero en ninguna manera se les permite que aunque sea de su voluntad pueda el yndio yr a moracuyo a sacar yerba por las muchas muertes y daños que desto se siguen so pena de çien azotes al yndio que fuere y al Español de çien pesos y la justiçia que lo consintiere pribaçion de ofiçio.

#### Declaracion desta ordenanca 31

el no yr los yndios a sacar esta yerba aunque sea de su voluntad se entienda en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud porque en los que no lo fueren lo podran haçer lo qual el Governador probeerá y mirará con el cuydado que combiene al bien y conservaçion de los yndios y a su salud.

32 — Yten por quanto combiene que en esta çudad aya tahonas o molinos para moler el trigo y maiz y aunque a tantos años que se a poblado la çudad de la Asumpçion hasta agora no los ay en ella ni tampoco atahonas y asimismo faltan en otras algunas se manda que dentro de seis meses se acaben las comenzadas o hagan otras donde combenga con aperçibimiento que pasado el dicho termino de seis meses hechas o no las atahonas o molinos desde luego se manda quitar y consumir los molinillos de mano y que los yndios no los traygan y lo mismo se entienda de los pilones saluo los pilones que estan en los pueblos de los yndios con que

muelen la Mandioca que estos se permiten quedar aunque de su Voluntad se permite que los yndios puedan concertarse para bogar balças en ninguna manera an de ser compelidos a esto pena de cien pesos al juez por cada yndio que compeliere y al español que lo llevare otro tanto.

33 — Yten Por quanto Su Magestad tiene prohibido que se cargen los yndios de nuevo se manda que no puedan ser cargados ni consientan cargar aunque sea para traer leña para casa de sus amos porque para este efecto les an de dar Cauallo o carreta pena de seis pesos por cada vez que lo consintiere cargar y esto se entienda con mas rigor en xerez y en Guayra para sacar la çera para lo qual no an de poder ser cargados pena de cinquenta pesos al encomendero mercader o pasajero que tal consintiere y a los que cargaren los yndios para sacar la yerba de maracuyu cien pesos por cada vez las quales penas se rrepartan para la camara de su Magestad y denunciador por terçias partes pero bien se permite por estar los pueblos de esta Gouvernaçion sobre el Rio que puedan cargar agua para el seruiçio de cassa.

#### Declaracion desta ordenança 33.

Como quiera que esta ordenança se confirma se encarga al Gouvernador que atento a lo que se alega por las çiudades en la execucion desta ordenança probea y ordene como los yndios acudan con moderacion a las cosas que precisamente fueren neçesarias e ynescussables particularmente en las çiudades de Jerez Çiudad Real y Villarrica de manera que se consiga el beneficio de la causa publica y la conserbacion del trato traxin y comercio de los caminos y que no sean los yndios bejados ni cargados y quando lo uvieren de ser como en caso neçesario y forzoso se haga con tal moderacion que puedan Tolerarlo sin ofensa y se consiga el bien publico sobre que se le encarga la conciencia.

34 — yten por los grandes daños que an rresulta-

do de sacar yndias de los pueblos para que sean amas se manda que ninguna yndia que tenga su hijo viuo pueda venir a criar hijo de español espeçial de su encomendero so pena de perdimiento de la encomienda al que tal hiciere y quinientos pesos a la justiçia que lo mandare pero bien se permite que abiendo se muerto a la yndia su criatura pueda criar la del español.

35 — Ninguna yndia casada pueda concertarse para servir en casa de Español ni sea compelida a ello si no fuere siruiendo en la tal casa su marido ni las solteras sean compelidas quiriendose estar en sus pueblos y ninguna que tenga Padre o Madre viuo pueda concertarse sin voluntad de sus Padres o madres.

36 — Los yndios e yndias que se concertare para seruir no puedan hacer conçierto por mas de un año pero permitese por esta primera vez que puedan concertarse por lo que rresta deste año de onze y por todo el de doçe.

37 — El yndio que trabaxare en casa sea por mita o conçierto de dias meses o años demas de los jornales y pagas les an de dar doctrina y de comer y de çenar y curallos en sus enfermedades y enterrallòs si murieren y a los que fueren bogando se les a de dar comida para ia buelta.

#### Declaracion desta ordenança 37.

en quanto a que tengan obligacion de curar los yndios que enfermaren y enterrar los que se murieren se cumpla y execute entretanto que las dichas ciudades no dieren orden de que se funde y haga ospital donde los yndios se curen y tenga la ospitalidad que conuiene lo qual se encarga al Governador y obispo para que con todo cuidado procuren y den orden como se haga y que conbendra tenga efecto y el gouernador hara dar para esta obra los yndios neçesarios de los pueblos de los yndios del distrito de la çiudad pagandoles sus jornales.

38 — Si el yndio que siruiere cayere enfermo y quisiere yrse a curar fuera de casa de su amo lo podra hacer dexandole libre y su amo sea compelido a ello y a que le pague lo que le deuere sin que sea compelido despues de sano el congie:to.

39 — A ningun yndio se le pueda concertar ni pagar su trabajo en vino chicha miel ni yerba y todo lo que en estos generos se le pagare sea perdido sin que el yndio lo regua en quenta y al español que lo pretendiere dar por paga veinte pesos de pena por cada vez.

40 — En las Mitas quando las aya se tendra cuydado de que se acomoden las Religiones y si en algun tiempo ubiere reparticion de mitayos se dara a cada combento que tubiere dos Religiosos tantos mitayos quantos Religiosos tuviere con que no pasen de ocho.

41 — Por quanto lo principal que su Magestad manda es la doctrina de los yndios y para que esta se haga con comodidad mando que ninguna doctrina pueda tener ni tenga mas de quatrocientos yndios saluo si tuviere la tal doctrina dos Religiosos que entonces podra auer mas numero.

42 — Todos los muchachos y muchachas desde cinco años hasta onze acudan todos los dias media ora despues de salido el sol y media antes de ponerse y regen en la doctrina cada vez media ora y lo demas del dicho tiempo los curas los dejen servir a sus Padres.

43 — Los Governadores no presenten ningun sacerdote para cura si no tuviere aprobacion de la Lengua en que obiere de doctrinar.

44 — A los Curas se les pagara de estipendio por cada yndio de tasa de Doctrina un peso como hasta aqui se les a pagado mientras la tierra da lugar a que se les satisfaga mejor porque aora no se haze nobedad en su paga.

45 — A cada cura se le dara uno u dos muchachos de siete a catorce años que le siruan y un yndio mitayo y una vieja para la cocina a los quales a de dar de

comer y de vestir y no a de poder sacar yndio de un pueblo a otro ni compeler para nada a los yndios y qualquier otra cosa que les mandare les a de pagar como otro particular.

46 — En qualquier pueblo que aya antiguo o nuevo o en qualquier reduccion por pequena que sea a de auer particular cuydado que aya quien enseñe la doctrina sin que se permita que aya falta en esto.

47 — en cada pueblo de hasta cien yndios aya un fiscal que junte a la doctrina y si pasare de cien yndios aya dos fiscales y por muchos mas yndios que tenga el pueblo no a de auer mas de dos fiscales — y estos an de ser de cinquenta a sesenta años de hedad y los curas no an de poder occuparlos fuera de su officio si no es Pagandose.

98

48 — En cada pueblo que pasare de cien yndios a de auer quatro cantores y si llegare a doscientos yndios cinco cantores y en cada reduccion por pequena que sea a de auer sacristan que tenga cuydado de guardar el ornamento y barrer la yglesia los quales todos an de ser libres de tasa y servicios personales.

Declaracion desta ordenanca — 48 —

Confirmase con que los cantores sean dos o tres y no mas.

49 — qualquiera persona que tenga en su casa y servicio yndios infieles por jornales o por años los embiaran todas las mañanas en tocando la campana a la Compañia de Jhs. o en otra yglesia donde esto se hiziere para que allí esten una ora rezando so pena que a quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal yndio y no se le permita servir aunque sea con paga muy abentaxada y demas de eso pague quatro pesos de pena por cada dia que no lo cumpliere la mitad para la cofradia de los yndios y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.



50 — El Gobierno de los pueblos de los yndios este a cargo de los alcaldes y Regidores yndios en quanto a lo Universal dejando a los caciques lo que es Repartimiento de las mitas de sus yndios.

51 — La execucion de mitas y cobranças de tasas es a cargo de la justicia mayor o alcaldes ordinarios de cada pueblo de españoles porque en caso que la justicia mayor no vaya a esto a de embiar preçisamente un Alcalde ordinario y no otra persona y el ir o embiar a de ser al tiempo que se aya de cobrar la tassa o mita quando los yndios quisieren que se entable el dicho modo de Gobierno y entonces se le pagara a la Justicia mayor dos Reales por la Cobrança de la tassa de cada yndio lo qual se a de sacar de la gruesa de la dicha tasa y en ninguna manera se an de nombrar corregidores de los dichos pueblos de yndios por los ynconvenientes que dellos an resultado en el peru y la justicia que asi cobrare la dicha tasa a de tener a cargo de pagar al sacerdote y al encomendero.

#### Declaracion desta ordenança 51

en quanto a esta ordenança se manda se guarde lo que esta proveýdo en la ordenanza treze.

52 — El Alcalde ni Alcaldes de la hermandad no puedan conoçer ni conozcan de pleytos de yndios pero puedan haçer la caussa y remitilla al ordinario saluo en hurtos de ganados que en tal caso podra Proçeder como los ordinarios.

53 — La justicia Mayor y ordinaria puedan proçeder en causas de yndios y ellos y el de la hermandad en el caso preçediente no puedan sentençiar a ningun yndio sin traeile a la carçel de la Çiudad y alli sustançiar la causa lo qual se manda por los grandes agravios que a titulo de justicia se an hecho a los yndios.

54 — A ningun yndio se pueda sentençiar en destierro que pase del distrito de la Çiudad a que su pueblo fuere junto y si fuere en algun serviçio no pueda ser

sino de comento [o] de la Republica pero por esto no se prohíbe dar al yndio pena de muerte mereciendolo.

#### Declaración desta ordenança 54

Confirmase con que en quanto dispone que el destierro de los yndios no pueda ser para fuera del distrito de la Ciudad donde se hiciere el destierro se entienda que pueda hacerse para fuera del conforme a lo que el Governador y justicia Juzgaren que combiene segun la calidad y grauedad de los delictos y para su castigo y exemplo.

55 — Las elecciones de los Cauildos de los yndios se hagan por los del Cauildo que sale y em [sic] presencia del Cura.

56 — El año que el yndio fuere alcalde no deue tasa ni seruiçio personal en caso que se rreparta.

57 — La principal causa por que su Magestad mando haçer esta visita fue para que los yndios fuesen tasados e con esto çesando el seruiçio personal çesan casi todos los agrauios de los yndios como es façil çossa co-noçer el que medianamente discurriere por los agrabios que a los yndios se an fecho aunque son muchos pero el poco orden que en esta Gouernacion ha hauido haçe que la materia este tan indijesta que con mucha dificultad se puede entablar lo susodicho porque los mas yndios en las visitas que he hecho espeçial en esta çiudad de la Asumpçion diçen que no quieren pagar tasa unos o los mas porque no saben lo que es aunque se les a procurado dar a entender otros porque son pobres otros porque diçen que ellos sirven quando quieren y y [sic] como quiera y les dan alguna gratificaçion los españoles otros que vienen a ayudar a los españoles no a titulo de tasa ni seruiçio sino como parientes y esto ultimo tambien se me alego por una petiçion que presento el procurador general de la çiudad y aunque las dichas escussas son de tan poco fundamento como parecen y entiendo que lo mas a proçedido de ynduçiones y

Titulo de  
Tassa

engaños que a los yndios se an hecho todavia obliga a usar de raza en la execucion de la tasa que Su Magestad manda se ponga que así por esto como por asegurar las conciencias parece preciso el ponerla respecto de lo qual ante todas cosas declaro que la tasa la deuen guardar los barones desde diez y ocho años. de hedad hasta que cumplan cinquenta con que si algunos tubieren tal impedimento que no puedan ganar su tasa por enfermedad que tengan la justia lo declare assi para que no lo pague.

58 — La Muger es de ninguna hedad que sean deuen pagar tasa y assi se declara.

59 — Aunque en el peru los yndios casados antes de diez y ocho años pagan la tasa esto parece tiene muy gran dificultad espeçial en esta prouincia donde tanto desorden a hauido en impedir los matrimonios de los yndios y asi se declara que aunque el yndio sea casado no deue tasa hasta la dicha hedad de diez y ocho años e qualquiera que a lo susodicho contraviniere buelua lo que lleuare con el quatro tanto.

60 — Aunque yo quisiera haçer tasas para cada pueblo em [*sic*] particular no he podido por agora por las razones referidas y tambien porque en cada pueblo ay yndios de diferentes encomienderos que los mas tienen tan pequeño numero que no son de consideracion porque aunque en esta ciudad de la Assumpcion cabeça de la Gouernacion ay muchos encomienderos que no tienen diez yndios de reduccion y he visitado pueblo en que un cura basta para dotrinallo — y halle yndios de cinquenta encomienderos Respetto de lo qual parece mas conveniente que las tasas sean en general y asi taso los y[n]dios de esta Gouernacion a los que son de tasa conforme a lo dicho en este titulo *que cada uno pague a su encomendero cinco pesos corrientes en cada un año en monedas de la tierra con que las dichas monedas como esta dicho se ayen de reducir y reduzgan a cosas que se uiesen de vender a Reales de plata baliese seis Reales*

de plata lo que en moneda de la tierra es un peso y así el yndio a de ser obligado a pagar en cada un año cinco pesos de tasa en moneda de la tierra o en seis Reales de plata por cada peso o en especies de maiz trigo algodón hilado o texido çera garabata o madres de macha y porque no halla dificultad en las dichas especies declaro las dichas especies — una hanega de maiz un peso — una gallina dos Reales una Madre de mecha que tenga diez y seis palmos un peso tres libras de garabata un peso una Arroba de algodón desta tierra sin sacar la pepita quatro pesos y del Rio bermejo o la Gobernación de Tucuman cinco — una bara de liengo de algodón un peso una fanega de frijoles tres pesos — En las quales dichas especies puedan pagar y paquen los yndios la tassa con que en un año no tenga obligación el encomendero Requirir mas de una hanega de maiz y dos gallinas en los precios que ban puesto y la demas tasa aya de ser en las demas especies o moneda de castilla [o] de la tierra como va declarado la qual dicha tasa se a de pagar la mitad coxidas las cosechas por Naudad y la otra por San Juan.

La declaración de esta ordenança 60 esta al pie de la 61.

61 — Por quanto como esta dicho por agora los yndios rehusan de pagar la tasa se manda que los que no la quisieren pagar sirban como ellos an dicho a sus encomenderos como hasta aqui y el encomendero entienda que en lugar de la tasa pueda llevar Treyn ta dias de trabajo en cada un año y lo que mas trabajare con el yndio que lo mas ordinario espeçial en los pueblos de la asumpcion a sido la quarta parte del año a de gratificar al yndio como esta dicho a Real y medio de jornal en monedas de la tierra o cosas que lo valgan y lo mismo a de ser si de su voluntad le sirviere algun indio que por su hedad no deva tassa.

## Declaración destas dos ordenanças 60 y 61.

De la tassa y tributo que los yndios an de pagar en cada un año a sus encomenderos se manda que se guarde y execute lo que por ellas se ordena con que los cinco pesos que se tasan que pague cada yndio de tassa en frutos de la tierra sean seis pesos en los mismos frutos que computado cada peso en el valor de los dichos frutos por ocho Reales montan quarenta y ocho Reales y abriendolo de pagar en moneda de castilla paguen por cada uno de los dichos seis pesos seis Reales que hacen Treynta y seis Reales y con que los Treynta dias que señala para que en cada un año los yndios puedan servir a sus encomenderos en lugar y por paga del tributo de un año en caso que asi lo elixan sean sesenta dias en esta manera que la sesta parte de los yndios de cada encomienda siruan al encomendero por su Turno los dichos sesenta dias y ellos queden libres por los diez meses Restantes para acudir a sus labores sementeras y grangerias que tubieran lo qual pareçe se ajusta y acomoda con lo que es bien hagan los yndios de su parte y con las obligaciones y cargas que los encomenderos tienen de doctrinarlos gouernarlos y sustentar la tierra poblada y cultibada en Paz y defenderla de los enemigos para bien y conservaçion de todos lo qual asi se guarde y cumpla por ahora, y entretanto que el audiencia de la plata a quien se comete informa con su parecer muy particularmente açerca de lo contenido en estas dos ordenanças y lo que sobre ellas se alega y pide por parte de las dichas prouinçias y se ordena ansímismo que en caso que los yndios elixan pagar la dicha tassa en frutos de la Tierra o en Reales como esta dicho porque el encomendero no quede sin algun servicio para los ministerios de su casa el Gouernador provea se le den algunos yndios de mita de la dicha su encomienda atendiendo a la Calidad y numero della que le acudan por el tiempo y de la forma que por estas ordenanças se manda y pagandoles sus jornales como quedan

señalados a Real y medio en cada un dia de trabajo en frutos de la tierra.

62 — Cada año la justicia mayor o alcalde que nombrare baya a visitar los pueblos despues de coxidas las cosechas para poner en numero de tassa los que llegan a diez y ocho años y sacar los que pasaren de çinquenta.

63 — Por estos Padrones en que se an de poner tambien los hijos es facil aberiguar las hedades y obligacion de tasa y en estos aya muy buena orden para que se escusen muchos pleytos y tambien para escusarse de los padrones de los Curas porque no entiendan en ninguna manera los Barbaros que los padrones que los eclesiasticos hacen son en orden a ynteres de los españoles y con eso sientan diferente de lo que es razon de la yglesia y sus ministros.

64 — Aunque el yndio quiera pagar la tasa en serbicio personal como esta dicho no se le a de impedir que el demas tiempo del año no pueda concertarse con el Español que quisiere para ganar jornal o salario.

65 — Los yndios que desde luego am pedido que quieren pagar la tasa la paguen y con esto siruan o trabajen con quien quisieren y no sean compelidos a mita porque en tan poco numero como hasta agora ay no se puede entablár la mita hasta que conozcan los yndios que les esta bien pagar la tassa y entonçes se entable como es razon.

#### Declaracion desta ordenança 65.

Que se guarde lo proveydo en la ordenança veynte.

66 — Por çedula de su Magestad esta prohibido que los Gouernadores hagan nuevas entradas en pueblos y Tierras de yndios sin que por via de doctrina y menos por via de conquista puedan hacer las dichas entradas porque lo susodicho esta reseruado a la persona del señor Virrey declarolo asi y mando que de aqui adelante el Gobernador ni otra justicia no les haga so pena de pribacion de officio y salarios que con el llevare y mas dos mill pesos para la camara de su Magestad.

67 — Ningun Teniente ni Alcalde pueda embiar ni embie gente armada a los yndios a Titulo de que se rreduzgan o vengan a haçer mita ni en otra manera so la misma pena pero bien permito que si algunos yndios hizieren daños a españoles o a yndios de paz o en sus personas o haciendas puedan luego o hasta tres meses embiar personas a que los castiguen con Armas o traygan presos con que en los que se prendieren no se execute pena contra ellos en el campo sino es que la dilacion trayga daño yrreparable y en ninguna manera se puedan repartir las pieças de los dichos yndios como hasta agora se ha hecho so pena de mill pesos al que lo contrario hiciere.

68 — En çasso que los exçesos de los tales yndios obliguen a demostracion y pasen los tres meses de la ordenança preçedente podrá el Gouvernador solo y no otra justia determinar çerca del dicho castigo con que en lo demas se guarde la ordenança preçediente.

69 — Por cedula de su Magestad esta mandado que los infieles que se reduxeren y hizieren xpianos no pueden ser encomendados ni paguen tasa por diez años y pasado el dicho termino no se ynobe sin orden expresa del señor Virrey o audiencia declarolo asi y mando que durante el dicho termino de los dichos diez años no puedan ser compelidos a servicio ninguno pero bien podrán de su voluntad concertarse para servir y las justicias tendran cuydado de que no se les haga agrauio.

70 — El Cura de yndios y en especial el de nuevamente reducidos no pueda sacar ni saque ninguna yndia casada ni soltera aunque sea de poca hedad ni dalla que baya a seruir fuera y el que tal hiciere no pueda ser presentado a otro beneficio.

71 — Las justicias y dotrinantes tengan particular cuydado de que se encaminen los yndios a labrar las tierras y tener bueyes para ello y haçer bestidos de manera que en todo se baya introduciendo en deçencia pulicia y xpiandad.

72 — Todas las reducciones que se hizieren de yndios sea en sus propias tierras y temples y en las partes de llas mas acomodadas y donde puedan tener y tengan agua Leña y pescado y donde puedan tener comodo para sementeras no solo respecto del estado presente pero del aumento que se puede esperar teniendo atencion al bien de los yndios e que sea con su gusto para que con el acudan a la doctrina y si los pueblos o reducciones fueren tam pequeñas que no pueda estar un doctriante en sola una se proucuraran poner en distancia combenible para que en medio de este la parrochia de donde se les pueda acudir a todos y que con comodidad sean doctrinados pero las reducciones y tierras esten diuididas y no siendo de un natural no se procure juntar en un pueblo ni siendo muchos porque se escusen las discordias que entre ellos puede auer especial las envidias y diferencias de tierras y en todo se les quite las ocasiones de discordia hasta que el trato y los casamientos y especial conocimiento de dios los haga faciles en estas cosas.

73 — Los yndios recién combertidos aunque no an de ser compelidos a mitas en tasas por el tiempo que esta dicho es bien qua [*sic*] lo menos desde los cinco años bayan entendiendo los susodicho por modos suaves y aficionandose a ganar jornales y trabaxar para esto.

74 — Asimesmo es bien que los recién combertidos bayan conogiendo el modo de Gouierno politico de los yndios antiguos dandoles Alcaldes y fiscales y otros ofiçiales.

75 — Por quanto es muy negesario para la combercion de los yndios y credito del euangelio para con los Barbaros que no entiendan que por interes se les predica y administran los sacramentos es bien que no se les pida a los yndios cosa ninguna por pequeña que sea y desto sean adbertidos los curas em particular.

76 — Una de las causas mas principales que entiendo que a hauido para la disminucion de los yndios desta



103

Gouernaçion y la de Tucuman a sido las muchas diuisiones de encomiendas partiendolas y haziendo algunas de treynta y dos yndios y veynte y de menos de que se an seguido grauisimos incombenientes que algunos se an representado a su Magestad y despachado cedulas Reales sobre ello y asi ordeno y mando que de aqui adelante no se diuidan ni partan las encomiendas del numero que oy tienen en esta Gouernaçion por baccacion ni deaçion ni para que tengan efectos casamientos ni en ninguna otra manera aunque se diga que no se dunden [*sic*] familias ni aylos porque generalmente se manda que en ninguna manera ni por ninguna causa se haga diuision ninguna ni partiçion de lo que oy esta en una encomienda en poder de un encomendero so pena de mill pesos al Gouernador que contrabiniere y que la diuision sea en si ninguna y la encomienda desde luego se pone en cabeza de su Magestad.

77 — Asimismo ordeno y mando como su Magestad lo tiene mandado y probeydo que los indios que estubieren diuididos Padres de hijos se reduzgan y junten lo qual ordeno para las çiudades que no e visitado que son las de la Asumpçion para arriba porque en las demas he probeydo a satisfaçion de los naturales.

78 — Yten mando que como fueren vacando las encomiendas de una parcialidad y natural o pueblo se bayan juntando de suerte que en la çiudad de la Asumpçion y en las demas de arriba las encomiendas se reduzgan a numero de ochenta diez mas o menos y en la çiudad de sancta fee a numero de Treynta y çiuco mas o menos y en la çiudad de Rio bermejo al mismo respecto y en la de los [*sic*] Corrientes y buenos ayres a doze dos mas o menos y que a este numero se bayan reduciendo anejando unas a otras de las pequeñas sin que a el que asi se le anejaren se le aumente vida ninguna sino que goze lo nueuamente adquirido como lo que que [*sic*] antes poseya y desde que una vez se anejare queda sin que se pueda diuidir lo qual se entienda en encomiendas peque-

ñas porque las encomiendas mayores del dicho numero no se an de bajar al menor antes an de yr con su aumento pues es justo aya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

79 — Y por quanto en esta tierra ay veçinos que tienen encomiendas pequeñas y diuididas en diferentes pueblos ordeno y mando que en tal casso vacando la tal encomienda se aneje la parte en su pueblo de suerte que las encomiendas esten juntas y no diuididas y asi si el encomendero que muere tiene yndios en dos pueblos que se denan anejar los de el un pueblo se anexaran a uno de los encomenderos de alli y el otro a encomendero del otro.

80 — Asi como conuiene para el buen gobierno que las encomiendas no sean muy pequeñas asi tambien conviene que no se den a uno muchas encomiendas por lo cual y por ser conforme a derecho ordeno y mando que quien tubiere encomienda de mayor cantidad de la referida [o] de menor en diferente pueblo de suerte que no se pueda anejar como esta dicho no pueda resignir ni se le encomiende otra encomienda sin hacer dexacion de la primera y caso que no lo haga solo por aceptar la segunda doy la primera por vaca y la pongo en cabeza de su Magestad.

81 — Como esta dicho en las ordenanças antes desta la yndia que se casare con yndio de otro repartimiento a de segir a su marido y porque no cause inconveniente una ordenança que se suele entender mal en el peru declaro que la yndia siga a su marido ora se case persuadido [*sic*] o ynducida por el yndio [o no] de suerte que esta ordenança se guarde sin eçeption ninguna para que todos los estoruos de los casamientos se quiten y queden con la libertad que es justo y qualquier encomendero que ympidiere matrimonio de yndios de su encomienda o seruiçio yneurra en perdimiento y pribacion de la encomienda la qual desde luego pongo en caveça de su Magestad y proçeda a castigar este delicto qualquier juez seglar

demas de lo qual sea bastante recaudo para la execucion desta ordenança qualquier pena que el Juez ecclesiastico pusiere al tal encomendero por auer ympedido el matrimonio y encarguese a los curas que no casen yndios con yndias de una misma casa quando el dueño della se las lleuare porque casi siempre ban atemorizadas a lo menos no con plena libertad.

82 — Y porque algunas vezes los encomenderos hacen las contradiciones a los casamientos de sus yndias y lo mismo hacen los que las tienen en casa con color de que las defienden y aun hacen que algunos jueces ecclesiasticos que no siempre son letrados en las yndias los nombren por defensores ordeno y mando que la pena de la ordenança precediente se entienda asimesmo en este caso porque por ninguna via directe ni indirecte es bien que el encomendero o persona que tiene yndia en casa tenga mano ni hable en ympedir matrimonios de las yndias ni aun en casarlas porque en los mismos matrimonios que pretenden hacer verdaderamente esta yncluso ympedimento de Matrimonio.

83 — Y porque, mugeres suelen exceder mucho en lo susodicho mando que las ordenanças precedientes se entienden tambien con las mugeres que tuvieren encomiendas y si no las tubieren yncurran en cien pesos de pena y en que no se le permita jamas seruirse de yndia ninguna aunque las yndias quieran y esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos y en estos casos de ynpedimentos de matrimonios quisiera poner grauisimas penas y jueces muy rigurosos en executarlas porque he hallado grauisimos exçesos y muy grandes en este particular.

84 — En jornales de mugeres no he puesto precio ninguno porque eso reseruo a la voluntad de las partes.

85 — Aunque he rremitado al señor Virrey y Audiencia el castigo de los exçesos pasados esto se entiende en el fuero exterior y asi aduerto a los Confesores y a las personas que an tenido y tienen yndios que bayan

componiendo las conçiencias con mucho cuidado que todo sera menester y plegue a dios que açierten.

Su Magestad y el Señor Virrey y la Real Audiencia probeeran cerca de el no llevar derechos a los yndios e yndias que se quieren casar y entratanto pido con mucho encareçimiento que en esto aya el recato que es razon pues demas de que los yndios no deuen derechos estan sauidos los estoruos que los yndios tienen para los matrimonios y que no tienen de que pagar derechos y quan perjudicial es qualquier dilacion en esto y lo mismo de no llevar derechos mando no los lleuen las justicias ordinarias.

Las quales dichas ordenanças e hecho como e entendido combiene respecto de lo que me consta por las visitas y muchos mas con relaciones particulares porque en esta tierra todos temen que se entienda ynforman lo que combiene que a tanto a llegado la desorden desta tierra y en particular e comunicado estas ordenanças con los Governadores presente y passado y con todos los religiosos desta Ciudad y con casi todos los de la Gouvernaçion y con otros muchos particulares della y en especial con los diputados que me an nombrado las ciudades desta Gouvernaçion y en particular los de la ciudad de la Asumpçion y afirmo que a quantos me an querido hablar en esta matheria e oydo y aunque estas ordenanças se an de [e]llebar al Consexo Real de las yndias para que su Magestad las mande ver entretanto se a de estar por lo que mandare el señor Virrey o Real Audiencia de la plata pero mientras su excelencia o la Real Audiencia otra cosa no mandaren mando que todas las justicias y vezinos estantes y abitantes en esta Gouvernaçion y sus terminos y jurisdiccion y los que adelante estubieren las guarden y cumplan en todo y por todo segun y como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas y mas quinientos pesos para la camara de su Magestad en que luego los doy por condenados lo contrario haciendo y en que yo y las justicias



fecha

procederemos a mayor Rigor contra los que rrebeldes e ynobedientes fueren Dada en la Ciudad de Asumpcion cabeza de la Governacion del Paraguay y Rio de la plata a onze dias del mes de otubre de mill y seis-sientos y onze años el Liçenciado Don Françisco de Alfaro por mandado del señor oydor visitador Alonso Nauarro seriuano de visita——

y Auiendose querido executar las dichas ordenanças hechas por el dicho Don françisco de alfaro los Ve-zinos de las dichas prouinçias del Paraguay y Rio de la plata hicieron algunas contradigiones a ellas pre-tendiendo no se habia de ynobar en nada de la costumbre que se abia tenido por lo passado sino que se abian de Governar de la misma manera que antes que se hi-ziesen sobre lo qual por su parte se acudio a mi conse-jo de las yndias con la dicha pretension suplicandome asi lo mandase probeer y ordenar o que en caso que sin embargo dello se ubiesen de mandar guardar las dichas ordenanças se moderasen y revocasen algunas dellas conforme a las adbertengias que presentaron Y *Auien-dose visto lo uno y lo otro por los del dicho mi consejo y las informaçiones çertificaçiones y otros recaudos por su parte presentados y lo que el Licenciado Bernardo Ortiz de figueroa mi fiscal en el dicho consejo dijo y alego en la dicha razon y oydo sobre ello particular-mente a Manuel de frias procurador general de las di-chas prouinçias e tenido por bien de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que las dichas ordenanças que aquí ban incorporadas se guarden y obseruen en las dichas prouinçias del Paraguay y Rio de la plata las Catorze dellas segun se aduierte y dice en las declaraciones que van puestas al pié de cada una y todas las demas de la misma suerte que en ellas se contiene y que contra su tenor no se baya ni pase en manera alguna y mando a los mis Governadores y otros jueçes e justicias de las dichas prouinçias las guarden y hagan guardar cumplir y executar segun y como en*

ellas y en cada una dellas se declara so las penas en ellas contenidas en que desde luego doy por condenados a los trasgresores que así es mi voluntad y que se pregonen publicamente en las dichas prouincias para que venga a notiçia de todos y no se pueda pretender ygnorancia fecha en madrid a diez de octubre de mill y seisçientos y diez y ocho años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. *Pedro de ledesma* señalada del Consexo — [Hay una rúbrica.]

106

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 13 mayo 1916.

*Gaspar García Vññas*

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 122, cajón 3, legajo 2, libro V, folio 85 a 105 r. copia), tomo CCII, documento Nº 4577, copia moderna.*]

[Nº 12. — Carta del Gobernador del Río de la Plata al Rey sobre provisión de encomiendas y jornada anual de trabajo de los indios - Setiembre 20 de 1628]

1628.

Carta á su Magestad, del Gobernador del Rio de la Plata, don Francisco de Céspedes, sobre el cumplimiento de la Real Cédula de 1627, que trata del modo de proveer las encomiendas de los indios de aquella provincia que fueren vacando, en la cual limita el trabajo de los indios a 60 días cada año.

[Buenos Aires 20 de septiembre 1628.]

Señor.

Por çedula de Vuestra Magestad de tres de abril de seisçientos y veynte y siete se haçe relacion a sido ynformado que estando proueydo y ordenado por diferentes çedulas que quando bécaren qualesquier encomien-

El Gouvernador del Rio de la plata.

das de yndios en esta prouincia se pongan editos para que se opongan las personas que pretendieren tener derecho a ellas y que uistas y exsaminadas sus partes se prouean en los mas benemeritos no se guardaua no obseruaua la dicha orden ni la que estaua dada en quanto a la liquidacion y raçon que se a de tomar de los frutos y rentas de dichas encomiendas y manda Vuestra Magestad se guarde y cumpla con toda preçission y que no prouea ninguna de las dichas encomiendas sino fuere precediendo primero las diligencias y calidades dispuestas por dicha çedula con penas y apercebimientos segun mas largo se contiene en ella — ynformando lo que en esto ay luego que llegue a este gouierno de que Vuestra Magestad me hiço merçed tube notiçia de la çedula citada entereme del efecto della y la e cumplido guardado y obseruado y lo hare en lo de adelante ynuiolablemente y en quanto a la liquidacion y raçon de frutos y rentas de dichas encomiendas los yndios de esta prouincia son pocos y los mas baruaros y de menos pulçia que tiene el Reyno jente desnuda y que no da otro tributo a sus encomenderos por la tassa y ordenanças ympuestas por horden de Vuestra Magestad mas de sesenta dias de seruiçio personal en cada un año y esto quando quieren en las encomiendas que hiçiere se procurara por el mejor modo reduçir el seruiçio personal a valor de dinero con que y con el numero de los yndios de cada encomienda de que se tomara raçon la llebara a quien se hiçiere dicha encomienda lo que puede rentar en cada vn año para que por Vuestra Magestad se le mande dar la confirmacion la misma diligencia se hara si ubiere algunos que paguen tassa y tributo en otros generos.

*Don Francisco de cespedes.*— [Rubricado]

[Al dorso se leé:] — En razon del seruiçio personal de los indios se junte con lo que hubiere de la materia y se traiga.—

[Hay una rúbrica]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 20 julio 1915.

Gaspar García Vñas

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 13, original), tomo CCXI, documento N.º 4818, copia moderna]

[N.º 13. — Carta del Cabildo de Santiago del Estero al Rey, impugnando las Ordenanzas de Alfaro - Setiembre 5 de 1629]

1629.

Carta del Cabildo de la ciudad de Santiago del Estero á S. M., sobre no convenir se guarden las Ordenanzas de don Francisco de Alfaro, visitador que fué de aquellas provincias, en razón de que se agregasen los pueblos de indios conforme á la distancia de los sitios, y sobre heredar unos encomenderos á otros.

Santiago del Estero 5 de diciembre 1629.

Señor.

Entre las ordenanzas que el Doctor don Francisco de Alfaro oidor de la real audiencia de la plata i visitador que fue destas provincias fue vna de ellas que se hiesen agregaciones de los pueblos de los indios vnos en otros conforme la sercania de sitios entrandose heredando vnos encomenderos a otros y pareciendo los grandes incobinientes que esta ordenanza traia consigo despues de la visita hasta oi no se a platicado ni corrido en la provincia este modo hasta que agora vn particular desta tierra pidio en vuestra audiencia de la plata vna agregacion y se le despacho como lo pedia y pareciendonos que asi para vuestro real patrimonio como para el gobierno politico convenia esto no pasase adelante ocurri-



mos a vuestro gouernador don Felipe de albornoz para que en esta rason informase a vuestra magestad de los grandes inconbinientes que esto traia consigo a lo echo con gran puntualidad y con rrasones inportantes asi a vuestro real seruigio como para nuestro util y suplicamos a vuestra magestad este a su informe y que esta ordenansa no se ejeecute sino que cora como hasta aqui repartiendo el gouernador las encomiendas en vuestro real nombre sin que los subditos de su autoridad se entren en ellas sin mas titulo ni derecho que poner sus encomendados en parte sercana para haserse herederos de las encomiendas y patrimonios de vuestra magestad a quien con toda verdad sertificamos que es lo que conbiene esto a vuestro real seruigio y pas y conservasion de la tierra y asi lo informamos a vuestra magestad cuya real persona guarde nuestro Señor como la christiandad lo a menester y sus basallos deseamos Santiago del estero 5 de diçiembre de 1629 años.

*Dia[z] gomez de pedraza.— Don Alonso de herrera guzman.— Juan nauarro de Medina.— Andres perez de arçe.— Don Geronimo Luis de Cabrera.— Juan de Abreu.*

Por mandado del Cabildo.

*Juan de Elicondo* escriuano del cauildo.

[Todos rubricados.]

[Decretos al dorso:]

Juntese con el ynforme que sobre esto hizo Don Francisco de alfaro que se mando lleuar al señor Fiscal.

[Rúbrica.]

En el Consejo a 9 de mayo 633.

El Fiscal que en la secretaria se busque el ynforme que diçen a hecho don Felipe de albornoz gouernador de tucuman y se llebe con esta carta a don Francisco de alfaro para que le bea e informe y con lo que dijere se le traiga para pedir lo que conbenga. En Madrid a 13 de marzo de 1635.

[Rúbrica.]

Cotejada y corregida por el que suscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 24 noviembre 1917.

Gaspar García Viñas

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedente del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 19, original), tomo CCXII, documento N° 4845, copia moderna].

[N° 14. — Carta del Gobernador de Tucumán al Rey, impugnando las ordenanzas de Alfaro en lo relativo a la agregación de encomiendas - Diciembre 2 de 1629].

1629.

Carta á S. M., del Gobernador del Tucumán, don Felipe de Albornoz, informando de los grandes inconvenientes que se siguen al Real Patronato y conservación de aquella provincia con la ordenanza 113 que hizo el Visitador don Francisco de Alfaro, acerca de las agregaciones de encomiendas. que la Real Audiencia de los Charcas ha mandado observar hasta entonces.

Santiago del Estero 2 diciembre 1629.

Señor.

Por una Real prouision de la audiencia de la plata se me a mandado que guarde la ordenança que trata de las agregaciones de encomiendas echas por el oydor don Francisco de alfaro uisitador que fue de esta prouincia entre las muchas que en ella hizo que es la ordenança 113 que dize en esta manera yten mando que como fueren uacando encomiendas se uayan anejando vnas a otras de suerte que las de un pueblo sean preferidos los que tienen parte en el y en los otros los mas cercanos de suerte que se vayan ajiendo encomiendas de suficiente numero de yndios para que ninguna encomienda de la ciudad de Santago baje de cien yndios de tasa diez mas o menos y se procure azer una de du-

El goberna-  
dor de Tu-  
man ynforma  
a Vuestra  
Magestad co-  
mo quien tie-  
ne la cosa  
presente de  
los grandes  
ynconuient-  
es y perjui-  
cio que se  
sigue a su  
Real patro-  
nazgo y con-  
seruacion de  
aquella pro-  
uincia de  
guardar la  
ordenança  
113 que hizo  
el Visitador  
don Francis-  
co de alfaro

cerca de las agregaciones de encomiendas que la Real Audiencia le a mandado guardar. Jamas, asta entonces observada, ni platicada por ninguno de sus antecesores.

TRR.

cientos y otra de treçientos= yten en la çuadad de la rrioja y esteo por la misma forma se uayan anejando las encomiendas de suerte que sean de 80 yndios diez mas o menos y en la çuadad de san miguel de tueúman salta y jujui se uayan aziendo de çinquenta yndios çinco mas o menos para lo qual se uayan anejado unas a otras como esta dicho con que si algun encomendero muriere que tenga yndios diuididos en diferentes pueblos se uayan anejando cada uno conforme al puesto que tuviere porque demas de conuenir que las encomiendas tendan suficienete numero de yndios asimismo conuien que esten los pueblos de un encomendero juntos unos de otros para que los pueda fauoreçer y gouernar mas facilmente y caso que la dicha anejidad no se haga desde luego la declaro por echa y por nulo lo que contra esto se hizieré y la tal encomienda que si se anejare no a de tener prorrogaçion de uidas ni otra cossa singular porque en todo a de tener por una misma encomienda como en efeto lo es para que en vacando la ultima se encomiende toda junta en la misma cantidad.

La qual Hordenança jamas a sido platicada en esta prouinçia por ninguno de mis antecesores como tan perjudiçial asi el derecho y preeminencia del Real patronazgo y conseruacion de esta prouinçia como a la de los mismos yndios en quanto al Real patronazgo porque encargando Vuestra magestad y mandando por tantas çedulas que estas encomiendas se prouean en los mas benemeritos hijos y nietos de conquistadores no se cumplé ni consigue la Real yntencion de vuestra magestad auendose de dar estas encomiendas no por aprecio peso ni balanças de meritos sino por çercanias y medidas de campos ni conforma con ella que los braços esfuereo

y valor de la sangre se aya de subrogar en pasos y niveles de tierra y sus lanças en alañadas y que estos Titulos y derechos ayan de ser preferidos en las oposiciones de las vacantes a los titulos y prouanças de los derechos de sus mayores y siendo las encomiendas de esta prouinçia tan tenues que apenas ay quatro encomiendas que lleguen a çien yndios y sola una que llega a çiento y çinquenta y las demas de 30: de a 20: de a 15 y menos yndios vernan [sic] a ser menester çinco o seis encomiendas para llenar el numero de los çiento y diez yndios que en esta Jurisdiccion y la de cordoua dispone la ordenança que sean y diez y doze encomiendas para la de dozientos y diez y seis o diez y ocho para la de tresçientos que rrefiere la dicha Hordenança y auiedo de ser estos siempre efêtiuos aun queda la puerta abierta para yrseles siempre agregando muchas mas encomiendas siendo tan pocos los yndios de esta Jurisdiccion que apenas pasan de mill y quinientos los que son de tasa auiedo tenido ochenta mill esta çiuudad en su fundaçion segun parece por los libros antiguos del Cauildo que fue el año de 1553 y esto en treinta leguas al contorno de ella y a este rrespeto en las demas çiuudades con que todos los yndios de esta prouinçia apenas seran de siete a ocho mill yndios y es tan grande su diminuyçion que en la Jurisdiccion de la çiuudad de esteco no aura mas de tresçientos y algunas personas tales no comen carne en su casa por no tener un yndio de seruicio que se la compre con que a vuestra magestad se le uiene a quitar su proueymiento y el rrecurso a muchos pobres benemeritos que se rremedian ellos y sus familias con qualquiera encomienda de estas y la esperança a los que se sustentauan pendientes de ella=

y al que se le dieron diez yndios en encomienda porque con ellos se ajustaron sus meritos mañana pedira por anejidad y agregacion ciento que pueden uacar junto a ellos con que vuestra magestad pudiera premiar al mas benemerito de esta prouincia toda su casa y familia y el otro sin meritos se los lleua= de manera que en una encomienda deyo el dicho uisitador proueidias por este camino quatro seis y mas encomiendas que puede despues pedir por agregacion = con que a vuestra magestad se le defrauda y quitan otros tantos proueimientos limitandole su rreal patronazgo y otros tantos uezinos encomenderos que ayudan a llevar las cargas de las çudades y que como soldados ayan de estar siempre a punto con sus armas y caualllos para el seruiçio de vuestra magestad y defensa de esta prouincia çercada por todas partes de yndios de guerra.

Y en quanto a su conseruacion y la de los yndios bien se echa de ver que si pocos lleuan los premios que pudieran rrepartise entre muchos que los otros an de buscar su rremedio por otras prouincias no pudiendose sustentar en esta aun con la esperanga de el premio = y querer dezir que es en beneficio de los yndios porque siendo pocos son mas uejados y trabajados antes la experiencia nuestra ser al reues porque el encomendero mas cuida de la conseruacion de los pocos yndios que de los muchos porque si de los pocos le faltan algunos quedase de el todo sin nada y si de los muchos siempre se queda con muchos porque tiene numero para todo.

Y parece que esta ordenanga se encuentra con otra que hizo el dicho don Francisco de alfato en que manda que nadie tenga dos encomiendas y otra en que no se desmiembren.

Y asimismo parece aver quedado defetuesa esta dicha ordenança de agregaciones pues pudiendo estar un pueblo en ygnal distancia de quatro o de mas pueblo no dize ni declara a qual de aquellos se aya de agregar el que uaca ni si esta a de ser por accion de meritos o de mas o menos numero de yndios quedando ynpendenti este caso sin rresolver la dificultad.

Con que asimismo se defrauda lo que tiene dispuesto vuestra magestad por sus rreales cedulas cerca de las confirmaciones que manda se saquen de las encomiendas que se proueyere y que se embie todos los años rrelacion del numero de yndios de que se aze la tal encomienda en que persona y porque seruiçios pues quedo echa por el dicho Visitador por razon de la anejiidad sin que para ello haya nesejidad del proueymiento de los gouernadores el qual si boluiera a visitar estas prouinçias de nueuo hallara muchos ynconvinientes en lo que por entonçes juzgaria por mas açertado pues cada dia se ue que en los tribunales superiores las sentençias y decretos echas por muchos se alteran y mudan por nuevas consideraciones y causas quanto mas pueden padecer esta misma variedad y mudança las echa por uno solo.

Y si una ordenança no confirmada por vuestra magestad ni jamas platicada se me manda guardar por la rreal audienciã con mas justo titulo parece que se a de guardar la ley rreal que dispone que las Justiçias no sean naturales de los lugares donde an de juzgar auiendo despachado estos dias su rreal prouission para que los tenientes que pusiere en las çiudades de esta prouinçia no sean forasteros si no es naturales de las mismas çiudades.

Estos ynconuinientes se siguen de la execuçion de esta

dicha ordenança de agregaciones en notable perjuicio del Real patronazgo de vuestra magestad y conseruacion de esta prouincia españoles y naturales de que me a pareçido ynformar a vuestra magestad como quien tiene la cossa pressente y cada día con el tiempo se descubri-  
ran mayores si vuestra magestad no se sirue de mandar suspender por agora su execuçion asta que uista con las demas ordenanças y causa de uisita pendiente que hizo en esta prouincia el dicho don Francisco de alfaró por ese rreal consejo Vuestra magestad prouea y mande lo que mas conuiniere a su rreal seruicio bien y conseruacion de esta prouincia guarde dios a vuestra magestad como la christiandad a menester. Santiago del estero y diziembre dos de 1629 años.

*Don Phelipe de Albornoz.*

[Rubricado.]

[Al dorso dice:] — A la margen se dize lo que contiene.

---

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 28 agosto 1917.

*Gaspar García Viñas*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copias precedentes del Archivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 11, original), tomo CCXII, documento N.º 4844, copia moderna]